

672



**UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTONOMA DE MEXICO**

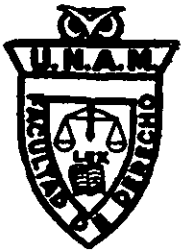
**FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL**

**SUPUESTOS CONCRETOS DE INEFICACIA  
E INEFICIENCIA DE LOS CONVENIOS  
SOBRE ALIMENTOS**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A:**

**FRANCISCO ORTIZ CANDIA**



**DIRECTOR DE TESIS:**

**DR. GABRIEL MORENO SANCHEZ**

**MEXICO, D.F.**

298714

**2001**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A Dios**

**A mi Padres Francisco y Ma. Guadalupe**

**A mis hermanos Silvia, Benito y David**

**A mi Esposa Beatriz e Hijos Diego y  
Francisco**

**A la Universidad Nacional Autónoma de  
México**

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	5
---------------------------	---

## **CAPÍTULO PRIMERO**

### **CONSIDERACIONES GENERALES**

1. HECHOS Y ACTOS JURÍDICOS.....	7
A) HECHO JURÍDICO	
B) ACTO JURÍDICO	
C) OTROS ACTOS	
D) SUJETOS QUE INTERVIENEN EN LOS ACTOS JURIDICOS	
2.- TEORÍA DE LAS NULIDADES .....	21
A) INEXISTENCIA	
B) NULIDAD ABSOLUTA	
C) NULIDAD RELATIVA	
3. CONVENIO Y CONTRATO.....	29
A) CONVENIO	
B) CONTRATO	
4. ALIMENTOS .....	333
A) CONCEPTO	
B) SUJETOS DE LA RELACIÓN ALIMENTARIA	
C) PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS RELACIONES ALIMENTARIAS	

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **ANÁLISIS DE LOS FACTORES QUE DETERMINAN LA INVALIDEZ O LA INEFICACIA DE LOS CONVENIOS**

1. ELEMENTOS ESENCIALES.....	47
A) CONSENTIMIENTO	
B) OBJETO	
C) SOLEMNIDAD	
2. PRESUPUESTOS DE VALIDEZ DE LOS CONVENIOS .....	54
A) CAPACIDAD	
B) LICITUD EN EL OBJETO	
C) FORMALIDAD	
D) AUSENCIA DE VICIOS	
3. INVALIDEZ, INEFICACIA E INEFICIENCIA .....	62
A) INVALIDEZ DE LOS ACTOS JURÍDICOS	
B) INEFICIENCIA DEL DERECHO	
B) INEFICACIA JURÍDICA	

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **ESTUDIO DE ALGUNOS CASOS DE NULIDAD EN LOS CONVENIOS SOBRE ALIMENTOS**

1. CONVENIO SOBRE ALIMENTOS CELEBRADO DENTRO DE MATRIMONIO LÍCITO.....	69
2. CONVENIO SOBRE ALIMENTOS CELEBRADO DENTRO DE MATRIMONIO NULO.....	72
3. CONVENIO SOBRE ALIMENTOS CELEBRADO EN UN DIVORCIO VOLUNTARIO.....	77
4. CONVENIO SOBRE ALIMENTOS CELEBRADO EN EL CONCUBINATO.....	82
5. CONVENIO SOBRE ALIMENTOS CELEBRADO ENTRE ADOPTANTE Y ADOPTADO POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE.....	85
6. CONVENIO SOBRE ALIMENTOS CELEBRADO ENTRE LOS PARIENTES COLATERALES.....	90

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **PRECISIONES SOBRE ALGUNOS SUPUESTOS DE INEFICIENCIA EN LOS CONVENIOS SOBRE ALIMENTOS**

1. CONVENIO SOBRE ALIMENTOS CELEBRADO DENTRO DEL INCIDENTE DE AUMENTO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA.....	95
2. CONVENIO SOBRE ALIMENTOS CELEBRADO DENTRO DEL INCIDENTE DE DISMINUCIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA.....	98
3. CONVENIO SOBRE ALIMENTOS QUE MODIFICA LOS OTORGADOS POR CONTRATO.....	100
4. CONVENIO SOBRE ALIMENTOS QUE MODIFICA LOS QUE SE OTORGAN POR TESTAMENTO.....	103
5. CONVENIO CELEBRADO SOBRE LA CESACIÓN DE ALIMENTOS.....	105

## **CAPITULO QUINTO**

### **EL PROBLEMA DE LA FIJACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA**

1.- EN RELACIÓN CON LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD.....	108
2.- INFORME DE PERITOS PARA DETERMINAR EL MONTO DEFINITIVO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA.....	112
3.- POTESTAD, ARBITRIO Y CRITERIO DEL JUEZ EN LA FIJACIÓN DE LOS ALIMENTOS.....	115
4.- INCIDENTE PENAL.....	121
5. PAGO DE ALIMENTOS PARA EL CÓNYUGE INOCENTE EN EL CASO DE DIVORCIO VOLUNTARIO.....	126

<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>131</b>
--------------------------	------------

<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>136</b>
--------------------------	------------

## INTRODUCCIÓN

Ha llamado poderosamente nuestra atención la singularidad con que, a través de los procedimientos judiciales, se determina el pago de alimentos, así como la manera de convenir las especificaciones para otorgar su aumento, la reducción o cancelación, aún más cuando en esta situación se pone fin al litigio mediante un convenio judicial en el que con frecuencia existen irregularidades al aplicar la norma.

Nos damos cuenta de que en el código de procedimientos civiles para el Distrito Federal se faculta al juzgador para imponer pensiones alimenticias provisionales al demandado, sin investigar si éste ha cumplido o no, lo que es violatorio de la garantía de audiencia; sin embargo, es frecuente que se fije la pensión alimenticia sin fundamento legal debido. En la parte conducente del artículo 943 de nuestra ley procesal se impone que cuando se trata de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento, o por disposición de la ley, el juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio.

Generalmente el juez impone las medidas alimenticias en porcentaje sin audiencia del deudor como lo dispone la ley, pero también sin información alguna, lo que contraría el párrafo anteriormente transcrito del artículo 943 de la ley procesal, debido a que, en ocasiones, la parte actora femenina pudiera tener mayores ingresos que el varón, quien con resoluciones de estas características emitidas por el juez de lo familiar cae, en dificultades económicas.

De lo expuesto, consideramos importante que se imponga a los causantes, así fuesen jueces o magistrados, serias sanciones o de menos una expedita reparación civil del daño, haciendo a un lado los procedimientos

que no son más que corazas que en ocasiones nos alejan de una exigible administración de justicia.

Es por eso que hemos escogido este rubro como tema de tesis, el cual consta de cinco capítulos para, después de ser tratados de uno en uno, hacer algunas propuestas que consideramos de utilidad.

La metodología empleada para la elaboración de esta tesis consistió en recabar una serie de fichas bibliográficas, las que fueron ordenadas de manera analítica para satisfacer a plenitud nuestro objetivo, que es demostrar una serie de vicios y defectos resultado de una deficiente aplicación del derecho, así como de la invocación del mismo por parte de los juzgadores y del litigante.

Quizá con este trabajo podamos colaborar de manera sencilla con futuras reformas a las leyes de la materia.

## **CAPÍTULO PRIMERO**

### **CONSIDERACIONES GENERALES**

#### **1. HECHOS Y ACTOS JURÍDICOS**

##### **A) HECHO JURÍDICO**

Al derecho le corresponde regular la conducta social trascendente, de manera que la dificultad del legislador es determinar la trascendencia de las conductas. Sin embargo, la serie de cambios sociales en relaciones humanas, ha dificultado que las leyes existentes respondan a las necesidades de este momento histórico. Es interesante observar cómo a través de los años, el individuo en sociedad ha desarrollado y propiciado la evolución de diversas actividades, pero, desgraciadamente, el derecho no ha tenido esta dinámica al mismo tiempo y con el mismo ritmo, es por ello que ha dejado de regular algunos hechos inherentes a la conducta humana, que debieran ser regulados como hechos jurídicos por excelencia.

La definición que nos proporciona González Ruiz en el diccionario jurídico mexicano sobre el hecho jurídico, establece que el hecho jurídico es un acontecimiento que la norma toma en cuenta otorgándole efectos jurídicos. Aclara él mismo que, en un sentido más estricto, suele hablarse del hecho jurídico en las diversas teorías que versan sobre el acto jurídico. En la doctrina francesa, Colín y Capitán señala que: *"los hechos jurídicos en estricto sentido son aquellos acontecimientos o sucesos que entrañan el nacimiento, transmisión o extinción de derechos y obligaciones, sin implicar la intervención de una voluntad intencional"*.



Por otra parte, la doctrina italiana tiende a reservar el nombre de hechos jurídicos, en sentido estricto, a "los de la naturaleza".<sup>1</sup>

Acerca del hecho jurídico, Bonnacase expone que la idea o concepto de hecho jurídico es susceptible de revestir dos sentidos: uno general y otro especial. En cuanto al sentido general, el jurista francés señala, que éste comprende la idea de acto jurídico, entonces se utiliza al hecho jurídico para señalar un suceso generado por la conducta del hombre, o un suceso puramente material (entendido éste como una acción que se comete sin tomar en cuenta o sin conocer el efecto jurídico posterior, como más adelante se ejemplifica), tomado en cuenta por el ordenamiento jurídico, para hacer derivar de ese hecho, en contra o en provecho de uno o varios sujetos, un estado, es decir, una situación jurídica general y permanente, o por el contrario, un efecto jurídico limitado. Igualmente, expresa el autor de referencia, que la connotación de hecho jurídico regularmente es utilizada en contraposición del acto jurídico y en un sentido especial.

En el trabajo que nos ocupa, al hecho jurídico se le considera como un suceso de naturaleza puramente material, tal como el nacimiento o la filiación, o acciones más o menos voluntarias que, fundadas en una regla de derecho, producen situaciones o efectos jurídicos, aun cuando el sujeto de este acontecimiento o de estas acciones no haya pensado, ni podido tener el deseo de colocarse bajo el imperio del ordenamiento jurídico.

Ahora bien, cuando el hecho jurídico en sentido especial consiste en acciones más o menos voluntarias y no en acontecimientos puramente materiales, se califica, según los casos, como cuasicontrato o cuasidelito, en contraposición al contrato que representa el tipo más caracterizado del acto

---

<sup>1</sup> GONZÁLEZ RUIZ, Samuel Antonio: Diccionario Jurídico Mexicano, México, Porrúa-UNAM, 5ª, 1992, Tomo II, p.1574.

jurídico.<sup>2</sup> Como ya es sabido, en los contratos se manifiestan las voluntades, pero en los cuasidelitos o cuasicontratos no hay voluntad absoluta de cada uno para celebrar ese contrato. No puede haber un acto sin que se conozcan sus efectos jurídicos.

De modo que **el hecho jurídico es todo acontecimiento natural o humano, voluntario o involuntario, que produce consecuencias jurídicas.** Así vemos que el hecho jurídico puede derivar de dos cosas distintas: un **fenómeno natural**, como una inundación, un terremoto o un incendio, o de un **acto del hombre** que puede ser voluntario o involuntario, pero que en ambos casos producen consecuencias o efectos jurídicos que son: **crear, modificar, transferir y extinguir derechos y obligaciones.**

En cuanto a los actos humanos que se catalogan como hechos jurídicos susceptibles de producir consecuencias de derecho, pueden clasificarse en **voluntarios o involuntarios.**

Respecto de los voluntarios pondremos el ejemplo de cuando se da el caso de que un individuo priva a otro de la vida con premeditación, alevosía y ventaja, desde ese momento se hace responsable no sólo de haber infringido un deber jurídico, sino también de indemnizar a la familia de la víctima del daño y de los perjuicios que se le ocasionaron con la privación de la vida del sujeto pasivo del delito. Este hecho es voluntario, porque el hombre que cometió el delito tuvo la intención premeditada de privar de la vida a otro, pero no fue su propósito obligarse con los deudos a pagar la reparación del daño causado, en esto estriba principalmente la diferencia que existe entre los hechos y los actos jurídicos.

---

<sup>2</sup> BONNECASE, JULIEN: Elementos de Derecho Civil, Tijuana-México, 1985, Cárdenas Editor y Distribuidor, Tomo I, p. 165

Hay un hecho jurídico involuntario trascendental que es el nacimiento, porque trae como consecuencia un ser que adquiere personalidad jurídica desde el momento en que se encuentra en el vientre de la madre, y ese ser en gestación trae una serie de consecuencias jurídicas que son: que nazca con todos los atributos de la personalidad, con derechos y obligaciones propias, y con obligaciones y derechos respecto de los padres que lo engendraron. Este que es un hecho involuntario, porque es natural y se logra desde el momento de la concepción e indiscutiblemente, produce consecuencias y efectos de derecho.

En cuanto al estudio de los hechos jurídicos, Terán comenta que “en las doctrinas dominantes, se afirma que los actos jurídicos son queridos y los hechos jurídicos son independientes de la voluntad.”<sup>3</sup>

El maestro Terán, señala el paralelismo que existe entre las doctrinas que explican la naturaleza de los derechos subjetivos, llamadas del interés, de la voluntad, y la de carácter mixto, y las de los actos y hechos jurídicos que han terminado por desviarse hacia un sentido real y psicológico.<sup>4</sup>

Nuestro autor citado expresa que la diferencia entre los hechos y actos jurídicos estriba en que unos son independientes de la voluntad y otros no, pero es ajeno a un criterio jurídico. Esto significa que la diferencia entre los actos y hechos jurídicos, basados en el dato presente o ausente de la voluntad, no responde a una cuestión jurídica, es decir, no toma como base los datos jurídicos, más bien, los psicológicos y materiales.<sup>5</sup>

Si bien es cierto que los hechos jurídicos no producen efectos de derecho en cuanto a que estrictamente son dados como hechos, éstos sólo

---

<sup>3</sup> TERAN, JUAN MANUEL: Filosofía del Derecho, México, Editorial Porrúa, 12 edición, 1993, p.121

<sup>4</sup> Ibid.p. 123

<sup>5</sup> Ibid.p. 122

producen efectos de derecho por la imputación jurídica, pero como ésta es de carácter normativo, toca a la esfera de la conducta. Es decir, que detrás de lo que se llaman hechos jurídicos, se da invariablemente la presencia de alguna actitud o actividad como tal, igual que en cualquier tipo de acto.<sup>6</sup>

## **B ) ACTO JURÍDICO**

En este apartado se explicará la diferencia entre el hecho jurídico y el acto jurídico.

El hecho jurídico es el género y dentro de éste, tienen cabida todos los acontecimientos o fenómenos naturales y los actos que el hombre realiza voluntaria o involuntariamente en su vida social, propiciando consecuencias jurídicas.

Algunos actos voluntarios del hombre únicamente pueden ser considerados como hechos jurídicos debido a que la voluntad no tiene el propósito o la intención de producir efectos de derecho, sino que el fin es distinto.

Ahora bien, cuando la voluntad se manifiesta expresamente con el propósito o la intención de producir efectos o consecuencias jurídicas, a ese acto específico que corresponde al género de los hechos jurídicos, se le denomina acto jurídico.

En relación con los actos jurídicos, el maestro García Máynez, expone que: "las acciones del hombre, en tanto que el derecho subjetivo las considera como hechos jurídicos, dividanse en lícitas e ilícitas, según que sean conformes o contrarias a los preceptos de aquél. Cuando las acciones de un sujeto son lícitas y su finalidad es la creación, la transmisión, la

---

<sup>6</sup> *ibid.* p. 124

modificación o la extinción de obligaciones y derechos, llámense actos jurídicos.”<sup>7</sup>

En el mismo sentido que Terán, el maestro García Máynez, habla de los actos jurídicos dentro de la teoría de los derechos subjetivos; y más que referirse a situaciones de voluntad, se refiere a aspectos de licitud.

Siguiendo los estudios de Bonnecase, señala que en el código civil francés, no estaba consignada la definición del acto jurídico; es más, rara vez se utilizaba; por tal razón, se limitaba a aplicarla a cada uno de los actos jurídicos que reglamentó, sin duda, con una definición preconcebida pero no formalmente expresada mediante una declaración de principios.

El mismo autor define al acto jurídico como: “una manifestación exterior de voluntad, bilateral o unilateral, cuyo objeto directo es engendrar, fundado en una regla de derecho o en una institución jurídica, en contra o a favor de una o de varias personas, un estado, es decir, una situación jurídica permanente y general, o por el contrario, un efecto jurídico limitado que se reduce a la formación, modificación o extinción de una relación de derecho”.<sup>8</sup>

El maestro Gutiérrez y González, señala que los actos jurídicos “son las conductas del hombre en las que hay una manifestación de voluntad, con la intención de producir consecuencias de derecho, siempre y cuando la norma sancione esa manifestación de voluntad y sancione los elementos deseados por el autor.”<sup>9</sup>

En este concepto hay dos aspectos característicos: **el primero, es la manifestación de la voluntad y el segundo, que esa voluntad sea la misma que el ordenamiento jurídico considere relevante.**

---

<sup>7</sup> GARCIA MAYNEZ, EDUARDO: Introducción al Estudio del Derecho, México, Editorial Porrúa, 46 edición, 1994, p.183

<sup>8</sup> BONNECASE, JULIEN: Ob.Cit., p.164

<sup>9</sup> GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO: Derecho de las Obligaciones, Puebla-México, Editorial Cajica, 5ª. Edición, 1976, p.124

De acuerdo con Cornejo Certucha en el diccionario jurídico mexicano, el acto jurídico "es la manifestación de voluntad de una o más personas, encaminada a producir consecuencias de derecho (que pueden consistir en la creación, modificación, transmisión o extinción de derechos subjetivos y obligaciones) y que se apoya para conseguir esa finalidad en la autorización que en tal sentido le concede el ordenamiento jurídico."<sup>10</sup>

Se puede pensar entonces que los actos jurídicos forman parte de una especie o clase especial dentro del conjunto de los hechos jurídicos, que son todos los acontecimientos que el orden normativo considera para atribuirles efectos de derecho.

Para aclarar la diferencia entre los actos jurídicos y los hechos jurídicos es necesario nuevamente señalar que **la división entre una y otra categoría tiene su base en la dirección de la voluntad y en la intención que persiguen las partes del acto al realizarlo.**

Como se ve, de acuerdo con esta posición, hay una categoría de hechos jurídicos que realiza el hombre voluntariamente, pero su voluntad no pretende realizar los efectos jurídicos previstos en la norma; estos efectos se producen por disposición de la Ley, sin tomar en cuenta lo que quiso alcanzar el autor del hecho jurídico, sino el resultado que se produjo.

En el acto jurídico, la voluntad del sujeto es el dato que se encuentra por encima del resultado, el sujeto quiere realizar el acto jurídico como un medio para obtener los resultados que prevé el ordenamiento jurídico. Estos se producen a través de la voluntad del autor. En los hechos jurídicos en los que interviene la conducta humana, los efectos de derecho se producen

---

<sup>10</sup> CORNEJO CERTUCHA, FRANCISCO M.: Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I, Ob.Cit., p.85

directamente cuando se realiza la hipótesis que nos muestra la norma jurídica, los tenga claros o no el individuo que los propició.

En cuanto a las obligaciones alimentarias:

Cuando se trata de las obligaciones alimentarias en relación con los hijos, pueden existir casos en donde los efectos legales son consecuencia de la voluntad del hombre, ubicándonos aquí en el orden de los actos jurídicos; en otros casos, la obligación alimentaria en relación con un hijo, puede no depender de la voluntad del hombre, en cuya hipótesis nos encontramos frente a lo que denominamos un hecho jurídico.

A manera de ejemplo, podemos mencionar como acto jurídico el hecho de que dos personas de mutuo acuerdo se convierten en marido y mujer con el propósito de llevar a cabo los más elementales fines del matrimonio, entre los que se encuentra la perpetuación de la especie. En vista de lo anterior, una vez que estos sujetos han procreado voluntariamente los hijos que desean, se convertirán en consecuencia en *obligados alimentarios* de manera solidaria respecto de los hijos, conforme impone el artículo 303 y otros relativos del código civil.

Diferente sería la situación cuando el matrimonio conscientemente decide que se le practique a la mujer, mediante la operación correspondiente, la ligadura de las trompas de Falopio con el propósito de no tener más hijos; no obstante lo anterior, pudiera ser, según noticias reales que tenemos, que los ligamentos se disuelven y, por consecuencia se procrea un hijo nuevamente en contra de la voluntad de los esposos, quienes en este caso, se convierten en deudores alimentarios respecto de ese hijo.

Es claro señalar entonces que la diferencia entre ambos ejemplos estriba en lo siguiente: en el primero de los casos, al concurrir la voluntad de la pareja, los coloca frente a un acto jurídico; no así en la segunda hipótesis, en la que al no concurrir la voluntad humana, nos indica que estamos frente a un hecho jurídico; sin embargo, en ambos casos, se da el común denominador de la obligación alimentaria de padres a hijos.

### C) OTROS ACTOS

Si bien es cierto que reconocemos solo la diferencia que existe entre los hechos y los actos jurídicos en cuanto a la ciencia que nos ocupa, didácticamente es conveniente señalar otros actos que se encuentran inmersos dentro de los hechos jurídicos y los actos jurídicos.

*Actos lícitos:* "El derecho atribuye a un comportamiento dado, los efectos buscados por la voluntad del sujeto que realiza el acto. En este supuesto, se trata de un acto lícito."<sup>11</sup>

En nuestro código civil vigente, aunque no da una definición de los actos lícitos, a *contrario sensu*, se pueden identificar: el artículo 1830 el cual señala que es ilícito el hecho contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres. Podemos decir entonces, que un acto lícito es aquél que se realiza acorde con el ordenamiento público o siguiendo las buenas costumbres.

Así también, queda señalado en el artículo 1910 del mismo ordenamiento: el que obrando ilícitamente en contra de las buenas costumbres o cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa, o negligencia inexcusable de la víctima. Se desprende del precepto anterior



que un acto lícito es aquel que se realiza sin dar como resultado un daño a otro sujeto.

*Actos ilícitos.* En los casos de actos ilícitos "el derecho priva así realizado, de los efectos que buscan las partes al celebrarlo; porque el comportamiento del autor, es contrario al orden social establecido."<sup>12</sup>

Como ya lo dejamos asentado anteriormente, el código civil define a los actos ilícitos como aquellos que son contrarios a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.

Entendido así, los actos ilícitos son el resultado de una conducta que desconoce un deber o viola una disposición legal. En el primer caso, la actividad ilícita va en contra de la moral o las buenas costumbres; en el segundo, se afecta un valor de la vida y de la sociedad, el cual es protegido, al igual que los otros valores, por normas de carácter primario que sanciona la ley secundaria al ser vulneradas, ya sea resarciendo al afectado del daño y de los perjuicios sufridos o imponiendo al infractor una pena que puede ser de carácter corporal o de carácter patrimonial.

Así podemos decir que el cumplimiento que los esposos hacen entre sí y en relación con sus descendientes o hijos, se debe a un acto lícito, a un imperativo que la ley civil señala a través de diversos preceptos normativos. Por otra parte, si los sujetos en cuestión no cumplieran con esa obligación, la omisión de dar alimentos a los hijos e incluso de otorgárselos entre sí, los colocaría en la práctica de un acto ilícito, con la aplicación, en consecuencia, de las penas que establece la ley en su perjuicio.

*Negocio jurídico.* En este negocio interviene la voluntad humana, en el que importa el contenido y además la finalidad de esa voluntad. Un ejemplo

---

<sup>11</sup> GALINDO GARFIAS, IGNACIO: Derecho Civil, México, Editorial Porrúa, 1990, 214

claro es el contrato en donde se exige que la voluntad reúna los requisitos que el derecho establece para la realización del acto; se exige también que los fines propuestos por las partes, es decir, la dirección de la voluntad, se encamine a la producción de los efectos jurídicos que el ordenamiento atribuye al negocio que se celebra.

"La característica principal que distingue a los negocios jurídicos de otra clase de actos, descansa en que el negocio jurídico es una manifestación de la voluntad autónoma o mejor, de la autonomía privada. En otras palabras, es la consecuencia de la libertad que el ordenamiento jurídico reconoce a la voluntad de los particulares, para regular su propia conducta, dentro de un campo acotado por el mismo ordenamiento, que le permite celebrar o dejar de celebrar los negocios jurídicos que a cada persona convenga, de acuerdo con sus intereses."<sup>13</sup>

#### **D) SUJETOS QUE INTERVIENEN EN LOS ACTOS JURIDICOS**

Se le llama unilateral al acto jurídico cuando sólo una voluntad interviene. Un ejemplo es el testamento por medio del cual una persona dispone, para después de su muerte, de todos o parte de sus bienes, sus derechos y obligaciones. Para que el testamento produzca sus efectos jurídicos, no es necesario que los herederos o legatarios acepten o rechacen la herencia o legado, ya que los instituidos lo son por la simple voluntad del testador, y si no quieren aceptar la herencia deben renunciar a ella; sin embargo, si existen acreedores o personas que tengan interés en que el testamento produzca sus efectos, pueden reclamar la herencia como acreedores o causa-habientes de los herederos nombrados.

---

<sup>12</sup> Loc. Cit.

<sup>13</sup> Ibid., p.216

Relacionando esta figura jurídica con la institución alimentaria, recordemos que el testamento debe declararse inoficioso cuando el testador se abstiene de dejar alimentos a sus acreedores.

Los actos en que intervienen dos voluntades se llaman bilaterales y cuando intervienen más de dos voluntades, se les llama plurilaterales.

Existen actos jurídicos en los cuales intervienen varias voluntades y no necesariamente para celebrar un convenio o contrato; hay casos en los cuales se da nacimiento a ciertos derechos y obligaciones, tal es el caso de las juntas de accionistas de una sociedad legalmente constituida. En otros casos, el acto plurilateral puede determinar como en los congresos legislativos, la creación de normas jurídicas con fuerza de ley.

En cuanto a los sujetos que intervienen en los actos jurídicos, "al sujeto de la relación jurídica, sea que asuma la posición activa (acreedor) o pasiva en ella (deudor), se le designa con el nombre de parte; es decir, son partes las personas que adquieren los derechos y las obligaciones que nacen de la relación jurídica.

"Al concepto de parte se opone el de tercero. Por tercero se entiende, toda persona que es ajena a los efectos que producen las relaciones que nacen del acto; quien es tercero, no se encuentra vinculado por el acto, es un extraño a la relación misma.

"Además de los conceptos de parte y tercero, en derecho se conoce el concepto de causahabiente, con el que se designa a las personas que después de celebrado el acto jurídico, adquieren derivativamente de los autores de este por transmisión, los derechos y obligaciones que nacieron originalmente entre quienes lo celebraron. El causahabiente es, quien con posterioridad al nacimiento de la relación jurídica, entra en el acto en calidad

de sujeto de la relación, colocándose en la posición de los autores del acto, a quienes se les denomina causantes.

...”Ahora bien, el causahabiente puede serlo a título universal o a título particular. Es causahabiente a título universal, aquel que adquiere la totalidad o una parte alícuota del patrimonio del causante. Es causahabiente a título particular, el que se sustituye en el lugar del causante, sólo en relación con un bien o con un grupo de bienes específicamente determinados.”<sup>14</sup>

Las personas que intervienen en un acto bilateral o plurilateral se llaman partes, y cuando estas transfieren su derecho a otra u otras personas, el que hace la transferencia se llama causante, y el que la recibe o sucede en esos derechos u obligaciones, se llama causahabiente, que puede ser de dos modos, causahabiente a título universal o causahabiente a título particular.

El causahabiente a título universal sucede al causante en todos sus derechos y obligaciones, adquiere la universalidad del patrimonio del causante con todas sus obligaciones, y se sustituye, por consiguiente, en el aspecto patrimonial, en todo lo que le correspondía. El causahabiente a título personal o particular sólo adquiere una parte determinada del patrimonio del causante, quien le transmite *la cosa* individualmente y con las obligaciones que corresponden a lo transmitido, pero nada más a esto se limita la obligación que adquiere el causahabiente, por consiguiente, no responde de los demás compromisos que tenga el causante.

Hay casos en que un tercero interviene en la celebración del acto jurídico en nombre o por cuenta de una de las partes de la relación jurídica, a éste se le denomina mandatario o representante. De acuerdo con Soberón Mainero en el diccionario jurídico mexicano “al existir en el mundo de los

---

<sup>14</sup> Ibid.p.219

hechos, la realidad innegable de la cooperación entre las personas, surgió a la vida jurídica la institución de la representación, en virtud de la cual, una persona llamada representante, realiza actos jurídicos en nombre de otra, llamada representado, en forma tal, que el acto surte efectos en forma directa en la esfera jurídica de este último, como si hubiera sido realizado por él. Así, los derechos y obligaciones emanados del acto jurídico de que se trate, se imputan directamente al representado.

“La representación supone, que una persona que no es a quien corresponden los intereses jurídicos en juego, ponga su propia actividad, su querer, al servicio de tales intereses ajenos, realizando un acto jurídico a nombre de la persona a quien pertenecen.”<sup>15</sup>

La figura de la representación tiene su base legal en nuestro código civil vigente, en el artículo 23 que expresa que los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes; el artículo 1800 señala que el que es hábil para contratar puede hacerlo por sí o por medio de otro legalmente autorizado; y el artículo 1801 indica que “Ninguno puede contratar a nombre de otro sin estar autorizado por él o por la ley”.

Por otra parte, los incapacitados, sean estos por ser menores de edad o por la afección de sus facultades mentales, deben estar representados en todo juicio por quienes ejercen la patria potestad o por los tutores nombrados, sean estos provisionales o definitivos. Nótese cómo en los juicios de alimentos, entre otros, es cualquiera de los padres o en sustitución de éstos, los abuelos, quienes desde el inicio del juicio, promueven automáticamente la acción a nombre de un menor o de cualquier otra clase de incapacitados.

---

<sup>15</sup> SOBERON MAINERO, MIGUEL: Diccionario Jurídico Mexicano, Ob.Cit., Tomo IV, p.2802

Cabe observar también, en cuanto a la representación, que los menores e incapacitados en un juicio, de cualquier tipo, pueden ser representados por el agente del ministerio público, quien en sí representa a los intereses de la sociedad y por ende es el defensor de los intereses de los seres más débiles. También están autorizados y obligados por ley para representarlos los directores de orfanatos, hospicios, internados y reclusorios.

## **2.- TEORÍA DE LAS NULIDADES**

### **A) INEXISTENCIA**

La mayoría de los textos jurídicos que versan sobre la teoría de las nulidades, nos remiten al estudio de la teoría francesa, la cual manifiesta en voz de Bonnacase, que la inexistencia de los actos jurídicos se debe a que no reúnen los elementos orgánicos indispensables para estar dotados de vida jurídica. En otros términos, continúa, los actos jurídicos requieren para su existencia, una o varias manifestaciones de voluntad, un objeto y, según algunos casos, la expresión de la voluntad en términos rigurosamente determinados. Si uno de estos elementos faltare íntegramente, el acto será inexistente; no será sino una sombra de sí mismo."<sup>16</sup>

Por ejemplo: Si no se concibe un acto jurídico sin el consentimiento de los sujetos involucrados, la ley puede exigir a título de elemento esencial y vital, una condición de forma; tal es el caso del matrimonio, en donde nuestro código civil establece en el artículo 146 que debe celebrarse ante los funcionarios que precisa la ley y con las formalidades que exige. De aquí la diferencia entre los actos jurídicos en general y los actos jurídicos solemnes.

---

<sup>16</sup> BONNECASE, JULIEN: Ob.Cit., p.494

### *Inexistencia de los actos jurídicos*

Por otra parte, ha habido un debate sobre si es correcto hablar de inexistencia de los actos jurídicos; unos establecen que es ilógico hablar de algo que no existe, es decir, de la nada jurídica; sin embargo, es preciso comentar que si no estuviéramos hablando de la ciencia jurídica, sería correcta tal posición. El maestro Rojina, supone al acto jurídico como el mismo en vías de formación, y la posibilidad de que se dé el nacimiento del acto jurídico que no se realizó porque, como elemento esencial, la voluntad no llegó a exteriorizarse, como lo puntualiza la ley; o porque el objeto del acto resulte física o jurídicamente imposible.

Entonces, nuestro actor de referencia, atribuye la inexistencia de los actos jurídicos a los errores-obstáculos. Por ejemplo, el dolo, el engaño, la mala fe, los cuales impiden la formación del consentimiento para la celebración de los actos, o bien, con respecto a la naturaleza de los actos o respecto a la naturaleza del objeto. Esto es, que no llegó a constituirse. No se finalizó en el proceso de conjunción de los elementos esenciales, pero un acto jurídico estuvo en proceso de formación.<sup>17</sup>

La crítica dirigida a este concepto de la teoría francesa de las nulidades se encamina precisamente a la denominación del concepto. No puede estudiarse jurídicamente la nada, se manifiesta esta tendencia señalando que el acto jurídico inexistente no produce efecto alguno, es decir, que implica la existencia de lo inexistente, lo cual llevaría a sustentar contradictoriamente una doctrina jurídica.

### *Ineficacia o ineficiencia*

---

<sup>17</sup> ROJINA VILLEGAS, RAFAEL: *Compendio de Derecho Civil*, México, Editorial Porrúa, 14 edición, 1977, Tomo I, p.128

Se ha propuesto el término de ineficacia para designar a aquellos actos que no producen efectos jurídicos. Durante el transcurso del presente trabajo, veremos que existen actos jurídicos válidos pero que son ineficaces o ineficientes a la luz de circunstancias específicas.

Si en la teoría se ha dado una discusión sobre la existencia o inexistencia de los actos jurídicos, nuestro código civil sostiene la vigencia o positividad de la inexistencia al señalar en el artículo 2224 que el acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por cualquier persona interesada.

También puede sustentarse la inexistencia jurídica interpretando a *contrario sensu* el artículo 1794 de nuestro código civil vigente el cual expresa que para la existencia del contrato se requiere de consentimiento de las partes y de objeto que pueda ser materia del contrato.

Lutzesco concluye haciendo la consideración de que tal como se presenta en estos días la teoría de las nulidades, la inexistencia comprende varios puntos fundamentales, a saber:

- El acto inexistente no puede ni podrá jamás crear efectos jurídicos;
- En un principio, no existe la necesidad de accionar el aparato jurisdiccional para obtener una sentencia, pero la intervención del juez será inevitable si de alguna manera el acto ha sido ejecutado en lo más mínimo;
- La voluntad de las partes no puede darle una confirmación tácita ni expresa;
- El transcurso del tiempo, por sí solo, no puede desaparecer o corregir sus deformidades orgánicas; y



- La inexistencia se pone voluntariamente a disposición de todo aquél que tenga interés de hacerla valer.<sup>18</sup>

Podemos decir entonces que las características de la inexistencia jurídica que se desprenden del código civil, son:

- a) Que afecta a los actos jurídicos en cuanto no producen efectos;
- b) No admite la convalidación;
- c) tampoco admite la prescripción, y
- d) Puede invocarse por cualquier persona.

Pensamos que los actos jurídicos inexistentes son actos revestidos con una especie de disfraz, son algo así como sainetes que no producen consecuencias en el campo jurídico, o sea, son actos ineficaces, inexistentes en el mundo del derecho, por tanto, a nuestro entender, lo que no es válido para la ley no cuenta con respuesta a la parte interesada en que se invalide judicialmente.

## **B) NULIDAD ABSOLUTA**

Aunque existen muchas confusiones causadas por el análisis de la teoría general de las nulidades –como señala el maestro Magallón-, en virtud de la variedad de determinaciones gramaticales que se han empleado en ella: nulidad o inexistencia, validez e invalidez, eficacia e ineficacia, nulidad de derecho, nulidad de pleno derecho, nulidad absoluta, nulidad relativa y anulabilidad, así como otros términos que han obscurecido y confundido, nuestro código civil contempla la inexistencia, la nulidad absoluta y la nulidad relativa.<sup>19</sup>

---

<sup>18</sup> LUTZESCO, GEORGES: Teoría y Práctica de las Nulidades, México, Editorial Porrúa, 7 edición, 1993, p.177

<sup>19</sup> MAGALLON IBARRA, JORGE MARIO: Instituciones de Derecho Civil, México, Editorial Porrúa, 1987, Tomo I, p.227

En clara referencia a la teoría de las nulidades según Bonnecase (la teoría a la que se acoge nuestro código civil), señala que, al contrario de la inexistencia, la nulidad consiste en la invalidez o ineficacia que afecta a un acto por contravenir a un mandato o prohibición de la ley.

Si en el acto se reúnen un objeto, una o varias voluntades y según los casos, la expresión de la voluntad en una forma rigurosamente determinada, existe el acto jurídico como tal, pero uno de estos elementos puede estar afectado en su integridad material o jurídica; en tal caso, el acto implemente será nulo. Esta nulidad implica dos variedades: la nulidad absoluta y la nulidad relativa.<sup>20</sup>

La nulidad absoluta tiene su origen en la violación a una ley de orden público, lo que es un precepto imperativo en el cual se manda o se prohíbe hacer algo, y ese precepto que también se llama coactivo, tiene como objeto proteger un interés social, de modo que su violación deriva en consecuencias graves para la armonía y convivencia de una comunidad; y ese trastorno al orden público determina que el derecho sancione tal violación, impidiendo que desde su nacimiento el acto jurídico no produzca efectos de ninguna clase. Esto quiere decir que, si se comete una violación a una ley de orden público, la nulidad surge de pleno derecho en forma absoluta y por eso así se le denomina; por consecuencia, tales actos no son susceptibles de producir efectos jurídicos.

La nulidad absoluta es el medio destinado a hacer ineficaces las relaciones jurídicas celebradas en contravención con el interés de la sociedad y, por otra, que la nulidad al operar a través de las consecuencias del acto nulo, a veces se ve obligada a inclinarse ante las situaciones adquiridas.

---

<sup>20</sup> BONNECASE, JULIEN: Ob.Cit., Tomo I, p.494

El sustento legal de la nulidad absoluta lo podemos verificar en el artículo 8 de nuestro código civil, que expresa que los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario.

De igual forma, el artículo 2226 señala que la nulidad absoluta por regla general, no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando el juez pronuncie la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o por la prescripción.

Pudiera pensarse que existe una contradicción entre los preceptos 8 y 2226 del código civil, ya que el primero anula sistemáticamente, en cambio, el segundo requiere de poner en movimiento al aparato jurisdiccional, esto significa que esta nulidad absoluta se caracteriza porque todo aquel que resulte perjudicado puede pedir que se declare dicha nulidad; porque es imprescriptible; y porque la ratificación expresada o tácita del autor o autores de un acto ilícito no puede darle validez.

En materia de familia contamos con algunos ejemplos claros sobre la nulidad absoluta, sólo por citar algunos ejemplos nos remitiremos a lo dispuesto por los artículos 147 y 182 del código civil. El primero de ellos señala: "Cualquier condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no-puesta". El artículo 182 señala que los pactos que los esposos hicieren contra las leyes o los fines naturales del matrimonio son nulos.

Lo anterior quiere decir que cualquier condición que los cónyuges acuerden, contraviniendo los primordiales fines del matrimonio, se tendrá por no expresada, careciendo en consecuencia totalmente de validez.

Ningún acuerdo de voluntades puede contravenir lo dispuesto por las leyes; la autonomía de la voluntad tiene precisamente el límite de la legalidad.

Por estas razones, aunque de manera un tanto modesta, nos atrevemos a poner en entredicho a los convenios de alimentos en esa categoría, puesto que en materia alimentaria, la voluntad de los supuestos convenientes no cuenta con plena autonomía, sino más bien, tiene una directriz que parte de los lineamientos legales según analizaremos ampliamente en los capítulos posteriores.

### **C) NULIDAD RELATIVA**

Más adelante se estudiarán en concreto los elementos de los convenios y contratos. Vale la pena comentarlos en lo general ya que la falta de éstos en los actos jurídicos puede llegar a nulificarlos.

Se dividen en esenciales y de validez; estos últimos son la capacidad, la forma, la licitud en el objeto y la ausencia de vicios en la voluntad.

En cuanto a la nulidad relativa: "todos están de acuerdo en que un contrato en el que el consentimiento ha sido arrancado por violencia o sorprendido por dolo o dado por error, se halla como el del incapacitado, sujeto a la anulación."<sup>21</sup>

A manera de enumeración de las características de la nulidad relativa, tenemos:

---

<sup>21</sup> LUTZESCO, GEORGES: Ob.Cit., p.327

- Solamente puede intentarse por la víctima, que es la única que se halla amparada por la protección y la única que puede invocarla. El interés privado encuentra aquí su expresión más completa y su afirmación más clara.
- Antes de decretarse la nulidad, el acto produce todos sus efectos jurídicos. Por tal razón, no existe diferencia alguna entre un acto perfectamente válido y el acto afectado por un vicio. Por lo demás, sería imposible tratar de encontrarla, ya que en la mayoría de los casos, los vicios son de naturaleza personal.
- La nulidad relativa está íntimamente ligada a la decisión que va a tomar la persona protegida, sólo a ella le corresponde la iniciativa para destruir el vínculo obligacional, sino también, para conformarlo expresa o tácitamente. Una vez hecha la confirmación, implica la renuncia al derecho de prevalerse de la nulidad y el acto se convierte en plenamente eficaz.
- Finalmente, transcurrido el plazo de prescripción, la víctima ya no podrá considerar sus decisiones.

Nuestro código civil establece todos los aspectos concernientes a la nulidad relativa de los artículos 2225 al 2242, de los cuales podemos recoger algunas características.

Como causa de nulidad relativa podemos mencionar: la falta de capacidad en los sujetos, la falta de licitud en el objeto, la falta de forma, la violación de preceptos legales que tienden a proteger intereses de particulares, y en especial, cuando hay vicios en la voluntad.

La acción para pedir la nulidad relativa solo puede entablarse por aquellas personas a quienes protegen las disposiciones violadas; por esta razón, a este tipo de nulidad se le denomina relativa.

El acto puede convalidarse por la voluntad de las partes afectadas, por consiguiente, los efectos jurídicos que se han producido quedan firmes.

La acción para pedir la nulidad relativa prescribe en el término que fija la ley para cada caso en particular; además, solo puede operar si hay una resolución judicial y a su vez permite que el acto jurídico produzca todos sus efectos, los que se anulan retroactivamente cuando se declara judicialmente la nulidad.

Mientras no se haya declarado la nulidad relativa permite que los efectos jurídicos del acto se produzcan y queden firmes si las partes que intervinieron por voluntad expresa convalidan el acto, lo que quiere decir, que un acto afectado de nulidad relativa puede convalidarse por voluntad de las partes, toda vez que la afectación se refiere a sus intereses particulares. Por lo anterior, la prescripción corre e impide que esta acción de nulidad no pueda intentarse por haber prescrito cuando ha transcurrido el término que la ley señala para estos casos.

La nulidad relativa es aplicable con cierta frecuencia en los casos en que se realizan los convenios sobre alimentos, según veremos en el momento en que habremos de referirnos de manera específica a esas figuras jurídicas.

### **3. CONVENIO Y CONTRATO**

#### **A) CONVENIO**

De acuerdo con el artículo 1792 del código civil, el convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir

obligaciones; a diferencia del contrato, que sólo crea y transfiere derechos y obligaciones.

Al igual que el hecho y el acto jurídico, que bajo la forma de la diferencia existente entre lo particular en relación con lo general; sucede lo mismo con el convenio y con el contrato, y estos con los hechos y actos jurídicos en virtud de que el convenio es una simple variedad de los actos jurídicos. "En efecto, la convención es un acto jurídico bilateral, es decir, un acuerdo de voluntades cuyo objeto es crear, modificar, transmitir o extinguir un derecho"<sup>22</sup>

El convenio es un acto jurídico bilateral; es un acuerdo de voluntades cuyo objeto es crear, modificar, transmitir o extinguir un derecho o una obligación.

Domínguez Martínez, señala que lo creado, lo transferido, lo modificado o lo extinguido por un convenio, son obligaciones porque así lo dispone el artículo 1792; esto es, derechos de crédito con exclusión, por lógica jurídica, de los derechos reales. De esta manera, por el acuerdo habido en el convenio, en los términos del artículo 1792, se crea, se transfiere (o transmite), se modifica o se extingue un derecho obligacional.<sup>23</sup>

El maestro Gutiérrez y González, agrega un elemento más a los convenios, con base al artículo 1792 del código civil: "a través de un convenio se puede pactar la conservación de derechos y obligaciones y esa conducta no se puede asimilar a ninguna de las otras cuatro establecidas".<sup>24</sup>

---

<sup>22</sup> *Ibid.*, Tomo II, p.234

<sup>23</sup> DOMÍNGUEZ MARTINEZ, JORGE ALFREDO: *Convenio y Contrato*, México, Editorial Porrúa, 2 Edición, 1997, p.32

<sup>24</sup> GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO: *Ob.Cit.*, p.182

De la ley se desprende que el convenio tiene tres acepciones o especies: a) una amplia o *lato sensu* según el artículo 1792 que ya transcribimos al inicio de esta parte: b) otra restringida que equivale, según el artículo 1793 al concepto de contrato, cuando dice que los contratos son los convenios que crean o transfieren obligaciones y derechos; y c) la de convenio en sentido estricto, estos es, si el contrato (especie del género convenio) crea y transfiere derechos y obligaciones y el convenio en sentido amplio las crea, transmite, modifica y extingue, se tendrá por exclusión, el acuerdo de voluntades que modifique o extinga obligaciones y derechos.

Lo más importante de especificar las diferencias entre contratos y convenios estriba en que ello, posteriormente, nos ayudará a determinar la naturaleza jurídica de los convenios que se celebran entre deudores y acreedores alimentarios, para lo cual, precisa también dejar un concepto claro sobre la institución de los alimentos de los cuales nos ocuparemos más adelante.

## **B) CONTRATO**

El contrato es el ejemplo típico del acto jurídico. El maestro Bejarano Sánchez, lo define como “el acto jurídico bilateral, una manifestación exterior de voluntad tendiente a la producción de efectos de derecho sancionados por la ley. Es una doble manifestación de voluntad la de los contratantes que se ponen de acuerdo. Como acto jurídico, es bilateral (o plurilateral), pero a fin de evitar confusiones debemos advertir desde ahora que ya como contrato podrá ser bilateral o unilateral según genere obligaciones a cargo de ambos contratantes o solo a uno de ellos”.<sup>25</sup>

---

<sup>25</sup> BEJARANO SANCHEZ, MANUEL: Obligaciones Civiles, México, Editorial Harla, 3 Edición, 1994, p.32



Por su parte, Garrone, lo describe como "acto jurídico de contenido obligacional. El acuerdo de varias personas manifestado de conformidad a la ley sobre una declaración de voluntad común destinada a reglar sus derechos.

"Interesa el contrato solo como fuente de obligaciones y, bajo ese enfoque, tiene la mayor importancia, porque la trama de las relaciones jurídicas de orden privado, anudadas entre los hombres, proviene en su mayor parte de los contratos."<sup>26</sup>

Según Cornejo Certucha, el diccionario jurídico mexicano, establece que la palabra contrato proviene del latín *contractus*, derivado a su vez del verbo *contrahere*, que significa reunir, lograr, concertar, y lo define como "el acto jurídico bilateral que se constituye por el acuerdo de voluntades de dos a más personas y que produce ciertas consecuencias jurídicas (creación o transmisión de derechos y obligaciones), debido al reconocimiento de una norma de derecho...

Sin embargo, tiene una doble naturaleza, pues también presenta el carácter de una norma jurídica individualizada.

..."Entre los sucesos que el derecho toma en cuenta para atribuirles efectos jurídicos se destaca el acto o negocio jurídico, que es una manifestación exterior de la voluntad bilateral o unilateral, cuyo fin es engendrar con apoyo en una norma jurídica o en una institución jurídica en contra o a favor de una o varias personas, una situación jurídica que puede ser permanente y general o un efecto de derecho limitado consistente en la creación, modificación o extinción de una relación jurídica."<sup>27</sup>

---

<sup>26</sup> GARRONE, JOSE ALBERTO: Diccionario Jurídico, Buenos Aires, Editorial Abeledo-Perrot, 1986, Tomo I, p.486

<sup>27</sup> CORNEJO CERTUCHA, FRANCISCO M.: Ob.Cit., p.691

El sustento legal de la definición del contrato lo podemos encontrar en el artículo 1793, en el cual se expresa que se le conoce como el convenio que produce y transfiere derechos y obligaciones.

Finalmente, Domínguez Martínez, apunta que los contratos son productores (creadores) y transferidores (transmisores), no solo de obligaciones a las que se refiere el artículo 1792, esto es, a las relaciones jurídicas conceptuadas como derechos de crédito, sino que también –por el contrato considerado en el artículo 1793–, se producen y transfieren otros derechos, no los obligacionales, sino los reales como la propiedad, la hipoteca, el usufructo.”<sup>28</sup>

#### **4. ALIMENTOS**

##### **A) CONCEPTO**

La palabra alimentos proviene del latín *alimentum*, *ab alere*, alimentar, nutrir. “En sentido estricto, significa las cosas que sirven para sustentar el cuerpo y en el lenguaje jurídico, se usa para asignar lo que se da a una persona para atender a su subsistencia.” <sup>29</sup>

Cuando se habla de alimentos, se refiere a la obligación de alimentar, la cual nace de múltiples relaciones familiares y otras, se originan por mandato de ley.

Aunque nuestro código civil no señala ninguna definición de alimentos, sí establece lo que comprende éstos. En el artículo 308 que a la letra dice: “los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad.” Respecto de los menores, los alimentos

---

<sup>28</sup> DOMINGUEZ MARTINEZ, JORGE ALFREDO: Ob.Cit., p.58

<sup>29</sup> IBARROLA, ANTONIO DE: Derecho de Familia, México, Editorial Porrúa, 4 Edición, 1993, p.131

comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados con su sexo y circunstancias personales.

A partir de este listado se puede tener una noción de los alimentos en lo general: "Por alimentos se entiende todos aquellos elementos indispensables para la subsistencia y bienestar del individuo, tanto en la físico y moral, como en lo social."<sup>30</sup>

Se pueden enlistar los alimentos en diferentes grupos, en lo físico o en lo moral:

- A) Un lugar donde poder aislarse de los elementos naturales, como son la lluvia, el frío, el calor, etc., esto es la vivienda o casa habitación.
- B) La comida, que son todos los elementos nutrientes necesarios para ser ingeridos por el ser humano y lograr así un desarrollo físico e intelectual adecuado.
- C) El calzado y el vestido para protección directa contra los ya enumerados elementos naturales.
- D) En otras situaciones, se deben prevenir los males que atacan al organismo humano o cuando resulta indispensable aliviar o corregir enfermedades o defectos que atacan al individuo, en estas circunstancias. El que está obligado a dar alimentos debe proporcionar por su cuenta la asistencia médica en un amplio sentido.

Se agregan en lo moral, intelectual y social: a) la educación como principio básico y elemental de las personas, indispensable para convivir con

---

<sup>30</sup> RUIZ LUGO, ROGELIO ALFREDO: Práctica Forense en Materia de Alimentos, México,

los demás elementos del núcleo social, por tal razón, la ley obliga a los deudores alimentarios a realizar todos los gastos inherentes a la educación y b) también se incluye en este catálogo, aunque muy relacionado con el anterior, los gastos para todos aquellos acreedores alimentarios se superen en cualquier arte o profesión u oficio honestos aún cuando hayan dejado de ser menores de edad, siempre y cuando sean adecuados a su sexo, vocación y circunstancias personales.

Finalmente, una propuesta hecha por el maestro Ruiz Lugo, se refiere a los elementos necesarios e indispensables para lograr un merecido descanso a que todo ser humano tiene derecho después de las obligadas faenas, como son las tareas escolares, las labores domésticas, entre otras; para tal descanso es necesario el desahogo espiritual, ya sea asistiendo a espectáculos recreativos en general, prácticas deportivas, centros vacacionales, centros de convivencia, etc.<sup>31</sup>

## **B) SUJETOS DE LA RELACION ALIMENTARIA**

"Los alimentos constituyen una obligación recíproca entre consortes, entre ascendientes y descendientes y parientes colaterales hasta el cuarto grado...

"Los alimentos derivan de la solidaridad humana y tienen su fundamento en la ley como obligación civilmente exigible entre quienes señala el código civil como responsables de darlos. Por lo tanto, cuando se trate de la obligación de proporcionarlos no hay convenio posible a celebrar, pues la obligación nace de la ley y no de la voluntad de los cónyuges, de los padres o de los hijos."<sup>32</sup>

---

Cárdenas Editor y Distribuidor, 1988, p. 5

<sup>31</sup> Ibid., p. 7

<sup>32</sup> CHAVEZ ASENCIO, MANUEL F., *Convenios Conyugales y Familiares*, México, Editorial Porrúa, 3 Edición, 1996, p. 59

En este apartado nos referiremos a los sujetos que intervienen en la relación jurídica alimentaria. De acuerdo con el código civil, podemos señalar a los sujetos de esta relación de la siguiente manera:

1.- Los cónyuges. El artículo 164 señala que los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. En el mismo sentido, el artículo 302 señala que los cónyuges deben darse alimentos; la ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale.

2.- Los padres. De acuerdo con el artículo 303, los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos.

3. - Los ascendientes. El mismo artículo arriba mencionado, señala que a falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado. Se entiende que por parientes más próximos en grados a los abuelos por ambas líneas; entre ellos se reparte la obligación conforme al artículo 312 (si fueren varios los que deben dar alimentos y todos tuvieren posibilidad de hacerlo.) El juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes. Si faltaran por una línea o alguno tuviera imposibilidad, de acuerdo con el artículo 313, los que tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si sólo uno la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación.

4.- Hijos y descendientes. Es obligación de los hijos dar alimentos a los padres, según el artículo 304: los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

5.- Hermanos de padre y madre. En el artículo 305, se manifiesta que a falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre, en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre.

6.- Hermanos y parientes colaterales hasta el cuarto grado. De acuerdo con el artículo 306, los hermanos y demás parientes colaterales tienen la obligación de dar alimentos a los menores mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años. También deben alimentar a sus parientes que fueren incapaces, dentro del grado mencionado. Los parientes colaterales hasta el cuarto grado lo son en relación con la parte final del artículo 305 que señala que faltando los parientes anteriores (ascendientes, descendientes y hermanos de padre y madre), tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

7.- Adoptante y adoptado. El que adopta, según el artículo 395, tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos; a *contrario sensu*, el artículo 396 dice que el adoptado tendrá para con la persona o personas que le adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo. De ese modo, el artículo 307 señala que el adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen el padre y los hijos.

8.- Concubinos. De acuerdo con el artículo 302, los concubinos están obligados en igual forma (cónyuges), a darse alimentos siempre y cuando hayan vivido juntos como si fueren cónyuges durante los dos años que precedan inmediatamente a la muerte de alguno de ellos o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

9.- El tutor. De acuerdo con el artículo 537, el tutor está obligado a alimentar y educar al incapacitado.

10.- El Distrito Federal. Cuando se trata de menores o incapacitados indigentes que no cuenten con parientes, o aún habiéndolos, sean a su vez incapacitados o carezcan de medios, aquellos serán alimentados por cuenta del estado y con cargo a las rentas públicas según lo expresa el artículo 545; sin embargo, en caso de que se llegue a tener conocimiento de que hay parientes susceptibles de cumplir con las obligaciones alimentarias de los incapacitados en mención, el ministerio público debe ejercitar la acción correspondiente para que se reembolsen al Distrito Federal los gastos que hubiere hecho por concepto de alimentos.

### **C) PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS RELACIONES ALIMENTARIAS**

Los derechos y obligaciones que nacen de la relación alimentaria, examinados a la luz del derecho mexicano, presentan ciertos principios que necesariamente deben ser considerados en el ejercicio del derecho y en el cumplimiento de la obligación alimentaria. Estos principios son:

1.- Reciprocidad. 2.- Derecho personalísimo. 3.- Intransferibilidad. 4.- Inembargabilidad. 5.- Imprescriptibilidad. 6.- Innegociabilidad. 7.- Proporcionalidad. 8.- Divisibilidad-mancomunidad. 9.- Preferencialidad. 10.- Irrenunciabilidad. 11.- Inextinguibilidad (estudiados a la luz del maestro Rojina Villegas.) 12.- Periodicidad. 13.- Suficiencia. 14.- Seguridad. 15.- Informalidad en su demanda. 16.- Flexibilidad y 17.- Incrementabilidad automática. Estos últimos, estudiados a través de los comentarios del maestro Ruiz Lugo.

1.- Reciprocidad. De acuerdo con el artículo 301 del código civil, la obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da, tiene a su vez el derecho de pedirlos. Tratándose de los alimentos, "la reciprocidad consiste

en que el mismo sujeto pasivo puede convertirse en activo, porque las prestaciones correspondientes dependen de la necesidad del que deba recibirlas y de la posibilidad económica del que deba darlas. La característica de reciprocidad se explica tomando en cuenta que los alimentos tienen su fuente en el parentesco o en el matrimonio; por lo tanto, el mismo sujeto puede ser activo y pasivo, según esté en condiciones de dar las prestaciones correspondientes o carezca de los medios necesarios para subsistir.

“El principio de reciprocidad de la pensión alimentaria permite también que las resoluciones que se dicten sobre esta materia, nunca adquieran el carácter de definitivas, pues independientemente de que puedan cambiar en cuanto al monto de la pensión, según las condiciones económicas del deudor y las necesidades del acreedor, puede darse el caso donde se invierta la situación jurídica cambiándose los títulos que en la relación desempeñan las partes.”<sup>33</sup>

2.- Derecho personalísimo. La obligación de dar y el derecho a recibir alimentos son personalísimos, ya que tienen lugar entre acreedor y deudor; esto quiere decir que se concreta a personas específicas. “La obligación alimentaria es personalísima, por cuanto depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor. Los alimentos se confieren exclusivamente a una persona determinada, tomando en cuenta su carácter de pariente, de cónyuge o concubinario y sus posibilidades económicas.”<sup>34</sup>

Al hablar de una obligación o derecho personalísimo, es importante saber que este principio proviene de las normas jurídicas individualizadas

---

<sup>33</sup> ROJINA VILLEGAS, RAFAEL: Derecho Civil Mexicano, México, Editorial Porrúa, 4 Edición, 1975, Tomo II, p.165

<sup>34</sup> CHAVEZ ASENCIO, MANUEL F.: La Familia en el Derecho, México, Editorial Porrúa, 3 Edición, 1994, p.465



que son "las que obligan o facultan a uno o varios miembros de la misma clase, individualmente determinados."<sup>35</sup> De tal forma, los artículos 303 al 306, señalan el orden que deberá seguirse para definir, dentro de varios parientes que se encuentren en posibilidades económicas de dar alimentos, quienes son los que deberán soportar la carga correspondiente.

3.- Intransferibilidad. Es lo que no se puede transferir o ceder válidamente por imposición legal o contractual. En relación con el principio anterior, la obligación de dar alimentos es intransferible tanto por herencia, como durante la vida del acreedor y deudor alimenticio, salvo los casos previstos en los artículos 1368 al 1377 del código civil.

Señala el maestro Rojina Villegas, que no hay razón para extender la obligación alimenticia a los herederos del deudor o para conceder el derecho correlativo a los herederos del acreedor, pues los alimentos se refieren a necesidades propias e individuales del alimentista y, en el caso de muerte del deudor, se necesita causa legal para que aquél exija alimentos a otros parientes que serán llamados por la ley para cumplir con ese deber jurídico.<sup>36</sup>

4.- Inembargabilidad. Es la calidad del bien que no puede ser embargado en el patrimonio de una persona por sus acreedores, sea en virtud de la ley o por convenio, también por disposición testamentaria. El derecho alimentario es inembargable por ser papel vital en la vida del ser. Un embargo que tuviera tal objeto, significaría privar a una persona de los medios de subsistencia, lo cual atenta contra el derecho y contra todo principio de justicia. El embargo de bienes se funda siempre en un principio de justicia y de moralidad con el propósito de que el deudor no quede privado de aquellos elementos necesarios e indispensables para la vida. "El fundamento para considerar que los alimentos son inembargables, es que estos tienen una función social, son de orden público y que tienen por objeto permitir que el alimentista pueda subsistir y satisfacer sus necesidades. Es

---

<sup>35</sup> GARCIA MAYNEZ, EDUARDO: Ob.Cit., p.81

de justicia que no se prive a nadie de lo fundamental para la vida. De aquí que el derecho a los alimentos sea inembargable, pues de lo contrario sería tanto como privar a la persona de lo necesario para vivir.”<sup>37</sup> El artículo 544 del código de procedimientos civiles, sustenta este principio, al expresar que quedan exceptuados de embargo: los bienes que constituyen el patrimonio de familia, el lecho cotidiano, los vestidos, etc., siendo estos elementos parte de los que comprenden a los alimentos. Finalmente, en el artículo 321 del código civil, se señala que el derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción.

5.- Imprescriptibilidad.- Es el supuesto de excepción del derecho o acción que no se extingue por prescripción. En general, son imprescriptibles las acciones relativas al estado de las personas y de división de la cosa común.<sup>38</sup> Según González Ruiz, en el diccionario jurídico mexicano, proviene la imprescriptibilidad de *imprescriptible*, y este a su vez del latín *in*, partícula negativa y de *praescribo*, preceptuar. Calidad de algunas relaciones jurídicas que no desaparecen por el mero transcurso del tiempo.”<sup>39</sup>

“Cuando el legislador quiere privilegiar ciertos derechos y obligaciones, los declara imprescriptibles. Así, el derecho a recibir alimentos es considerado como imprescriptible.”<sup>40</sup>

Si la doctrina acepta en general la definición de prescripción contenida en el artículo 1135 como medio de adquirir bienes o librarse de obligaciones mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley, es obvio establecer que por medio de la imprescriptibilidad se protegen los derechos de pedir alimentos aunque transcurra el tiempo, así se manifiesta en el artículo 1160 del código civil. De

---

<sup>36</sup> ROJINA VILLEGAS, RAFAEL: Ob.Cit., p. 168

<sup>37</sup> CHAVEZ ASENCIO, MANUEL F.: Ob.Cit., p. 466

<sup>38</sup> GARRONE, JOSE ALBERTO: Ob.Cit., Tomo II, p. 278

<sup>39</sup> GONZALEZ RUIZ, SAMUEL ANTONIO: Ob.Cit., Tomo III, p.1635

<sup>40</sup> Ibid., p.1636

aquí que el derecho a los alimentos sea imprescriptible porque no se extingue aunque se deje de ejercitar en cualquier tiempo.

6.- Innegociabilidad. Entendido este principio como una negativa a cualquier transacción, ésta es como “un contrato por virtud del cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura, con el fin de alcanzar la certidumbre jurídica en cuanto a sus derechos y obligaciones que antes de la transacción se presentaban como dudosos. En materia de alimentos no puede existir duda en cuanto al alcance y exigibilidad del derecho y la obligación correlativa. En consecuencia, bastaría este simple dato para que quedara justificada la prohibición establecida en los preceptos antes citados respecto a la transacción de los alimentos.”<sup>41</sup>

Por ende, el derecho a recibir alimentos no es negociable ni puede ser objeto de transacción, así lo previene el artículo 321 del código civil; sin embargo, pudiera pensarse que desaparece la razón de orden público que orienta en general a la institución jurídica de los alimentos, cuando en el artículo 2951 del mismo código, bajo el rubro relativo a las transacciones, contempla la posibilidad de transigir sobre las cantidades debidas por conceptos de alimentos. Pero no es el caso, no se puede negociar el derecho de alimentos, lo que sí se puede, es negociar los créditos ordinarios y más, si ya están vencidos.

7.- Proporcionalidad. Este principio se desprende de la lectura del artículo 311 que señala que los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que deba darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Es notorio entonces, que este artículo consagra el principio de proporcionalidad que impera en los alimentos y debiera serlo en muchos actos jurídicos, ya que es prioritario y elemental establecer los pesos y

---

<sup>41</sup> ROJINA VILLEGAS, RAFAEL: Derecho Civil Mexicano, Ob.Cit., p. 173

contrapesos entre los recursos del deudor alimenticio y las necesidades del acreedor alimentario.

8.- Divisibilidad – Mancomunidad. Como expresa el maestro Rojina, "en principio las obligaciones se consideran divisibles cuando su objeto puede cumplirse en diferentes prestaciones; en cambio, son indivisibles cuando sólo pueden ser cumplidas en una prestación ..."<sup>42</sup> Tratándose de los alimentos, expresamente en la ley se determina su carácter divisible cuando existen diferentes sujetos obligados según los términos de los artículos 312 y 313. De aquí que la obligación sea divisible y mancomunada; es decir, cuando hay pluralidad de deudores, entre ellos se reparte la deuda mancomunadamente; por tanto, si uno o más carecen de solvencia económica, deberán cumplir los que tengan capacidad.

9.- Preferencial. El principio de preferencia se encuentra enclavado en el artículo 165 del código civil, que dice, en materia de alimentos, que los cónyuges y los hijos tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos. La deuda por concepto de alimentos es preferente. "Esto significa que los acreedores tienen derecho preferente sobre los bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento del hogar; por tal motivo, pueden demandar el aseguramiento de dichos bienes, para hacer efectivo el pago de la deuda; incluso el salario y demás prestaciones derivadas de la relación laboral, que por regla general son inembargables, pueden ser embargados para cubrir deudas por concepto de alimentos."<sup>43</sup>

10.- Irrenunciabilidad. De acuerdo con el artículo 321 del código civil, el derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de

---

<sup>42</sup> Ibid., p.175

<sup>43</sup> RUIZ LUGO, ROGELIO ALFREDO: Ob.Cit., p.9

transacción, ya que las normas que versan sobre alimentos, son de orden público.

11.- Inextinguibilidad. Las obligaciones en general se extinguen por su cumplimiento, pero respecto de los alimentos, como se trata de prestaciones de renovación continua en tanto subsiste la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del deudor, es evidente que de manera ininterrumpida seguirá dicha obligación durante la vida del alimentista.<sup>44</sup>

Los siguientes principios serán estudiados a la luz de las ideas expuestas por el maestro Ruiz Lugo:

12.- Periodicidad. La necesidad de alimentarse tiene lugar de manera constante y continua; cada vez la necesidad se satisface y se genera nuevamente; de ahí que los satisfactores deban proporcionarse de manera puntual, regular y periódica, pues de lo contrario, se afectaría seriamente la subsistencia del individuo. Cuando la pensión alimenticia es suministrada en la forma en que se indica, los acreedores pueden programar sus gastos en forma ordenada.

13.- Suficiencia. Es muy común que en los tribunales se asignen cantidades imisorias y notoriamente insuficientes cuando se trata de los alimentos; obviamente, no se cumple con la función social y jurídica asignada. Por este hecho, el acreedor tiene la acción para hacer valer el derecho en la forma y los términos establecidos por la ley.

Tal acción se puede evitar si inmediatamente se aplica este principio como prioridad en las sentencias o convenios sobre alimentos, pues de no hacerlo, se vuelve ineficiente el alcance del derecho en la materia que nos ocupa.

---

<sup>44</sup> ROJINA VILLEGAS, RAFAEL: Ob.Cit., p.179

14.- Seguridad jurídica. Se provee de esta seguridad a través de la posibilidad de aseguramiento y pago provisional, ya que la necesidad de los alimentos es todo el tiempo presente y apremiante, por ello existe la posibilidad legal de obtener el pago y el aseguramiento provisional una vez ejercitada la acción alimentaria como se establece en los artículos 942 y 943 del código de procedimientos civiles que señala que tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deben por contrato y testamento o por disposición de la ley, el juez fijará a petición del acreedor sin audiencia del deudor y mediante información que estime necesaria, una pensión alimentaria provisional mientras se resuelve el juicio.

15.- Informalidad en la demanda. De acuerdo con el artículo 942 del código de procedimientos civiles no se requieren formalidades especiales para acudir ante el juez de lo familiar cuando se solicite la declaración, preservación o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos. De igual forma, el artículo 943 del mismo ordenamiento, señala que podrá acudir ante el juez de lo familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el artículo anterior. Por ello, no se requiere de formalidad especial para ejecutar acción de alimentos, e incluso, la demanda puede formularse no sólo por escrito, sino también por comparecencia verbal.

16.- Flexibilidad. El principio jurídico designado con la expresión latina *non bis in idem*, significa que a nadie se puede juzgar dos veces por el mismo hecho; de este modo, se garantiza la seguridad jurídica de los individuos, los cuales después de ser juzgados y sentenciados una vez por ciertos hechos, pueden oponer la excepción de cosa juzgada en un juicio ulterior donde haya identidad de partes, hechos y acciones, respecto del primero. Sin embargo, el artículo 94 del código de procedimientos civiles, dice que las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que

afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente. Ahora bien, con base a este dispositivo procesal, suele decirse que no es rigorista la cosa juzgada en materia de alimentos.

17.- Incremento automático. De acuerdo con el artículo 311 del código civil, los alimentos que se hayan determinado por convenio o por sentencia, tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.<sup>45</sup>

---

<sup>45</sup> RUIZ LUGO, ROGELIO ALFREDO: Ob.Cit., pp. 10-14

## CAPÍTULO SEGUNDO

### ANÁLISIS DE LOS FACTORES QUE DETERMINAN LA INVALIDEZ O LA INEFICACIA DE LOS CONVENIOS

#### 1. ELEMENTOS ESENCIALES

##### A) CONSENTIMIENTO

La palabra consentimiento puede tomarse en dos sentidos: primero, como la voluntad de crear una obligación, mas para que nazca la obligación no basta que el deudor o el acreedor quieran crearla. Es necesario que haya acuerdo de sus voluntades. La palabra consentimiento sirve, entonces, para designar ese concurso de voluntades. "El consentimiento, tomado en este segundo sentido, es el *concursus voluntatum*; es el acuerdo de las voluntades de dos o varias personas para crear obligaciones."<sup>46</sup>

"El consentimiento es el acuerdo de dos o más voluntades destinadas a producir consecuencias o fines de interés legal en la celebración de cualquier convenio o contrato."<sup>47</sup>

El consentimiento es el acuerdo de dos o más voluntades sobre la producción o transmisión de obligaciones y derechos; es necesario que esas voluntades tengan una manifestación exterior, o en forma más amplia, sirve para el contrato y el convenio; es el acuerdo de dos voluntades tendientes a la producción de efectos de derecho, siendo necesario que esas voluntades tengan una manifestación exterior.

---

<sup>46</sup> MARTY, G.: Derecho Civil, Puebla, México, Editorial José Ma. Cajica Jr., Vol.I, p.47

<sup>47</sup> CRUZ PONCE, LISANDRO: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo I, p.648



"El consentimiento está compuesto de dos elementos: a) oferta, propuesta o policitud, y b) aceptación.

La policitud es una declaración unilateral de voluntad expresa o tácita, hecha a persona presente o no presente, determinada o indeterminada, con la expresión de los elementos esenciales de un contrato cuya celebración pretende el autor de esa voluntad seria y hecha con ánimo de cumplir en su oportunidad.

"Por aceptación se entiende que es una declaración unilateral de voluntad expresa o tácita, hecha a persona determinada, presente o no presente, seria, lisa y llana, mediante la cual se expresa la adhesión a la propuesta y se reduce a un sí."<sup>48</sup>

El código civil mexicano, señala que el convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones (Art. 1792) De acuerdo con el artículo 1794, para su existencia se requiere de consentimiento y este nace en el instante en que legalmente se produce el acuerdo de voluntades de las partes que intervienen en una relación jurídica en formación, o sea, cuando coinciden entre sí las voluntades individuales y de cada uno de los interesados.

Este consentimiento puede ser manifestado expresa o tácitamente. Es decir, expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos; el tácito resulta de hechos o de actos que lo presuman o que autorizan a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.

Este consentimiento se forma de la oferta y la aceptación. La oferta entendida como el acto jurídico unilateral mediante el cual una persona

---

<sup>48</sup> GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, ERNESTO: Ob.Cit., p.207

propone a otra la celebración de un convenio, pudiendo estar presente o no, con o sin plaza. La aceptación, igualmente, es un acto jurídico unilateral por el cual una persona recibe y aprueba la proposición hecha por un oferente para la celebración de un convenio.

El concepto, las características y la regulación del consentimiento nos dan los elementos suficientes para establecer, que la falta de este elemento, por ley, produce la inexistencia del acto, y por lo tanto, la invalidez o ineficacia de los convenios.

## **B) OBJETO**

En la doctrina general del contrato, Messineo señala que “el legislador ha adoptado decididamente la que suele llamarse doctrina objetiva de la causa, reconociendo ésta en la función económico social, que el contrato cumple: Consiste en la modificación de una situación existente que el derecho objetivo considera importante para sus propias finalidades, tal como la causa es constante e inmutable, sea cual fuere la intención personal de cada una de las partes.”<sup>49</sup>

Para el autor significa que el objeto de la celebración de un convenio o contrato es una acción de cambio de una situación existente y que produce efectos jurídicos, caracterizando a este cambio como persistente y durable, que ha de estar ahí independientemente de los sujetos y relaciones jurídicas; también que no se altera, que no cambia.

“La causa es independiente de la voluntad de los contratantes y es completamente distinta del motivo (elemento subjetivo); ni podría identificarse

---

<sup>49</sup> MESSINEO, FRANCESCO: *Doctrina General del Contrato*, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1957, Tomo I, pp. 109 y ss.

con el motivo último o conclusivo de proceso de determinación de la voluntad de los contratantes.”<sup>50</sup>

El autor atribuye esta característica de independencia al objeto de los convenios, ya que los fines para la celebración de un convenio que tienen que ver con el cambio de situación de un bien o persona sólo responden a un accionar, a un hacer, dar o no hacer independiente al cambio que pudiera tener ese bien o sujeto.

“La causa se contrapone al consentimiento, en el sentido de que, aunque las partes se pongan de acuerdo en usar el contrato en vista del objeto que puede conseguirse mediante él, dicho objeto se puede lograr en los términos y en el ámbito fijados por la causa; es decir –en último análisis–, por el ordenamiento jurídico y no por las voluntades de las partes. Por esto, la causa es impersonal, constante e inmutable, sean cualesquiera los sujetos del contrato.”<sup>51</sup>

Efectivamente, el objeto es uno solo y universal; por ejemplo, las situaciones jurídicas que se dan en el devenir de la vida ya se encuentran catalogadas en los ordenamientos jurídicos y también los sujetos; el consentimiento sólo está para accionar los fines y el objeto, como la vía para la consecución de esos motivos.

“El elemento causa debe referirse al contrato y no a la obligación que de él nace; además, es elemento característico del contrato, justamente en cuanto este constituye el medio para realizar un desplazamiento de valores patrimoniales de un contratante al otro. Por lo tanto, la causa puede ser elemento también de otros negocios jurídicos que no sean contratos con tal que sean negocios con contenido patrimonial.

---

<sup>50</sup> Loc.Cit.

“Entendida como fin económico social, la causa del contrato tiene una función teleológica, en el sentido de que el ordenamiento jurídico, secundando la legítima expectativa de cada una de las partes, hace depender la validez del contrato de la circunstancia de que mediante el mismo, por su misma naturaleza, es idóneo para hacer conseguir el fin, porque si no se puede lograr por falta originaria de causa, el contrato se vuelve nulo.”<sup>52</sup>

El objeto es la prestación positiva o negativa en la creación o transmisión de obligaciones y derechos: “la dación de una cosa, el hecho que debe ejecutar el deudor o la abstención a la que está sometido. El objeto de la obligación se considera también como el objeto indirecto o mediato del contrato que la engendra ... Por último, aun la cosa misma se considera como objeto de la obligación y del contrato.”<sup>53</sup>

En la teoría de la ciencia jurídica, el estudio del objeto corresponde más bien a la materia de las obligaciones en general; pero como la mayor parte de las cuestiones relativas al objeto se refieren a las obligaciones contractuales, por esta consideración práctica, los juristas tratan al objeto a propósito de los contratos.

Así es cómo la falta de este elemento, que es uno sólo para los convenios, puede acarrear la nulidad de éstos. Finalmente, el código civil mexicano, en su artículo 1824, nos da la base del objeto de los convenios: dar, hacer y no hacer.

---

<sup>51</sup> Loc.Cit.

<sup>52</sup> Loc.Cit.

<sup>53</sup> BORJA SORIANO, MANUEL: Teoría General de las Obligaciones, México, Editorial Porrúa, 15 Edición, 1997, pp. 138-139

## C) SOLEMNIDAD

Los convenios o contratos solemnes son aquellos donde es esencial la forma que la ley exige para su nacimiento, así como para su existencia jurídica, es decir, para su validez y eficacia.

“El consensualismo tiene el doble inconveniente de no obligar a las partes a reflexionar sobre el acto que se proponen efectuar y el de no atraer la atención de terceros. Por eso, los redactores del código civil lo mismo que los legisladores modernos, admitieron que algunos contratos no pudieran validarse más que llenando ciertos requisitos de forma.

“El código civil francés, reconoce cuatro contratos para cuya validez se requiere la intervención de un notario:

- a) La convención matrimonial;
- b) La donación;
- c) La constitución de hipoteca, y
- d) La subrogación convencional consentida por el deudor.”<sup>54</sup>

La solemnidad es un elemento esencial por excepción, es así como lo señala nuestro código civil mexicano en su artículo 1832, que a la letra dice: En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley.

En nuestro país, el acto solemne por excelencia es el matrimonio. Aunque el legislador hace cada vez, con mayor frecuencia, requisito de validez del contrato que reglamenta, la redacción de un documento privado o notarial. La promesa de celebrar uno de esos contratos y el mandato dado a

un tercero para concertarlo, están sometidos a las mismas formalidades que el contrato.

“Sin exigir la redacción de un documento para la validez del contrato, el legislador impone con frecuencia el documento como procedimiento de prueba. Por eso las partes son compelidas indirectamente a la redacción de un documento, cuando hay duda sobre la cuestión de saber si el decidir, por aplicación del principio del consensualismo, que el documento no es requerido sino para la prueba.”<sup>55</sup>

Efectivamente, cada día más, el legislador mexicano impone el cumplimiento de requisitos anteriores y posteriores a la celebración de los actos jurídicos. La tendencia actual se orienta hacia la exigencia de permisos y registros posteriores.

“Las formalidades de la inscripción en el registro, las formalidades que habilitan, las de la publicidad destinadas a tomar oponibles a los terceros, las transmisiones de los derechos reales, aún cuando no afecten la validez del contrato, conducen, sin embargo, a reforzar el formalismo.”<sup>56</sup>

Finalmente, estas formalidades han evolucionado en el transcurso del tiempo, atribuyéndose ese cambio al hecho de que cada vez, hay más fraudes a la ley, siendo estas formalidades unas herramientas de generar seguridad jurídica como una prerrogativa de jerarquía superior para la convivencia social.

---

<sup>54</sup> MAZEAUD HENRI, LEON y JEAN MAZEAUD, Lecciones de Derecho Civil, Ediciones Jurídicas Europa-América, Segunda Parte, Vol. I, pp 77-78

<sup>55</sup> Loc.Cit.

<sup>56</sup> Loc.Cit.

## 2. PRESUPUESTOS DE VALIDEZ DE LOS CONVENIOS

### A) CAPACIDAD

“La capacidad que aquí interesa referida a las partes del contrato, no es la llamada capacidad jurídica, que la idoneidad o aptitud para ser sujeto de derechos subjetivos en general, pues semejante capacidad es atributo principal de la personalidad del sujeto y de su existencia para el derecho, por no concebirse que los seres humanos estén desprovistos de capacidad jurídica, la cual se adquiere por el mero hecho de la existencia, esto es, por el nacimiento, y desde ese momento acompaña al sujeto hasta su muerte.

“La capacidad jurídica es la regla y no puede decirse que sea un hecho subjetivo, sino el antecedente lógico de los derechos subjetivos singulares. Es por el consiguiente la capacidad que nos ocupa una cualidad jurídica, un status o manera de ser o de estar de las personas. No es concebible en nuestro mundo civilizado que el derecho niegue la capacidad jurídica a las personas; y más, si pueden darse privaciones parciales de la capacidad jurídica, y es correcto hablar de incapacidad limitada.”<sup>57</sup>

El artículo 23 del código civil mexicano, señala que la minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica que no deben menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

A su vez, el artículo 450, dice que tienen incapacidad natural y legal: los menores de edad, los mayores de edad disminuidos o perturbados en su

---

<sup>57</sup> MUÑOZ, LUIS: Contratos, Derecho Comercial, Buenos Aires, Tipográfica Editora Argentina, 1960, p.167

inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; esto es, siempre que no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio, debido a la limitación o la alteración en la inteligencia, por las causas antes señaladas.

El artículo 1798, expresa la regla general de capacidad jurídica para aquellas personas no exceptuadas que citamos anteriormente, ya que señala a la letra que son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley.

De acuerdo con lo que señala el maestro Rojina Villegas, "la capacidad de ejercicio consiste en la aptitud que tiene un sujeto para hacer valer directamente sus derechos, o cumplir sus obligaciones, para celebrar actos jurídicos o comparecer en juicio como actor o demandado, por su propio derecho. La capacidad de ejercicio supone la de goce ... La incapacidad de ejercicio consistirá, por lo tanto, en la falta de aptitud para hacer valer directamente los derechos o las obligaciones."<sup>58</sup>

De aquí se desprende que para la validez de los convenios es necesario que haya capacidad de ejercicio en las partes y si no la hubiera en una o en ambas, se sustituirá por medio de la representación o el mandato en los casos establecidos por la ley.

## **B) LICITUD EN EL OBJETO**

(Del latín *licitus*: justo, permitido.) Calidad de las conductas que cumplen con los deberes prescritos en las normas jurídicas.



“La clasificación tripartita de las formas de conducta jurídicamente reguladas (obligatorias, prohibidas, potestativas), que sirve de base a la definición tradicional del derecho de libertad, demuestra que el sector de la actividad libre no se confunde con el de lo permitido, ya que, desde el punto de vista jurídico, no sólo se autoriza la ejecución o la omisión de los actos potestativos, sino la ejecución de los ordenados y la omisión de los prohibidos. Lo permitido coincide, pues, con lo lícito, y lo prohibido con lo ilícito.”<sup>59</sup>

“El objeto inmediato del contrato es, en realidad, la obligación que por él se constituye; pero como ésta, a su vez, tiene por contenido una prestación de dar, hacer o no hacer, se llama ordinariamente objeto del contrato a las cosas o servicios que son materia, respectivamente, de las obligaciones de dar, hacer o no hacer. El objeto del contrato así entendido, ha de reunir los siguientes requisitos: que sea lícito.”<sup>60</sup>

Como ya se mencionó anteriormente, el artículo 1830 del código civil distrital, señala que es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres. De aquí podemos decir a *contrario sensu*, que los hechos y actos lícitos son aquellos que no son contrarios a las leyes de orden público y que se apegan a las buenas costumbres. Bajo estos principios, los convenios celebrados que los incluyan no carecerán de eficacia jurídica para que sus efectos se desarrollen de acuerdo con la finalidad de los sujetos involucrados en la relación jurídica.

---

<sup>58</sup> ROJINA VILLEGAS, RAFAEL: Compendio de Derecho Civil, Ob.Cit., p.136

<sup>59</sup> GARCIA MAYNEZ, EDUARDO: Ob.Cit., p. 221

<sup>60</sup> CASTAN TOBEÑAS, JOSE: Derecho Español Común y Foral, Madrid, Instituto Editorial Reus, 8 Edición, 1954, Tomo III, p. 368

### C) FORMALIDAD

La formalidad considera un conjunto de requisitos externos o aspectos de expresión de los actos jurídicos. En la teoría del negocio jurídico se entiende por forma *lato sensu*, la manera en que este se realiza, así todos los negocios tienen una forma. En sentido estricto se entiende por forma a la realización por escrito del acto de que se trate. Un acto jurídico realizado sin los rigores exigidos por la ley, está afectado de nulidad relativa y no es válido en tanto no revista la forma legal prevista, pero no impide que produzca provisionalmente sus efectos hasta que sea declarada la nulidad, de tal manera, que el cumplimiento voluntario del acto entraña la ratificación tácita del mismo.

“La formalidad se refiere a los contratos que por ley requieren de una forma determinada para su perfeccionamiento. Generalmente se requiere de la forma escrita y dentro de esta se distinguen los simples escritos privados de los instrumentos públicos. La falta de estas formalidades vicia al contrato haciéndolo ineficaz hasta en tanto no sea cumplido el requisito.”<sup>61</sup>

Respecto al párrafo anterior, puntualizaremos que aún sin forma, algunos contratos no pierden eficacia.

Entendido así, la forma de los convenios se refiere a la forma en que se manifestarán o declararán su voluntad cada una de las partes y, por ende, cómo se perfecciona el convenio. En este sentido, se puede afirmar que todos los convenios presuponen una forma, puesto que la voluntad de las partes forzosamente se tiene que dejar patente de alguna manera, ya sea verbal o escrita. Esto, no obstante, cuando se refiere a la forma de los convenios, se habla del hecho de sí el código o la ley en general, exigen o

---

<sup>61</sup> PEREZ DUARTE y N., ALICIA ELENA: Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo II, Ob.Cit., p. 1400

no, la voluntad de las partes por medio de algo determinado para la perfección del convenio que se declare o manifieste.

Por ejemplo, el artículo 1796, señala que los contratos se perfeccionan por medio del consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. De aquí parte la regla general de que no se requieren formalismos a excepción de algunos actos, sin embargo, el artículo 2232, señala que aun cuando haya faltado la forma establecida por la ley, pero si la voluntad de las partes ha quedado constante de una manera indubitable, cualquiera puede exigir que el acto se otorgue en la forma prescrita por la ley.

Finalmente, "las formas se imponen sobre todo en miras a la prueba del acto y a su publicidad, pero la omisión no afecta, en principio, al acto en sí."<sup>62</sup>

Esto significa que la forma, como presupuesto de validez de los convenios, no tiene apoyada su naturaleza jurídica en la figura del convenio, sino en la previsión de una *litis*.

#### **D) AUSENCIA DE VICIOS**

"Bajo el título de vicios del consentimiento, la ley se refiere aquí a los vicios de los hechos y actos jurídicos, es decir, al error, al dolo y a la fuerza o temor, más específicamente llamado violencia."<sup>63</sup>

Se denominan vicios a ciertos defectos que pueden producir invalidez a los actos.

---

<sup>62</sup> BORDA, GUILLERMO A.: Manual del Contrato, Buenos Aires, Editorial Perot, 15 Edición, 1991, p. 97

<sup>63</sup> SALVAT, RAYMUNDO M.: Tratado de Derecho Civil Argentino, Buenos Aires Tipográfica Editora Argentina, 2 Edición, 1954, p.81

“Cuando la voluntad del sujeto se ha formado sin que éste tenga conciencia y libertad, se dice que la voluntad está viciada y a las circunstancias que desvían esa voluntad formada en manera no consciente o no libre, se les denominan vicios de la voluntad.

“... La voluntad no es consciente cuando el sujeto padece error; no es libre cuando se emite bajo coacción. El error puede ser involuntario o provocado. En el primer caso se habla simplemente de error, en el segundo caso se alude al dolo. Cuando la voluntad del sujeto es arrancada por medio de amenazar o intimidaciones, no puede hablarse de una voluntad libremente formada; en ese caso, al vicio de la voluntad se le llama violencia o intimidación.”<sup>64</sup>

El error definido como concepto equivocado o juicio falso también puede referirse a una oposición o discordancia de las ideas con la naturaleza de las cosas; o bien, un pensamiento, idea u opinión contraria a la verdad.

“Es el falso conocimiento de una cosa (error propiamente dicho), o el total desconocimiento (ignorancia) de ella, y que determina al sujeto en la formación de su voluntad, en un sentido distinto a aquel que se hubiera formado, sin la existencia de esa circunstancia.”<sup>65</sup>

De ningún modo, el error es lo mismo que la ignorancia, la cual consiste en no saber alguna cosa; pero a veces se confunde con la ignorancia de una cosa o de un hecho que puede dar lugar a suponer la existencia de otra cosa. A diferencia del error, que consiste en la contradicción entre las ideas y la realidad o la verdad de las cosas, la ignorancia se caracteriza por la falta de ciencia o de conocimiento, acerca de una determinada materia, de un hecho o de todo un orden de ellos.

---

<sup>64</sup> GALINDO GARFIAS, IGNACIO: Ob.Cit., p.228

Para nuestro código civil, el error es un falso supuesto que infiere en la extemación de la voluntad de las partes que los motiva a convenir. Por eso, el artículo 1812, dice que el consentimiento no es válido si ha sido dado por error, y el artículo 1813, que el error de derecho o de hecho, invalida el contrato cuando recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cualesquiera de los que contratan; si en el acto de la celebración se declara esa razón o si se prueba por las circunstancias del mismo contrato que se celebró éste en el falso supuesto que lo motivara y no por otra causa.

El dolo “está constituido por los artificios engañosos o maquinaciones fraudulentas, por medio de las cuales una persona es inducida por otra a otorgar un acto jurídico, que de otro modo no habría consentido o lo habría celebrado de otra manera, bajo diferente estipulación.”<sup>66</sup>

Es decir, con la palabra dolo se conocen las maniobras engañosas empleadas por una de las partes que vician la voluntad de la otra en la celebración del acto jurídico.

En suma, es dolo cualquiera forma de engaño que se utiliza para inducir a una persona a celebrar cualquier convenio.

El código civil para el Distrito Federal, en su artículo 1815, expresa que se entiende por dolo en los contratos, cualquiera sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes; y por mala fe, la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido.

---

<sup>65</sup> Ibid., p229

<sup>66</sup> Ibid., p.232

La violencia o intimidación “es el miedo originado por la amenaza de sufrir un daño personal, que lo sufran personas o cosas que se tienen en alta estima y que lleva a dar la voluntad de realizar un acto jurídico.”<sup>67</sup>

Se denomina violencia a la coerción grave, irresistible e injusta ejercida sobre una persona para determinarla contra su voluntad a la celebración de un convenio. Esta violencia asume dos formas: física o moral. La primera tiene lugar cuando la voluntad se manifiesta bajo el imperio de una presión física irresistible. La segunda, se refiere a una amenaza de un sufrimiento futuro.

Nuestro código civil señala que existe violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado.

“La lesión consiste en una notoria desproporción entre lo que se da y lo que se recibe a cambio. La lesión no puede presentarse en los actos a título gratuito ni en los contratos unilaterales. Tiene lugar en los contratos bilaterales.

La lesión, como la nulidad, tiene su origen en la *restitutio in integrum*, que era una acción que se daba a favor de los menores de edad, para recobrar lo que habían dado con lesión de sus intereses.”<sup>68</sup>

La base jurídica de este vicio la encontramos en el artículo 17 de nuestro código civil que a la letra dice: Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro, obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a elegir entre pedir la nulidad del

---

<sup>67</sup> GUTIERREZ y GONZALEZ, ERNESTO; Ob.Cit., p.305

contrato o la reducción equitativa de su obligación, más el pago de los correspondientes daños y perjuicios. El derecho contenido en este artículo dura un año.

### **3. INVALIDEZ, INEFICACIA E INEFICIENCIA**

#### **A) INVALIDEZ DE LOS ACTOS JURÍDICOS**

Invalidez proviene de inválido y este a su vez del latín *invalidus*, nulo y de ningún valor, por no tener las condiciones que exigen las leyes. Es la calidad atribuida a los actos jurídicos que por no reunir los elementos y requisitos exigidos por la ley para su celebración, se encuentran total o parcialmente desprovistos de eficacia.<sup>69</sup>

Según Alf Ross, la palabra invalidez es usada, por lo menos, en tres significados diferentes que cumplen tres funciones distintas.

Primero: el término es usado en las exposiciones doctrinarias usuales del derecho vigente para indicar si un acto jurídico, por ejemplo en un contrato, un testamento o una orden administrativa, tienen o no los efectos legales deseados.

Segundo: también, este término es usado para indicar la existencia de una norma o de un sistema de normas. La validez de una norma en este sentido significa su existencia efectiva o realidad, por oposición a una regla meramente imaginada o a un mero proyecto.

Tercero: validez en ética y derecho natural se usa para significar una cualidad apriorística, específicamente moral, llamada también la fuerza

---

<sup>69</sup> GALINDO GARFIAS, IGNACIO: Ob.Cit., p.234

obligatoria del derecho, que da lugar a una obligación moral correspondiente.<sup>70</sup>

Para la teoría del derecho ha sido muy complejo hablar de validez, invalidez, eficacia e ineficacia, porque "los juristas hacen de estos conceptos de manera extraordinariamente parecida, con independencia de la definición que pueden dar del derecho o de estos mismos conceptos, de acuerdo con los postulados de la escuela jurídica que se acojan .... de hecho, abogados e incluso juristas, pueden usar estos conceptos y, sin embargo, no poder explicarlos satisfactoriamente."<sup>71</sup>

Según Farell, la validez o invalidez de los actos jurídicos no es una propiedad característica de ellos, sino una relación entre esas normas y el criterio de validez o invalidez que se elija.<sup>72</sup> Y como a la invalidez la han utilizado como sinónimo de inexistencia, de no obligatorio, de desuso e incluso de ineficaz, veremos cómo se relacionan y en qué se distinguen.

Para Lumia, la invalidez de un acto jurídico equivale a su inexistencia; es decir, una norma jurídica existe como tal, sólo en la medida en que es válida.<sup>73</sup>

Sin embargo, para identificar los dos conceptos de invalidez y de inexistencia habrían de tener el mismo sentido de los siguientes enunciados: "... toda norma inválida es una norma inexistente –y- toda norma inexistente es una norma inválida. Por eso no hay relación alguna entre invalidez e inexistencia.

---

<sup>69</sup> CORNEJO CERTUCHA, FRANCISCO M.: Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo III, Ob.Cit., p.1807

<sup>70</sup> ROSS, ALF: El Concepto de Validez y otros Ensayos, México, Distribuciones Fontamara, 3 edición, pp, 23-24

<sup>71</sup> TAMAYO y SALMORAN, ROLANDO en BONIFAZ ALONSO, LETICIA: El Problema de la Eficacia en el Derecho, México, Editorial Porrúa, 1993, p.4

<sup>72</sup> FARELL, Ibid., p. 12

<sup>73</sup> LUMIA: Ibidem.



En cuanto a la invalidez y a la no positividad, se considera por ejemplo, en el caso que nos expresa Lumia, que las normas son inválidas si no están en vigor de conformidad con los procesos de producción de los sistemas normativos correspondientes.<sup>74</sup>

Según Cautman, podemos deducir que el concepto de invalidez de un acto jurídico afirma o conlleva que el acto se encuentra en vigencia; expresando así la diferencia con otros actos o normas que se encuentran en proceso de creación o que ya han desaparecido, es decir, aquellas normas que aún no valen o que han dejado de valer.

Ahora bien, si las normas jurídicas que están vigentes son normas válidas, en algunos casos no pueden coincidir esa validez y su vigencia, cita Bonifaz, "Cuando ya terminó el proceso final de creación pero aún no ha llegado el término fijado para la entrada en vigor. En este caso, una norma válida aún no está vigente."<sup>75</sup>

Bonifaz dice al respecto que se puede concluir que la diferencia que existe entre invalidez y no-obligatoriedad pudiera ser semejante a la relación que existe entre validez y vigencia. Desde un punto de vista riguroso, una norma es inválida si no ha concluido su proceso formal de creación, por tal razón no es obligatoria. Si una norma o acto no es obligatorio es porque no está en vigor. Este criterio corresponde a una postura formal en donde es claro que la norma obliga donde es válida.

## **B) INEFICIENCIA DEL DERECHO**

El término de ineficiencia no es comúnmente utilizado en materia jurídica, ya que es un concepto que ha sido principalmente cautivo de los

---

<sup>74</sup> Ibid., p.13

<sup>75</sup> BONIFAZ: Ibidem.

estudiosos de la economía y de la administración; pero vale la pena utilizarlo en esta ocasión, ya que se puede demostrar, bajo estricto sentido común, que hay instituciones jurídicas que no tienen el alcance deseado.

“Las transformaciones del estado contemporáneo han producido una crisis de legitimación. Los criterios tradicionales de justificación de las decisiones públicas son hoy insuficientes.”<sup>76</sup>

En el derecho familiar estos criterios se han degenerado al grado de establecer pensiones alimenticias irrisorias, ya que los jueces que velan por los intereses de este aspecto, no han aceptado para bien las transformaciones que marca el aceleramiento de la sociedad. Por esa razón, el problema de la justicia ha pasado a ser uno de los principales de la reflexión actual.

Para Calsamiglia, en el campo del derecho público, existe la conciencia de que el estado de bienestar exige unas técnicas de intervención no justificables desde perspectivas estrictamente liberales. El abuso del poder, el nepotismo o la reinstauración del privilegio, son amenazas importantes, a no ser que las más grandes. Al mismo tiempo, la intervención, la agilidad, la tecnología y la eficacia de los poderes públicos son imprescindibles para cumplir con la tarea de gobierno. Y estos criterios, al mismo tiempo, se usan para legitimar la actividad administrativa.

“La eficiencia, entendida como el mayor beneficio con el mínimo costo, podría ser considerada como uno de los componentes esenciales de una sociedad justa. Aunque evidentemente no es el único, ni quizá el más importante. Sin embargo, es un valor que puede estar en relación inversa con otro de los componentes fundamentales de la idea de justicia, como es el principio de igualdad. Cualquier decisión pública tomada por la

administración o por el legislador deberá enfrentarse con el conflicto latente entre eficiencia y derechos individuales, producción y distribución.”<sup>77</sup>

En este sentido, podemos entender por ineficiencia del derecho a todas aquellas decisiones, medios o leyes que no consiguen un objetivo determinado con el mínimo costo. La ineficiencia es un criterio que no permite formular propuestas normativas de resolución de conflictos.

Para evitar un tanto la ineficiencia, “desde el paradigma decimonónico no se puede hacer un diseño de cuáles son las condiciones que deben de cumplir las leyes para ser buenas leyes. Hay que salirse de las redes conceptuales jurídicas actuales para elaborar este diseño”. Como señala Atienza: “Una buena ley debe cumplir con un conjunto de racionalidades. En primer lugar, en la racionalidad comunicativa el emisor de la ley debe ser capaz de comunicar con fluidez un mensaje al destinatario. En segundo lugar, en la racionalidad jurídica, sin producir contradicciones de normas. En tercer lugar, en la racionalidad pragmática, las conductas de los individuos deben ajustarse a lo prescrito en la ley. En cuarto lugar, en la racionalidad técnica, la ley tendría que alcanzar los fines que pretende con instrumentos y medios adecuados, es decir, los eficientes. Y por último, una ley debe poseer una racionalidad ética, las normas y los fines deben tener una justificación.”

<sup>78</sup>

Finalmente, el juez debe tomar en cuenta este concepto de eficiencia para ministrar e impartir justicia, ya que de no racionalizar sus decisiones en cuanto a las pensiones alimenticias y convenios sobre alimentos, el sector más afectado es el de los menores, quienes sin el desarrollo justo, formarán sociedades menos aptas para la evolución enriquecida del país.

---

<sup>76</sup> CALSAMIGLIA, ALBERT: Racionalidad y Eficiencia del Derecho, México, Distribuciones Fontamara, 2 Edición, 1997, p. 27

<sup>77</sup> Ibid., pp 33-34

<sup>78</sup> Ibid., pp 33-34

## B) INEFICACIA JURIDICA

La obediencia no está garantizada por el mero hecho de la formulación de la ley. Las normas deben preocuparse para que los individuos sientan motivación para cumplirlas.

Una de las obligaciones que tienen los legisladores es de prever las posibles conductas de los ciudadanos y tomarlas en cuenta como elemento importante a la hora del quehacer legislativo.

Todas sus decisiones deben tener en cuenta las expectativas de las reacciones de los destinatarios de las normas. Es lógico pensar que los destinatarios de esas leyes las toman como dato y no como la conducta a seguir.

A veces las propias normas son un incentivo para no cumplirlas porque los perjuicios de la sanción son inferiores a los beneficios que se consiguen por su violación.

“Desde este punto de vista, la validez de la norma, entendida como legalidad de la formación, no es suficiente para que una ley esté bien hecha. Si nos planteamos el problema desde la perspectiva del proceso de producción de normas, proceso en el cual la dogmática jurídica poca cosa tiene que decir, la validez es condición necesaria pero no suficiente de una buena norma.”<sup>79</sup>

Es necesario que se aporten datos externos al propio texto de la ley, razón por la cual, en el trabajo que nos ocupa, el juez tiene la obligación de ir más allá de la ley, adelantarse a las consecuencias y reacciones de los destinatarios, a ser verdaderamente consecuente con la situación no sólo jurídica sino social y económica.

---

<sup>79</sup> Ibidem.

Desde la perspectiva del derecho en estos asuntos, es indispensable esa racionalidad estratégica de la que hablamos.

Según Calsamiglia, las leyes deben ser efectivas y eficaces. La función de las leyes no es la de declarar simplemente principios morales o de justicia. Las leyes tienen funciones directivas y deben conseguir los objetivos que pretenden, en ese caso son efectivas. Una norma está bien hecha si la mayoría de los ciudadanos la obedecen y en esos casos se aplica la sanción de un modo general. Una ley válida, es decir, compatible con el ordenamiento jurídico y creada legalmente, que no sea eficaz, es decir, que no se obedezca ni se aplique, tiene algún defecto grave en su diseño ... Ahora bien, una norma puede ser eficaz, es decir, obedecida, y, sin embargo, no alcanzar el objetivo que se pretenda. En este caso la norma también está mal diseñada porque es eficaz pero inefectiva.”<sup>80</sup>

El derecho se encuentra con el problema de la ineficacia en la medida en que no consigue sus fines o no cumple con su función; es decir, cuando no mantiene el equilibrio o la integración social, o no regula el comportamiento humano.

Para Kelsen, interpretando a *contrario sensu*, la ineficacia del derecho significa que los hombres no se comportan de acuerdo con las normas jurídicas; o sea, que las normas no son realmente aplicables y obedecidas ...  
“<sup>81</sup>

Finalmente, para el maestro Rolando Tamayo “ partimos de la idea de que, eficacia, quiere decir: conformidad del comportamiento con lo dispuesto en la norma ...”<sup>82</sup>

---

<sup>80</sup> Ibidem.

<sup>81</sup> KELSEN, HANS: Teoría General del Derecho y del Estado, México, UNAM, 2 Edición, 1995, p. 46

<sup>82</sup> TAMAYO y SALMORAN, ROLANDO: Elementos para una General del Derecho, México, Editorial Themis, 1992, p. 146

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **ESTUDIO DE ALGUNOS CASOS DE INEFICACIA EN LOS CONVENIOS SOBRE ALIMENTOS**

#### **1. Convenio sobre Alimentos Celebrado dentro de Matrimonio Lícito.**

Para el convenio al que habremos de referirnos estableceremos un caso hipotético que lo produce. Así tenemos a un varón casado en segundas nupcias de manera legítima, que presenta ante el juez de lo familiar un convenio de alimentos con la cónyuge, sin embargo, la intención última va encaminada al incumplimiento de la obligación alimentaria por parte del marido en relación con los hijos del primer matrimonio. El convenio en cuestión se presenta a continuación:

VERÓNICA RAMÍREZ LÓPEZ  
Y  
RAUL IBAÑEZ GARDUÑO  
JURISDICCIÓN VOLUNTARIA  
CONVENIO PARA REGULAR LAS  
OBLIGACIONES ALIMENTARIAS

#### **C. JUEZ DE LO FAMILIAR EN TURNO**

Verónica Ramírez López y Raúl Ibáñez Garduño, ambos por derecho propio, señalando como domicilio para recibir toda clase de documentos, citas y notificaciones el ubicado en Luis Spota Núm. 10 y autorizando para recibirlas en nuestro nombre y representación a los C. Licenciados Horacio Huerta y Carlos Carranco, ante usted, de manera y respetuosa, comparecemos a exponer:

Que por medio del presente escrito, en vía de jurisdicción voluntaria, venimos a celebrar convenio de alimentos con el propósito de regular las obligaciones alimentarias que el suscrito Raúl Ibáñez Garduño, ha contraído con la ahora su esposa Verónica Ramírez López, fundándonos en los siguientes hechos y consideraciones legales.

#### **HECHOS**

A manera de antecedentes y en vía de declaración, bajo protesta de decir verdad, ambos comparecientes manifestamos lo siguiente:

1.- Con fecha 1 de enero de 1990, los suscritos contrajimos matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, hecho que acreditamos con el atestado del Registro Civil; documento que se agrega al presente escrito para que surta sus efectos de ley.

2.- Bajo protesta de decir verdad, los suscritos manifestamos no haber procreado hijos, e incluso, la cónyuge promovente, a la fecha, no se encuentra en cinta ni presenta síntomas de gravidez.

3.- El compareciente señor Raúl Ibáñez Garduño, actualmente presta sus servicios como chofer en la empresa denominada Kunis, S.A., de C. V., con ingresos quincenales de \$2,000.00; así mismo, es dueño del inmueble que se localiza en Calle 10 Núm. 20, en el cual actualmente se encuentra establecido el domicilio conyugal. En tanto, la señora Verónica Ramírez López, compareciente en estas diligencias en calidad de acreedora alimentaria, no posee bienes en propiedad, tampoco ingresos por concepto alguno, siendo su ocupación de manera estricta al cuidado del hogar; y, por tanto, se constituye en acreedora alimentaria respecto al marido.

#### DERECHO

Son aplicables a este caso, los extremos de los artículos ... y demás relativos y concordantes de la ley sustantiva y procesal de la materia.

#### PETICIONES

Por todo lo antes expuesto y fundado, a usted C. Juez, en forma atenta y respetuosa, pedimos se sirva:

**PRIMERO:** Tenemos por presentados con este escrito y documento exhibido, iniciando diligencias de regulación de obligaciones alimentarias en términos del convenio que enseguida se presenta.

**SEGUNDO.-** Dar vista por el término de 3 días al Agente del Ministerio Público adscrito a ese juzgado, para que manifieste lo que a su representación social corresponda.

**TERCERO.-** Señalar hora y día para que tenga verificativo por nuestra parte, la ratificación del convenio exhibido.

**CUARTO.** En su oportunidad y previa la substanciación procesal, aprobar el convenio que a continuación se exhibe, por no contener cláusulas contrarias a la moral, a las buenas costumbres ni a derecho.

#### ATENTAMENTE

Verónica Ramírez López y Raúl Ibáñez Carranco

México, Distrito Federal, a 1 de enero de 1992

Convenio que con el propósito de regular las obligaciones y derechos alimentarios que entre ellos existen, celebran por una parte Raúl Ibáñez Garduño a quien en lo sucesivo se le denominará deudor alimentario, y por la otra, Verónica Ramírez López, la que a través del presente convenio, será el acreedor alimentario. Ambos quedan conformes en sujetarse a las siguientes cláusulas:

1.- El deudor se compromete a entregar por concepto de alimentos a la acreedora, cantidades equivalentes al 80% de su sueldo y demás prestaciones que a cambio de su trabajo obtiene.

2.- La acreedora deberá recibir las cantidades que le correspondan, en el domicilio del centro de trabajo del deudor, firmando contra entrega el recibo correspondiente.

3.- La pensión alimenticia a que se refiere la cláusula inmediata que antecede, deberá pagarla el deudor a la acreedora quincenalmente los días 15 y últimos de cada mes, fechas en las que el primero acostumbra cobrar su salario. En consecuencia, tal pago deberá realizarse de manera directa por el representante legal de la empresa, descontándolo del sueldo del deudor alimentario con lo que queda constituida debidamente la garantía legal en cuanto al cumplimiento de la obligación.

4.- Quedan de acuerdo acreedor y deudor para que en caso de controversia derivada de este convenio, la autoridad competente para conocer del conflicto, sea este honorable juzgado.

5.- Por no tener cláusulas contrarias a la moral, a las buenas costumbres ni a derecho, las partes que intervienen, quedan conformes en suscribirlo y ratificarlo ante la presencia judicial en México, Distrito Federal, a 1 de enero de 1992.

Obviamente y ante la intención oculta que reviste el convenio hipotético antes presentado, se deja a terceras personas sin los debidos alimentos a que tienen derecho. En este caso, nos encontramos frente a una figura fraudulenta, y es aquí cuando los hijos del primer matrimonio a través de la madre que presuntamente ejerce sobre ellos la patria potestad, puede reclamar al juez conecedor de esas diligencias no sólo la nulidad del convenio, sino también el reparto proporcional de los alimentos emanados de los ingresos del deudor alimentario.

La nulidad del convenio en cuestión, suele plantearse a manera de incidente, mediante el cual la ex cónyuge deberá acreditar ante el Juez de lo familiar, que conoció de las diligencias, tanto la nulidad de lo pactado entre el padre de los hijos y la esposa actual, acreditando para ello, que al convenir



alimentos eximió de éstos a sus hijos legítimos, debiendo acreditarse tal filiación con las correspondientes partidas del registro civil. De igual forma, la representante de los hijos puede solicitar al juez de la causa que el 80% pactado en el convenio de que se trata, debe ser repartido entre la actual cónyuge y los hijos del primer matrimonio, quedando de antemano acreditada la posibilidad del deudor alimentario para egresar a favor de sus acreedores el importe del equivalente al 80% de sus ingresos, puesto que él mismo lo expresa voluntariamente de manera concreta al ofrecer ese porcentaje por concepto de alimentos a la cónyuge actual.

Otra hipotética solución al caso que exponemos consistiría en que quien fuera la primera esposa, incluso, sin conocer el convenio sobre alimentos previamente celebrado, acuda en demanda por pago de alimentos para sus hijos ante el juez de lo familiar. Una vez determinado por éste el pago de alimentos a favor de la parte actora representada por la madre, en el momento de intentar ejecutar la orden de descuento, la empresa informa al tribunal que resulta imposible la ejecución, en virtud de que por orden judicial anterior, al obligado se le descuenta mensualmente 80% de sus ingresos. Acto seguido, la parte demandante en este caso, en virtud de la conexidad de causa, solicitará al juez que conoce el caso, se sirva enviar los autos al tribunal que conoció del convenio y, posteriormente, cumplida tal remisión, solicitar al juez de manera incidental, con las pruebas ya existentes, que determine el reparto proporcional del 80% de los ingresos que el deudor está capacitado por concepto de alimentos, para aportar como se desprende del convenio previamente presentado.

## **2. Convenio sobre Alimentos Celebrado dentro de Matrimonio Nulo**

Como segunda hipótesis, podemos plantear el matrimonio de un individuo mayor de edad con pleno uso y goce de sus facultades y derechos con una mujer entre escasos 14 y 15 años de edad, la que desde antes de

ese matrimonio ya presenta síntomas de gravidez. Con el propósito de salvar la situación, el sujeto de nuestro ejemplo, contrae nupcias con la menor de edad sin previa autorización de los padres o tutores o de quien en su caso debe otorgar la licencia.

JUAN PEREZ ARMENTA  
Y  
ROSA NIETO PONCE  
CONVENIO SOBRE ALIMENTOS

Juan Pérez Armenta y Rosa Nieto Ponce, ambos por derecho propio, señalando como domicilio para recibir toda clase de notificaciones, citas y documentos el despacho ubicado en Homero Núm. 5, Col. Nápoles en México, DF., y autorizado para recibirlas en nuestro nombre y representación al C. Licenciado Alejandro Gómez L., con cédula profesional Núm. 1512, ante usted, respetuosamente comparecemos a exponer: que por medio del presente escrito venimos en vía de jurisdicción voluntaria atento a lo dispuesto por el artículo 893 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, a presentar convenio de alimentos a fin de que el mismo, previa substanciación procesal, sea aprobado en cuanto a su contenido por usted, fundándonos desde luego en los hechos siguientes y consideraciones de derecho.

#### HECHOS

1.- Como se hace constar con el respectivo certificado de matrimonio expedido por el Registro Civil del Distrito Federal, documento que se agrega al presente escrito para que surta sus efectos de Ley, con fecha primero de enero de 1990, ambos solicitantes contrajeron civilmente nupcias bajo el régimen de separación de bienes.

2.- Bajo protesta de decir verdad, los cónyuges solicitantes, manifestamos no tener descendencia, sin embargo, la compareciente, señora Rosa Nieto Ponce, actualmente se encuentra con 16 semanas de embarazo, según se hace constar con las constancias médicas suscritas por el médico ginecólogo de nombre Pedro Segura Rivera, documentos que se anexan al presente escrito para que surtan los efectos legales pertinente.

3.- Hoy en día, los cónyuges solicitantes, manifestamos no tener domicilio conyugal dada la difícil situación económica por la que ambos atravesamos, sin embargo, en tanto no se establezca, la solicitante señora Rosa Nieto Ponce, vivirá en la casa de sus padres ubicada en Calle 20 Núm. 2 y el solicitante Juan Pérez Armenta, por su parte, habitará en Calle 20 Núm. 35.

4.- El solicitante, activamente presta sus servicios en la empresa denominada Lago, S.A., de C. V., con una plaza de mecánico recibiendo por ello la cantidad de \$2,000.00 mensuales,

pagaderos en dos partes los días 15 y últimos de cada mes, lo cual se acredita con las copias de los recibos de nómina que en número de cinco, se agregan a la presente solicitud para los efectos legales conducentes; cabe hacer notar a Su Señoría, el hecho de que la solicitante, señora Rosa Nieto Ponce, hoy en día no desempeña actividad remunerada, por tanto, no tiene autosuficiencia económica, constituyéndose así, en acreedora alimentaria del solicitante, lo cual motiva a los suscritos a presentar ante Su Señoría, el convenio de alimentos que se anexa, a fin de que sea aprobado por usted.

#### DERECHO

Son aplicables en cuanto al fondo del asunto, lo dispuesto por los artículos 301, 302, 308, 311, 317 y demás relativos y concordantes del Código Civil. Norman al procedimiento los extremos de los artículos 893 al 895 y demás aplicables de la Ley procesal de la materia.

#### PETICIONES

Por todo lo antes expuesto y fundado, de manera atenta solicitamos se sirva:

PRIMERO.- Tenemos por presentados con este escrito y documentos que se exhiben solicitando la aprobación del convenio de alimentos expuesto por los suscritos.

SEGUNDO.- Dar vista al Ministerio Público para que manifieste lo que a su representación corresponde.

TERCERO.- Señalar fecha y hora en la que los solicitantes habremos de comparecer a ratificar el convenio de alimentos exhibido ante la presencia judicial.

CUARTO.- Previa la sustanciación procesal, aprobar en toda y cada una de sus partes, el convenio que a continuación se expone.

Convenio de alimentos que celebran por una parte el señor Juan Pérez Armenta, a quien a través del presente se le denominará deudor alimentario y por la otra, la señora Rosa Lagunes Ponce, a quien a través de este convenio, será denominada acreedora alimentaria, al tenor de las siguientes declaraciones y cláusulas.

#### DECLARACIONES

1.- Ambos cónyuges declaran estar unidos en matrimonio legal, mismo que se celebró ante el C. Oficial del Registro Civil del Distrito Federal, conforme se acredita con el certificado de matrimonio que al presente convenio se adjunta.

2.- El deudor alimentario dice tener su domicilio en Calle 20 Núm. 30; por su parte, la acreedora alimentaria dice tener su domicilio en Calle 20 Núm. 2.

3.- Según se desprende de las constancias médicas expedidas por el Centro de Salud Núm. 10, que se localiza en esta

ciudad, la acreedora alimentaria actualmente cuenta con 16 semanas de embarazo.

4.- El deudor alimentario reconoce su carácter de tal, en virtud de ser legítimo esposo de la acreedora y así mismo, está consciente de su obligación hacia la acreedora quien por su parte, no cuenta con capacidad económica.

5.- Por todo lo que antecede, ambos cónyuges están de acuerdo en sustraerse a las siguientes

#### CLAUSULAS

I.- El deudor alimentario habrá de entregar a la acreedora la suma de \$200.00 mensuales, cantidad que equivale al 10% de los ingresos totales del deudor.

II.- La cantidad que a título de alimentos referida en la cláusula anterior, deberá ser entregada por el deudor alimentario a la acreedora en el domicilio de ésta, mismo que se localiza en la Calle 20 Núm. 2 los días 15 y últimos de cada mes debiendo la acreedora firmar recibo por la cantidad recibida.

III.- El deudor alimentario garantizará a la acreedora el cumplimiento de la obligación mediante una fianza que responda por la suma de \$2,400.00, cantidad que equivale al pago alimentario hasta por un año.

IV.- En caso de conflicto, las partes en este convenio quedan conformes en sujetarse a la competencia de los tribunales familiares establecidos en el Distrito Federal.

V.- Por no contener cláusulas contraria a la moral, a las buenas costumbres ni a derecho, las partes en este convenio estamos de acuerdo en suscribirlo en la Ciudad de México, el día 1 de febrero de 1990.

JUAN PEREZ ARMENTA Y ROSA NIETO PONCE

En el supuesto de que como resultado de las diligencias planteadas se resolvieran a satisfacción, fundamentalmente del marido solicitante, podemos observar respecto a ese caso las siguientes deficiencias:

1. El convenio de alimentos, al igual que el del mismo matrimonio, está sustentado sobre bases falsas.
2. En el convenio de alimentos se pactó una pensión alimenticia insuficiente y desproporcionada.

Veamos por partes y de manera analítica lo anterior:

En la primera deficiencia, notamos bases falsas sobre las que se asienta no sólo el convenio sobre alimentos, sino también el matrimonio mismo. Señalamos en la hipótesis que las nupcias se celebraron para tratar de solucionar el hecho de que el sujeto mayor de edad y plenamente capaz, embarazó a la mujer de 15 años y sólo para evitar acciones legales en su contra, realizó aquel matrimonio; sin embargo, la falta de licencia matrimonial, los padres o tutores están facultados para invalidar esa unión, tomando en consideración que la pretendida esposa carecía de capacidad para otorgar su consentimiento; ahora bien, en cuanto al convenio, pueden ocurrir varias actuaciones de manera hipotética, como serían:

- a) Aquellos que ejercen la patria potestad o la tutela pueden invalidar el convenio sobre alimentos junto con el matrimonio, tomando en consideración, fundamentalmente que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, y si el matrimonio es nulo, también lo será el convenio alimentario. Ahora bien, puede atacarse el contenido del convenio, tomando en consideración la ínfima cantidad que se pactó por alimentos de donde se presume la mala fe del cónyuge varón ante el vicio de la voluntad inherente a la menor esposa.
  
- b) Independientemente de lo anterior, los padres o tutores de la menor pueden solicitar alimentos, pidiendo al juez que tome en cuenta el embarazo de ésta, debiendo fijar la pensión de manera proporcionada y bastante o suficiente para que la futura madre y su hijo (en tanto la primera se mantenga libre de matrimonio o concubinato), puedan sufragar al menos los más elementales satisfactores. Los criterios y jurisprudencias emitidas tanto por los tribunales colegiados, como por la suprema corte de justicia de la nación, reiteradamente han manifestado que cuando las pensiones alimenticias son cubiertas en cantidades irrisorias, subsiste la acción, y en tales circunstancias aunque el varón esté cumpliendo de manera íntegra con el convenio de alimentos, al ser

desproporcionado e ínfimo su pago, los padres o tutores de la mujer en este caso, al anular el matrimonio, pueden pedir o tener también la acción alimentaria en los términos señalados.

- c) Pudiera pensarse en el planteamiento incidental sobre el convenio de alimentos, pues la acción incidental no debe prosperar de manera alguna al ser nulo una vez invalidado el matrimonio.

### **3. Convenio sobre Alimentos Celebrado en un Divorcio Voluntario**

Aquí plantearémos el caso de un convenio de divorcio voluntario dentro del cual los divorciantes convienen cláusulas relativas a alimentos para los hijos en términos de lo ordenado por los artículos 273 fracción II, 303, 308, 311 y 322, todos del código civil.

En este caso, la problemática imaginaria que surge entre los divorciantes, la enfocaremos directamente a la cláusula referente a los alimentos para los hijos. Lo anterior significa que aquí no va a combatirse de manera directa el convenio de divorcio voluntario, sino más bien las cláusulas inherentes al pago de alimentos a que está obligado el cónyuge varón en relación con sus hijos, y así tenemos como ejemplo:

JUAN PEREZ Y ROSA ARMENDARIZ  
DIVORCIO VOLUNTARIO  
C. JUEZ DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Juan Pérez y Rosa Armendáriz, promoviendo por derecho propio, señalando como domicilio para recibir documentos el despacho número 15 de las calles de Tamayo, y autorizando para recibirlos en nuestro nombre y representación al C. Licenciado Alejandro Gutiérrez, que por medio de este escrito, venimos a promover divorcio voluntario por convenirlo así a nuestros intereses, fundando nuestra solicitud en los siguientes hechos y consideraciones de derecho.

#### **HECHOS**

1.- Conforme se desprende del certificado de matrimonio expedido por el Registro Civil de esta ciudad, mismo que se agrega a este escrito para que surta sus efectos de Ley, con fecha primero de enero de 1990, los solicitantes contrajimos matrimonio civil bajo el régimen de separación de bienes.

2.- De común acuerdo, ambos divorciantes establecimos nuestro domicilio conyugal en Prado Núm. 24, hecho que se manifiesta bajo protesta de decir verdad para los efectos legales conducentes.

3.- Durante la unión matrimonial referida a través de este escrito, los divorciantes procreamos dos hijos, actualmente según se desprende de los atestados del Registro Civil inherentes a sus nacimientos, documentos que en número de dos se anexan a la presente solicitud para que surtan sus efectos legales.

4.- Bajo protesta de decir verdad, ambos divorciantes manifestamos que la cónyuge no se encuentra en estado de embarazo, ni presenta síntoma de gravidez alguno.

5.- No ha lugar a formular inventario de bienes ni proponer liquidación alguna, dado que en este caso el matrimonio se celebró bajo el régimen de separación de bienes, lo cual se comprueba con el certificado de matrimonio a que se refiere el hecho número uno de este escrito y que corre agregado a la presente solicitud.

#### DERECHO

Son aplicables en cuanto al fondo los artículos 273, 274, 275, 267 fracción XVII, 291 y demás concordantes del Código Civil.

Norman al procedimiento los dispuesto por los artículos 674 al 682 de la Ley procesal de la materia.

#### PETICIONES

Por todo lo antes expuesto y fundado, a usted C. Juez, de manera atenta y respetuosa pedimos se sirva:

PRIMERO. Tenemos por presentados con esta solicitud y demás documentos iniciando trámite de divorcio voluntario en términos del mismo.

SEGUNDO. Señalar fecha y hora para que tenga verificativo la primera junta de avenencia en términos de lo dispuesto por el artículo 675 de la Ley procesal civil.

TERCERO. Dar vista al Ministerio Público para que manifieste lo que a su representación corresponda.

CUARTO. Previa la substanciación procesal, aprobar el convenio que a continuación se expone en todos y cada una de sus cláusulas elevándolo a la categoría de cosa juzgada.

ATENTAMENTE

## CONVENIO

Convenio que, cumplimiento del artículo 273 del Código Civil del Distrito Federal estipulan los cónyuges Juan Pérez y Rosa Armendáriz, para efectos del divorcio voluntario que solicitan en esta fecha.

1.- Los hijos del matrimonio quedarán durante el procedimiento, y después de ejecutoriada la sentencia de divorcio, al cuidado de la madre señora Rosa Armendáriz, pudiendo el otro cónyuge visitarlos o salir de paseo los fines de semana mediante acuerdo.

2.- Las necesidades de los hijos de los solicitantes, serán cubiertas por el señor padre Juan Pérez durante el procedimiento como después de ejecutoriada la sentencia de divorcio, en los términos siguientes:

- a) Cubrirá mensualmente la suma de \$4,000.00, misma que se entregará los días 15 y últimos de cada mes a la divorciante en el domicilio que se localiza en Prado Núm. 24, contra entrega de recibo. Esta cantidad se destinará para cubrir los gastos relativos tanto al mantenimiento del inmueble en donde vivirán los hijos, como para los gastos de transporte, pago de actividades deportivas entre otros necesarios para el normal desarrollo físico y mental de éstos.
- b) El divorciante, mensualmente habrá de comprar y entregar a sus menores hijos tres mudas completas de ropa independientemente de que habrá de cubrir los importes de uniformes y útiles escolares.
- c) Ambos divorciantes estamos de acuerdo con que los menores, una vez que terminen los estudios de secundaria, habrán de continuar sus estudios en la Universidad de París, Francia, debiendo correr, obviamente el costo de esos estudios únicamente por cuenta del solicitante señor Juan Pérez.

1. Durante el procedimiento y después de ejecutoriada la sentencia, la divorciante señora Rosa Armendáriz, junto con sus hijos Roberto y Miguel Pérez Armendáriz, habrán de vivir en el inmueble que sirvió de domicilio conyugal y que es propiedad exclusiva del cónyuge, en tanto el divorciante a partir del día del presente convenio habrá de habitar en Álamos Núm. 29.

2. La divorciante no recibirá alimentos por parte de su esposo en virtud de que a más de ser propietaria de un condominio presta sus servicios como gerente administrativo en Manis, S.A., de C.V., con sueldo de \$6,000.00 mensuales.

3. El divorciante garantizará los alimentos en vía de hecho y de derecho con el inmueble de su propiedad en que habitarán la esposa e hijos, en consecuencia, una vez ejecutoriado el divorcio, la garantía alimentaria deberá ser inscrita como tal en el Registro Público de la Propiedad, a favor de la divorciante y sus hijos.



4. Los divorciantes en caso de conflicto que deriva de este convenio, están conformes en sujetarse a la jurisdicción de los tribunales familiares del Distrito Federal.

5. Por no contener cláusulas contrarias a la moral, a las buenas costumbres ni a derecho, las partes están de acuerdo en suscribir el presente en la Ciudad de México, el día primero de enero de 1999.

JUAN PEREZ Y ROSA ARMENDÁRIZ

Aparentemente, el convenio planteado se encuentra ajustado conforme a derecho, y que sería difícil la invalidación del mismo; sin embargo, vamos a especular sobre lo que ocurriría en caso de que el cónyuge divorciante no cumpliera con los aumentos pactados: en ese caso, como ya señalamos, no sería combatir el convenio de divorcio sino más bien, enfocarnos contra una cláusula especial frente a la que nos encontraremos refiriéndonos a la seguridad y a la necesidad planteadas en el hipotético convenio.

Muchos pensarían que en caso de incumplimiento de ese trato por parte del deudor alimentario traería como consecuencia una o quizá múltiples acciones de carácter incidental por parte de la divorciada y supuestamente en beneficio de los hijos; sin embargo, si el padre de los menores, independientemente de la cláusula segunda estipulada en el convenio de divorcio les otorga a sus hijos ropa en suficiencia, la cantidad para sufragar la alimentación, si les otorga servicios médicos por parte del ISSSTE o del SS y los inscribe para cursar sus estudios en cualquier universidad nacional, el pacto realizado en la cláusula segunda del citado convenio, por sí misma queda invalidada y en consecuencia, si la mujer de manera incidental instaura acción de cumplimiento, el varón podrá excepcionarse y defenderse comprobando la manera cualitativa y cuantitativa en que ha hecho efectivos los alimentos, obteniendo con esto, resultados positivos.

Para mayor sustento de lo anterior nos apoyamos en lo dispuesto por el artículo 322 del código civil, el cual a continuación se transcribe:

Artículo 322. Cuando el deudor alimentario no estuviere presente o estándolo rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia con derecho a recibirlos, se hará responsable de las deudas que estos contraigan para cubrir esa exigencia, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo.

Del precepto antes transcrito, queremos subrayar dos términos a saber: cuantía estrictamente necesaria y siempre que no se trate de gastos de lujo; de cualquier forma, las partes subrayadas denotan que los alimentos deben cubrir estrictamente las necesidades de los acreedores en tanto que, por otra, las necesidades o deben cumplirse forzosamente de manera lujosa, por lo que el acreedor alimentario de nuestro ejemplo está cumpliendo de manera cabal con sus deudas alimenticias, descartándose toda acción en su contra por ese concepto.

No nos podemos apartar de la realidad jurídica y esto debe tomarlo en cuenta tanto el juez como los litigantes, ya que la materia alimentaria se sustenta en las siguientes bases:

- A. La pensión alimenticia se sustenta en las necesidades por lo que cuando no existen, tampoco existe el derecho sustancial.
- B. Los alimentos se dan por el principio de la proporcionalidad establecido en el artículo 311 del código civil, donde el obligado a darlos cumple subsidiando de acuerdo con su capacidad relacionando ésta con las necesidades del acreedor.
- C. Los alimentos deben darlos no un padre (en el caso del ejemplo), sino ambos si es que los dos cuentan con capacidad económica a esto se le denomina el principio de solidaridad en cumplimiento de la obligación y lo manifiesta de alguna manera el artículo 312 del código civil que a la letra

dice: "Si fueren varios los que deben dar alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes."

En conclusión de lo anterior, se puede afirmar que es inválida la cláusula alimentaria marcada como segunda en el convenio planteado como hipótesis.

#### **4. Convenio sobre Alimentos Celebrado en el Concubinato**

A continuación vamos a plantear la hipótesis de un convenio sobre alimentos celebrado entre dos presuntos concubinos; supuestamente estamos frente al caso donde dos personas se encuentran haciendo vida en común como si se tratase de marido y mujer; como presunta descendencia existe un menor de cinco años de edad. Al transcurrir el tiempo, nuestros personajes deciden una separación, previa la presentación, en vía de jurisdicción voluntaria, ante el correspondiente juzgado de lo familiar, un convenio sobre alimentos, en los términos siguientes:

PEDRO ROJAS LIMON

Y

CARMEN GARZA CEREZO CONVENIO SOBRE ALIMENTOS  
JURISDICCION VOLUNTARIA

C Juez de lo Familiar en Turno:

Pedro Rojas Limón y Carmen Garza Cerezo, promoviendo por nuestro propio derecho y señalando como domicilio para recibir notificaciones, citas y documentos, el ubicado en las Calles de Rioja Núm. 90, y autorizando para recibirlas en nuestro nombre y representación al C. Licenciado Ramiro Ortega, ante usted, respetuosamente comparecemos a exponer:

Que por medio del presente escrito en vía de jurisdicción, voluntariamente venimos a someter a consideración de Su Señoría, el presente convenio de alimentos fundándonos desde luego en los siguientes hechos y consideraciones de derecho.

## HECHOS

1.- Bajo protesta de decir verdad, los comparecientes señor Pedro Rojas Limón y señora Carmen Garza Cerezo, manifestamos que por voluntad propia, desde el día quince de marzo de 1981, decimos unirnos libremente para realizar vida en concubinato.

2.- También bajo protesta de decir verdad, manifestamos a Su Señoría, el hecho de que nuestro concubinato se ha dado en plenitud, debido a que han transcurrido más de cinco años en los que hemos vivido juntos y actuando como si se tratase de marido y mujer, y por si ello fuera poco, durante nuestra unión, procreamos al menor de nombre Julián Rojas Garza, quien actualmente cuenta con cuatro años de edad, lo cual se acredita con el certificado de nacimiento del referido hijo, documento que se agrega a este escrito para los efectos de Ley.

3.- De común acuerdo los comparecientes establecimos nuestro domicilio en las Calles de Fuente Blanca Núm. 12

4.- Es el caso en que, dado a la diferencia de carácter entre ambos exponentes, lo cual dificulta ya nuestra convivencia y por convenir además a nuestros propios intereses, hemos decidido separarnos y dar por terminado nuestro concubinato, pues incluso el concubinario está comprometido en matrimonio con la señora Dolores Castro Vivanco, por tal razón, y con el propósito de dejar establecido un orden en cuanto a las obligaciones que tenemos con el menor Julián, hijo de ambos comparecientes, venimos a exponer a consideración de Su Señoría, el convenio que como anexo a este escrito se exhibe.

## DERECHO

Son aplicables en cuanto al fondo lo dispuesto por los artículos 302, 303, 308, 311 y demás relativos y concordantes del Código Civil.

En cuanto al procedimiento se aplica lo establecido por los artículos 941, 942, 893, 895 y demás aplicables de la ley procesal de la materia.

## PETICIONES

Por todo lo antes expuesto y fundado, a usted C. Juez, de manera atenta, pedimos se sirva:

**PRIMERO:** Tenemos por presentados con este escrito y documentos que exhibimos, promoviendo en vía de jurisdicción voluntaria, la aprobación del convenio que se exhibe.

**SEGUNDO:** Señalar fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia, mediante la cual, vayamos a ratificar el convenio expuesto ante la presencia judicial.

**TERCERO:** Dar la intervención correspondiente al Ministerio Público mediante la vista de autos.

CUARTO: Previa la substanciación procesal, sírvase Su Señoría, aprobar el convenio que se presenta y en consecuencia, darle categoría y fuerza de cosa juzgada.

#### ATENTAMENTE

PEDRO ROJAS LIMON Y CARMEN GARZA CEREZO

Convenio de alimentos que celebran el señor Pedro Rojas Limón en su carácter de concubinario (acreedor), y por la otra, la señora Carmen Garza Cerezo con el carácter de concubina y representante del menor Julián Rojas Garza, al tenor de las siguientes

#### CLAUSULAS

1.- El concubinario se compromete a entregar a su concubina la suma mensual de \$2,000.00, contra entrega de recibo, los días 15 y últimos de cada mes, para sufragar la alimentación del menor hijo de ambos de nombre Julián y de la concubina misma, en tanto ésta, no contraiga nupcias o asuma un nuevo concubinato.

2.- El menor Julián, vivirá con su madre la señora Carmen Garza Cerezo, en el domicilio que se localiza en las Calles de Fuente Blanca Núm. 12, propiedad del concubinario, hasta en tanto la concubina no se una con otro hombre en concubinato o matrimonio.

3.- El concubinario podrá convivir libremente con su hijo, incluso, pasear los fines de semana siempre y cuando no afecte con ello su formación física, moral y escolar.

4.- El concubinario garantiza su obligación alimentaria habida con su concubina e hijo con la propiedad del inmueble en donde estos últimos habrán de vivir, por tal razón, estamos conformes en que Su Señoría ordene la inscripción correspondiente en el Registro Público de la Propiedad.

5.- En caso de conflicto, las partes en este convenio hemos acordado sujetarnos a la competencia de los juzgados familiares de la Ciudad de México.

6.- Por no contener cláusulas contrarias a la moral, a las buenas costumbres ni a derecho, los participantes en este convenio, quedamos conformes en suscribirlo y ratificarlo frente a la presencia judicial en la Ciudad de México, el día 20 de mayo de 1986.

En este caso hipotético, hay que destacar que la presunta concubina desde antes de que naciera el presunto hijo, sostuvo relaciones de sexo con persona diferente, por lo que la procreación y registro de nacimiento del menor sólo constituyó un vil engaño para el presunto concubinario.

Cabe observar que el pretendido concubinario y supuesto padre, descubrió el engaño de que fue víctima cuando en una ocasión acudió al plantel escolar donde se encuentra inscrito el niño, enterándose de que como responsables aparecían los datos del padre verdadero. Con los mismos datos, acude ante el Registro Civil, obteniendo el atestado de nacimiento del menor y supuesto hijo, practicado tiempo antes por quien en todo momento tuvo sobre él la patria potestad.

Con lo anterior, nuestro personaje del ejemplo se da cuenta exacta de que no es padre del menor Julián y asesorado debidamente por un abogado, acude ante la presencia judicial a fin de invalidar el convenio de alimentos expuesto y además, anular el acta del Registro Civil, en donde a él se le atribuye una paternidad que no le corresponde.

Para lograr lo anterior, se tuvo que instaurar en la vía ordinaria civil, la acción de desconocimiento de paternidad y en consecuencia la nulidad del acta de nacimiento, así como el convenio de alimentos.

No debemos desconocer que lo anterior se debe a que está de por medio un reconocimiento de un hijo ajeno y por ende, la patria potestad de aquél, con los derechos y obligaciones inherentes; se trata, en suma, de un acto del estado civil como suerte principal y accesoriamente de un juicio de alimentos, lo que no contempla nuestra Ley en juicio especial y en consecuencia, esa acción debe tramitarse en vía ordinaria.

##### **5. Convenio sobre Alimentos Celebrados entre Adoptante y Adoptado a través de su representante.**

Antes de exponer en hipótesis la nulidad del convenio celebrado entre adoptante y adoptado, atento a lo expuesto por el artículo 307 del código civil, a modo de preámbulo, nos permitimos hacer algunas críticas a la ley.

El artículo 1792 del código civil, de manera literal, expone: Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.

Si tratamos de ubicar al convenio de alimentos, tenemos en el particular como personas que lo celebran, al adoptante y al adoptado. Sin embargo, observamos que el concepto transcrito, no se ajusta a los convenios alimentario en virtud de que, a través de éstos, las obligaciones son existentes de manera real, ya que independientemente del artículo 1792, dichas obligaciones alimentarias derivan, por ejemplo, del artículo 303, el que fuera de las voluntades, y que impone a los padres el deber de alimentar a los hijos; una obligación que se revierte por mandato del artículo 304 del mismo ordenamiento legal.

De igual forma, analógicamente, el artículo 307, obliga en idénticas condiciones a adoptantes y adoptados. De todo esto sustraemos la idea de que a través del convenio de alimentos los deberes y derechos alimentarios se regulan, pero de ninguna forma las partes en estos casos pueden crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

Ahora bien, por si lo anteriormente expresado fuera poco, podemos observar que del convenio al que nos referiremos de manera genérica se desprenden dos figuras denominadas: convenio propiamente dicho y contratos, respectivamente.

El artículo 1793 del código civil, a la letra dice: "Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos."

Se desprende de este artículo, por exclusión, que los convenios son aquellos que modifican o extinguen las obligaciones y los derechos; a modo de observación, consideramos que el artículo 1792 del código civil, debió contener una parte referente al acuerdo de dos personas con el propósito de regular ciertos derechos y obligaciones ya existentes.

Por último, queremos pensar que en lo expuesto por el artículo 321 de la ley civil, cuando en sus términos dice: "El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción." Si hablamos de convenios en general, nos damos cuenta que los derechos que emanan son renunciables y pueden ser objetos de transacción, lo cual no ocurre con los alimentos en cuyo caso puede convenirse sobre la regulación, más no sobre el derecho a recibirlos.

Pensamos por ello también, que el último artículo que transcribimos debería contener entre líneas algún párrafo como el que sigue: "Aunque puede convenirse ante el juez de lo familiar su regulación".

Estamos nuevamente frente a un convenio hipotético de carácter alimentario celebrado entre el adoptante y el adoptado a través de su representante, dándose las condiciones de ley para ello. Se supone que el hijo adoptivo se encuentra en plena formación de carácter escolar, física y moral; de acuerdo con el artículo 307 del código civil, el adoptante está obligado a dar alimentos al hijo adoptivo; para esto, ambos —en vía de jurisdicción voluntaria—, exhiben ante el juez de lo familiar el convenio que en sus cláusulas compromete al adoptante a dar alimentos al adoptado hasta que este último culmine sus estudios al obtener el título de médico cirujano.

Cabe decir que el estudiante en cuestión, con cierto resentimiento hacia el adoptante, motivado un tanto al saber que no es su padre natural, impugna la adopción al cumplir los 19 años y, ante la contrariedad de su



padre adoptivo, sigue cobrando los alimentos hasta en tanto se anula legalmente el convenio, así nos permitimos a continuación exponer:

JOSE LOPEZ TORRES  
Y  
MANUEL LOPEZ C.  
JURISDICCION VOLUNTARIA  
CONVENIO SOBRE ALIENTOS  
C. Juez de lo Familiar en Turno.

José López Torres y Manuel López C., promoviendo por derecho propio, señalando como domicilio para recibir toda clase de notificaciones, citas y documentos la casa marcada con el número uno de las calles de Arboleda y autorizando para recibirlos en nuestro nombre al C. Licenciado Ramón Cuellar, con cédula profesional número 1224, ante usted, respetuosamente comparecemos a exponer que en vía de jurisdicción voluntaria venimos ante Su Señoría, a someter a su aprobación el siguiente convenio que regula los derechos y obligaciones alimentarias, con el propósito de que, previa su aprobación, sea elevado a categoría de cosa juzgada, o bien se sirva usted indicarnos alguna modificación en relación con su contenido. Fundamos nuestra solicitud en los hechos siguientes y consideraciones de derecho.

#### HECHOS

1.- Según se desprende del atestado del Registro Civil que exhibimos agregado al presente escrito para que surta sus efectos de Ley, con fecha de primero de enero de 1980, por resolución del Juez 28 de lo Familiar, dictada en día 10 de noviembre de 1979, misma que causó ejecutoria en fecha 10 de diciembre de 1979 e inscrita en el Registro Civil, los suscritos José López Torres y Manuel López C., nos constituimos en adoptante y adoptado, respectivamente.

2.- El adoptante obtiene ingresos mensuales equivalentes a \$8,000.00, como retribución a los servicios que presta en la empresa denominada Colors, S. A., de C. V., misma que se localiza en Av. Juárez Núm. 120, hecho que se acredita con los recibos de nómina, que en número de siete se agregan al presente escrito para los efectos legales conducentes.

3.- Con el fin de dar cumplimiento a la obligación alimentaria que impone al adoptante el artículo 307 del Código Civil, en relación con el adoptado, venimos a poner en consideración de Su Señoría, el convenio que se adjunta a esta solicitud.

#### DERECHO

1.- Se fundan estas diligencias en lo expuesto por los artículos 307, en relación con el 303, 308, 311, 317 y demás relativos del Código Civil.

2.- Norma el procedimiento el contenido de los artículo 941, 942, 893, 895 y demás aplicables de la Ley procesal de la materia.

#### PETICIONES

PRIMERO. Tenemos por presentados con este escrito solicitando en vía de jurisdicción voluntaria la aprobación del convenio alimentario que se exhibe.

SEGUNDO. Señalar fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia en que habremos de comparecer ante la presencia judicial para ratificar el convenio exhibido ya sea de manera inmediata o previa las modificaciones que Su Señoría determine.

TERCERO. Dar vista al Ministerio Público para que manifieste lo que a su representación corresponde.

CUARTO. Previa la substanciación procesal, aprobar el convenio que se exhibe elevándolo a categoría de cosa juzgada, ordenando a las partes estar y pasar por él como si se tratase de tal.

QUINTO. Una vez solucionado lo anterior, ordenar se archive el expediente como asunto concluido.

#### ATENTAMENTE

JOSE LOPEZ TORRES Y MANUEL LOPEZ C.  
México, Distrito Federal, a 1 de enero de 1999

#### CONVENIO

Convenio que para regular las obligaciones alimentarias celebran por una parte el adoptante José López Torres, y por la otra el adoptado Manuel López C., al tenor de las siguientes

#### CLAUSULAS

1.- El señor José López Torres, padre adoptante, se compromete a entregar mensualmente a su hijo adoptivo Manuel Torres C., la cantidad de \$4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 M. N.), mensuales, pagaderos en dos parte, los días 15 y primero de cada mes, hasta en tanto el adoptado en circunstancias normales, obtenga su título de médico cirujano, independientemente de que el pasado mes cumplió la mayoría de edad.

2.- Las partes en este convenio estamos de acuerdo con que el adoptado, en los días señalados en la cláusula inmediata que antecede, ocurrirá a la empresa en donde presta sus servicios el

adoptante para cobrar contra recibo las cantidades pactadas a título de alimentos.

3.- Quedamos también conformes en que para garantizar los alimentos, Su Señoría habrá de girar un atento oficio a la empresa denominada Colors, S. A., de C. V., que se localiza en Juárez Núm. 120, ordenando a quien legalmente corresponda descontar, del salario del adoptante las cantidades que en este convenio se pactan a título de alimentos, indicando le sean entregadas al acreedor alimentario previa firma del recibo correspondiente.

4.- Las partes convienen que para el caso de conflicto sujetarse a la jurisdicción y competencia de este tribunal.

5.- Por no contener cláusulas contrarias a la moral, a las buenas costumbres ni a derecho, las partes en este convenio quedamos conformes en suscribirlo el día 1 de febrero de 1999.

JOSE LOPEZ TORRES  
ADOPTANTE

MANUEL LOPEZ C.  
ADOPTADO

Resulta que el hijo adoptado solicita la revocación de la adopción. Se realiza ésta y, sin embargo, sigue cobrando la pensión alimenticia.

Por supuesto que el convenio celebrado carece de materia, objeto y sujetos invocados para su celebración, puesto que la impugnación de la adopción, destruye la hipótesis del artículo 307 de la ley civil, aun cuando esto no lo considera como causa de cesación el artículo 320 del mismo ordenamiento civil.

Por tanto, alegando lo anterior, en vía incidental podrá, quien fuera padre adoptante, destruir los efectos del convenio expuesto.

## **6. Convenio sobre Alimentos Celebrado entre los Parientes Colaterales**

Toca ahora plantear la hipótesis de los menores huérfanos de padre y madre que quedan desamparados y solamente viven a medias de la caridad pública, hasta que una persona considerada, que en cierta forma conocía a la familia, hace del conocimiento del juez de lo familiar aquella situación; además, informando la existencia y domicilio del abuelo paterno, quien, pretextando enfermedades e incapacidad económica, de manera dolosa no

sólo transmite la obligación a un pariente colateral de cuarto grado, sino que ofrece representar a los menores de que se trata en juicio de alimentos instaurado en contra del pariente colateral. En este caso, el enjuiciado pone fin al requerido juicio mediante el convenio de alimentos celebrado con el susodicho abuelo con carácter de representante de los menores en términos semejantes a los siguientes:

CARLA Y LUIS RODRÍGUEZ ALCÁNTARA  
VS  
RAFAEL RODRIGUEZ MENDEZ  
JUICIO SOBRE ALIMENTOS  
C. Juez de lo Familiar en turno

**Presente**

Rafael Rodríguez Méndez, promoviendo en ejercicio de la patria potestad de los menores Carla y Luis Rodríguez Alcántara y el señor Alfredo García Alcántara, quien promueve por derecho propio, señalando como domicilio el ubicado en la calle Mario Rojas Núm. 53, ante usted venimos a exponer:

Que por medio del presente escrito, a fin de dar por terminado el juicio que al rubro se cita, venimos ante Su Señoría, a exponer el siguiente convenio.

Convenio que para regular las obligaciones alimentaria celebran por una parte el señor Rafael Rodríguez Méndez, en ejercicio de la patria potestad que como abuelo ejerce sobre los menores Carla y Luis Rodríguez Alcántara, quienes se constituyen en acreedores alimentarios y por la otra parte, el señor Alfredo García Alcántara, con carácter de deudor alimentario como tío de los menores, de referencia al tener de las siguientes declaraciones y cláusulas.

**DECLARACIONES**

1.- Ambos comparecientes declaran ser sabedores del fallecimiento de la familia Rodríguez Alcántara, que acaeció con fecha de dos de noviembre de 1990.

2.- También declaran los comparecientes estar conscientes de que los fallecidos dejaron en la orfandad a dos hijos de nombres Carla y Luis Rodríguez Alcántara.

3.- El señor Rafael Rodríguez Méndez, declara ser padre del que en vida llevó el nombre de Augusto Rodríguez Castillo, y en consecuencia, ser abuelo paterno de los dos menores huérfanos; por su parte el demandado en este juicio, dice ser primo carnal en cuarto grado de la madre de Carla y Luis Rodríguez Alcántara y por lo mismo, ser tío de los huérfanos, en ese mismo grado.

4.- Las partes en este convenio reconocen que el abuelo paterno, a más de las enfermedades que acredita, carece de medios económicos suficientes para sufragar los alimentos de los nietos en cuestión, razón por la cual, el señor Alfredo García Alcántara, asume esa responsabilidad con fundamento en lo dispuesto en los artículos 305 y 306, ambos del Código Civil de acuerdo con las siguientes

#### CLAUSULAS

1.- El señor Alfredo García Alcántara, tío en cuarto grado colateral, se compromete a entregar contra recibo, al señor Rafael Rodríguez Méndez, semanalmente los días sábado en el domicilio del primero que se localiza en las calles de Mario Rojas Núm. 53, la suma de \$4,000.00, para sufragar las necesidades alimentarias de sus nietos Carla y Luis Rodríguez Alcántara.

2.- En calidad de garantía alimentaria, las partes quedan conformes en que el deudor deberá inscribir en el Registro Público de la Propiedad, el inmueble propiedad de éste, para lo cual desde ahora, se ruega a Su Señoría, se sirva girar atento oficio a la institución registradora, a fin de que en el libro correspondiente se practique la inscripción atento a los datos que aparecen en la escritura que se anexa al presente convenio, debiendo correr los datos de inscripción por cuenta del deudor alimentario.

3.- Los que suscribimos, estamos de acuerdo con que en caso de conflicto, habremos de someter nuestras diferencias a la jurisdicción y competencia de este mismo tribunal.

4.- Por no contener cláusulas contrarias a la moral, ni a derecho, ni a las buenas costumbres, estamos conformes en firmar el presente convenio el día 2 de noviembre de 1996.

ACREEDOR ALIMENTARIO  
RAFAEL RODRIGUEZ M.

DEUDOR ALIMENTARIO  
ALFREDO GARCIA ALCANTARA

Posteriormente, ratificado el convenio que antecede por las partes que intervinieron, el juez lo aprueba elevándolo a categoría de cosa juzgada; sin embargo, un tanto dudoso de la situación, el pariente colateral de cuarto grado y convertido en deudor alimentario, después de ciertas investigaciones, obtiene como conclusión que, si bien es cierto que el abuelo paterno se subsidia con una miseria (pensión de retiro), la cual no basta para satisfacer las más elementales necesidades alimentarias de los nietos, cierto es que por otra parte, que el ascendiente referido cuanta con un surtido negocio de tienda de abarrotes de la cual obtiene generosas ganancias, de las que sí

podría ayudar a la alimentación de sus nietos e incluso en mejores condiciones que las que brinda el pariente colateral en cuarto grado.

Posteriormente, dicho pariente se aboca a pedir la nulidad del convenio expuesto, tomando en consideración el dolo con que procedió el abuelo para omitir el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias, fundamentándose, obviamente a *contrario sensu*, en la primera parte del artículo 305 y de igual manera en la fracción primera del artículo 320, ambos del código civil.

El primero de los preceptos aludidos en su parte conducente, señala que a falta o imposibilidad de los ascendientes, la obligación alimentaria recae en los parientes colaterales en última instancia. En el caso de esta hipótesis, el abuelo paterno existe y no sólo esto, sino que también tiene posibilidades económicas.

Por otro lado, la fracción primera del artículo 320 del código civil, que habla de la cesación de la obligación alimentaria cuando el que la tiene carece de medios para proporcionar alimentos y en el particular el abuelo paterno, quien excluye de la responsabilidad a los demás parientes, sí cuenta con elementos suficientes para subsidiar los satisfactores alimentarios a sus nietos que han quedado en la orfandad. Lo interesante de este caso estriba en que el artículo 320 de la ley civil, en ninguna de sus fracciones da la pauta para que cese la obligación de dar alimentos por parte del pariente colateral en este ejemplo.

Claro está, que en esta hipótesis, la obligación del tío no existe, sino que le fue trasladada de una manera dolosa y fraudulenta, por lo que es procedente pedir la nulidad del convenio expuesto, ya que hubo dolo y maquinación fraudulenta para su elaboración; más aun, al interponerse la acción de nulidad, tiene como consecuencia, que el pariente colateral en

contra del abuelo paterno, solicite una acción por daños y perjuicios, independientemente de la acción penal por el delito de fraude.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **PRECISIONES SOBRE ALGUNOS SUPUESTOS DE INEFICIENCIA EN LOS CONVENIOS SOBRE ALIMENTOS**

#### **1. Convenio sobre Alimentos Celebrado dentro del Incidente de Aumento de la Pensión Alimenticia**

En el capítulo segundo, hicimos algunos apuntes sobre la ineficiencia; cabe señalar que en ocasiones, aunque las normas de derecho sean planteadas de manera correcta por el legislador y en consecuencia sean claras y eficientes, la ineficiencia, se provoca en el momento en que el juzgador aplica aquéllas, a los casos concretos, obteniendo en consecuencia, a través de las resoluciones, resultados distintos a los que persigue la norma. Incluso en los actos conciliatorios tenemos que con frecuencia las partes en conflicto a instancia del juez o del secretario conciliador, producen convenios con carácter total de ineficiencia.

Partiendo de lo anterior, en este capítulo, habremos de exponer algunos pactos a través de los cuales se modifican sentencias o convenios, aun cuando en un principio sean eficaces, el nuevo trato que las partes realizan para modificarlos, resulta tener pleno carácter de ineficiente.

Dicho lo anterior, expresaremos a continuación las hipótesis de convenios alimentarios a los que puede darse el carácter de ineficientes.

Toca ahora exponer el caso de un convenio ineficiente que modifica una sentencia a través de la cual, el juez de lo familiar, condena al deudor a pagar al acreedor alimentario el equivalente al 40% de los ingresos mensuales que por concepto de sueldo obtiene en la empresa donde labora.



Cabe decirse que con el transcurso del tiempo y el desmedido aumento del costo de la vida, las necesidades de los hijos y de la esposa del demandado son mayores, por lo que, ésta última, promoviendo por sí y en representación de sus hijos menores, intenta de manera incidental, le sea aumentada la pensión alimenticia.

En pleno juicio, el juez de lo familiar, con base en las facultades que le concede el artículo 941 del código de procedimientos civiles, exhorta a las partes a resolver sus diferencias mediante un convenio, haciendo notar al marido, probables resoluciones para aumentar el monto de la pensión, señalándose las nuevas circunstancias que imperan para modificar la sentencia (Art. 94), como son la carestía de la vida y el hecho de que los dos hijos menores de los contendientes se están desarrollando física, moral y escolarmente.

Para concluir, diremos aquí, que el demandado incidental, acepta resolver su situación jurídica realizando con su cónyuge el convenio que da por terminado el incidente planteado, manifestándose ese trato en los términos siguientes:

En México, D.F., siendo las 10.00 hrs., del día 20 de noviembre de 1999, presentes en el local de este tribunal, los señores Federico Garza Montes y Catalina Sánchez Linares, quienes se identifican respectivamente con los documentos que se tienen a la vista para dar fe, y se devuelven a los interesados, enseguida, el C. Juez declara la audiencia y exhorta a los interesados con base en las facultades que le otorga el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para resolver sus diferencias mediante un convenio que ponga fin al presente incidente, a lo que previa plática, los interesados resuelven terminar sus diferencias con el siguiente convenio:

Que para dar fin al incidente de aumento de pensión alimenticia planteado, celebran por una parte, el señor Federico Garza Montes, acreedor alimentario y por la otra, la señora Catalina Sánchez Linares por sí y en representación de sus dos menores hijos, atento a las siguientes cláusulas:

1.- El demandado incidentista y deudor alimentario, aumentará el monto de la pensión alimenticia de 30%, que hasta ahora ha pagado, a 45% que pagará en lo sucesivo, sobre el sueldo y demás percepciones.

Los comparecientes está de acuerdo con que la nueva cantidad que pagará el deudor a sus acreedores alimentarios por concepto de alimentos, deberá entregarla directamente y previa firma de recibo, al deudor alimentario señora Catalina Sánchez Linares, de manera anual y ya vencida, por lo que el siguiente pago se realizará el día 20 de noviembre de 2000.

En ese sentido están conformes los comparecientes, la pensión alimenticia aquí pactada no será descontada en lo sucesivo del sueldo del deudor alimentario, quien garantiza ahora su obligación, con la hipoteca que habrá de trabarse sobre el inmueble de su propiedad que se ubica en la calle de Amapola Núm. 15, Col. Agrícola, en México, D. F., por lo que dicha garantía deberá ser inscrita en el Registro Público de la Propiedad.

Las partes convienen en sujetarse a la jurisdicción y competencia de este tribunal, en el caso que surgiera algún conflicto.

Por no tener cláusulas contrarias a la moral, a las buenas costumbres ni a derecho, las partes suscriben el presente convenio y lo ratifican en cuanto a su contenido frente a la presencia judicial en este mismo acto.

Enseguida, una vez aprobado el convenio por el juez de lo familiar, lo eleva a la categoría de sentencia ejecutoriada y le da fuerza de cosa juzgada obligando a las partes a estar y pasar por él, en todo tiempo y lugar.

El presente convenio, desde nuestro particular entendimiento es ineficiente por todos conceptos, ya que la modificación de la pensión alimenticia aunque aumentó 15%, no debe perder de vista el hecho de que el fin último de los alimentos, no consiste en el aumento de éstos, sino más bien en satisfacer las necesidades del acreedor alimentario de manera inmediata y a modo de tracto sucesivo, pues solo así se satisface el principio de necesidad de los acreedores; a esto podemos agregar que aun cuando el monto del aumento no sea excesivo, sí debe establecerse un principio de proporcionalidad entre las necesidades de los acreedores y las posibilidades económicas del deudor. En el caso del convenio ejemplificado, las

necesidades de la esposa e hijos serán reales hasta dentro del año siguiente en que se empiecen a cubrir con el pago, mientras tanto, ¿acaso no comerán, no vestirán? ¿no irán a la escuela?

Pensamos que en este caso (real, aunque no se crea) y aun cuando las normas sean eficaces en cuanto a su aplicación, el juzgador autorizó de manera un tanto rara, un convenio de alimentos a todas luces ineficiente.

## **2. Convenio sobre Alimentos Celebrado dentro del Incidente de Disminución de la Pensión Alimenticia.**

Como segunda hipótesis en este capítulo, tenemos el caso de un convenio en el cual el cónyuge culpable fue condenado a pagar a su cónyuge y a sus tres hijos, cantidades mensuales equivalentes al 60% de su sueldo. Pasado el tiempo, este sujeto intenta el incidente de disminución de pensión considerando que, de sus tres hijos, las dos primeras mujeres han contraído nupcias, en tanto que, el tercero, recientemente recibió el título de licenciado en Derecho. Por consecuencia, hoy en día, sólo su cónyuge se constituye en acreedora alimentaria, una vez más, a instancia del juzgador quien los conduce a terminar el incidente de disminución de alimentos y celebran el siguiente convenio:

Convenio que celebran en México, D. F., siendo las 10.00 hrs., del día 20 de noviembre de 1999, presentes en el local de este tribunal, los señores René Domínguez Luna y Rosario Campos Serna, quienes se identifican respectivamente con los documentos que se tienen a la vista para dar fe y se devuelven a los interesados; en seguida el C. Juez, declara la audiencia y exhorta a los interesados con base en las facultades que le otorga el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para resolver sus diferencias mediante un convenio que ponga fin al presente incidente, a lo que previa plática, los interesados resuelven terminar sus diferencias con el siguiente convenio:

Que para dar fin al incidente de disminución de pensión alimenticia planteado celebran por una parte el señor René Domínguez Luna, acreedor alimentario y por la otra, la señora

Rosario Campos Serna por sí y en representación de sus dos hijos, atento a las siguientes cláusulas:

1.- El demandado incidentista y deudor alimentario, disminuirá el monto de la pensión alimenticia de 60% que hasta ahora ha pagado, a 50% que pagará en lo sucesivo.

2.- Los comparecientes están de acuerdo con que la nueva cantidad que pagará el deudor por concepto de alimentos a sus acreedores alimentarios, deberá entregarla directamente y previa firma de recibo al deudor alimentario señora Rosario Campos Serna, de manera quincenal, como ya lo hacía.

3.- En ese sentido, están conformes los comparecientes, la pensión alimenticia aquí pactada, no será descontada en lo sucesivo del sueldo del deudor alimentario, sino que éste la entregará en el domicilio de la señora Rosario Campos S., a quien le garantiza ahora su obligación con la hipoteca que habrá de trabarse sobre el inmueble de propiedad del acreedor alimentista que se ubica en la calle de Tulipán Núm. 20, Col. Tlalpan, D. F., por lo que dicha garantía deberá ser inscrita en el Registro Público de la Propiedad.

4.- Los conflictos que pudieran derivar del presente convenio, las partes quedan en sujetarlo a la jurisdicción y competencia de este tribunal.

5.- Por no tener cláusulas contrarias a la moral, a las buenas costumbres ni a derecho, las partes suscriben el presente convenio y lo ratifican en cuanto a su contenido frente a la presencia judicial en este mismo acto.

Enseguida, una vez aprobado el convenio por el Juez de lo Familiar, lo eleva a la categoría de sentencia ejecutoriada y le da fuerza de cosa juzgada, obligando a las partes a estar y pasar por él, en todo tiempo y lugar.

El convenio que en este caso se expone para los efectos del derecho es ineficiente, no obstante que el juzgador, previa la substanciación procesal, lo aprobó en todas y cada una de sus partes y después lo elevó a la categoría de sentencia ejecutoriada, obligando a las partes a estar y pasar por él, en todo lugar.

La ineficiencia en este caso, consiste en que el convenio en turno obliga al deudor a dar alimentos a su esposa en forma desproporcionada y con el concerniente perjuicio para el deudor quien en dado caso puede plantear un nuevo incidente, pidiendo al juez de lo familiar, se le disminuya la pensión hasta conseguir el grado de proporcionalidad en que debe darle, o

sea, la relación directa que debe existir entre las necesidades del acreedor y las posibilidades del deudor deben darse en este caso.

Si el cónyuge varón otorgaba 60% de sus ingresos para la esposa e hijos, la reducción de sus acreedores a uno sólo, en esa misma medida debe darse la reducción de los alimentos.

Lo antes dicho se sujeta a los artículos 311 del código civil, cuando al texto reza: Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos ...

Artículo 314. La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado.

### **3. Convenio sobre Alimentos que Modifica los Otorgados por Contrato**

El artículo 321 del código civil, prohíbe la negociación del derecho a recibir alimentos e incluso les da el carácter de intransigibles e irrenunciables, interpretando lo anterior, tenemos que por ley, el derecho a percibir los alimentos, no puede ser motivo de renuncia, tampoco se puede negociar a través de una transacción.

Ahora bien, entendiendo lo anterior en cuanto a la obligación que se contrapone al derecho de percibir alimentos, ésta sí puede cumplirse a través de contrato celebrado frente a terceros.

A manera de crítica a la ley civil, debemos señalar que nuestro código carece de una regulación acerca del convenio de alimentos, empero, cuando hablamos de este acto jurídico, resulta correcto contemplarlo como un contrato innominado debidamente autorizado por nuestros ordenamientos civiles, ya que entre líneas lo consideramos en algunos preceptos del código

de procedimientos civiles, que en la parte conducente del artículo 943 para el Distrito Federal sobre esta figura, dice que podrá acudirse ante el juez de lo familiar por escrito o por comparecencia personal ...

De acuerdo con lo anterior, la hipótesis en turno parte del hecho de que cierto empresario sale por un largo tiempo a la ciudad de Bonn en Alemania, para atender una empresa recientemente montada. En virtud de que la ausencia será prolongada, encarga a través de la celebración de un contrato sobre alimentos al gerente de la sucursal en México que otorgue la pensión en suficiencia a la esposa y a los dos hijos menores, debiéndose cumplir lo anterior, a partir de que el empresario se ausente de la Ciudad de México.

Al transcurrir los meses, la esposa de que se trata, no ha recibido cantidad alguna para la alimentación de ella y de sus hijos, por lo que en consecuencia, acude en demanda ante el juez de lo familiar, intentando acción en contra del obligado contractual.

Ambas partes ya en juicio y previa exhortación hecha por el juez, deciden celebrar el siguiente convenio:

Convenio de alimentos que celebran por una parte el obligado por contrato el señor Ángel Belmonte C., y por la otra, la señora Patricia Andrade Rangel por propio derecho y en representación de sus hijos Ángel y Adolfo Belmonte Andrade, con carácter de acreedores alimentarios con las siguientes declaraciones y cláusulas:

1.- Según se encuentra acreditado en autos, la compareciente es esposa legítima del señor Ángel Belmonte C., ambos padres de los menores Ángel y Adolfo Belmonte Andrade.

2.- Como se desprende del contrato de alimentos documento que también obra en los autos de este juicio, el señor Ángel Belmonte C., se comprometió, como obligado, a proporcionar alimentos tanto a la compareciente e hijos, como se desprende del documento aludido en la declaración que antecede debidamente suscritos por el declarante y el esposo de la compareciente por lo que el señor Ángel Belmonte C., se declara obligado a dar alimentos a la demandante de manera contractual.

Por lo antes expuesto, las partes en este juicio declaramos estar conformes en sujetarnos a las siguientes cláusulas:

Primera.- El obligado contractual se compromete a entregar a la acreedora sumas anuales por la cantidad de \$30,000.00, por concepto de alimentos a favor de la compareciente y sus hijos, comprometiéndose a través de estas diligencias y ante la presencia judicial, a entregar la primera suma, quedando como constancia la mención que de ello se haga en el acta correspondiente.

Segunda.- Transcurrido un año con exactitud, el señor Ángel Belmonte C., cumpliendo con su obligación contractual en este mismo tribunal y ante la presencia judicial, entregará a la acreedora alimentaria otra suma de \$30,000.00, por concepto de alimentos para el año próximo siguiente, el cual contará a partir del día 10 de enero de 2000.

Tercera.- Posteriormente, al iniciar el tercer año, el obligado contractual repetirá la operación y así sucesivamente, hasta que regresare de Alemania el señor Ángel Belmonte C., quien a partir de entonces, de manera directa, ministrará los alimentos a su mujer e hijos, dándose por terminado el contrato que dio origen al juicio que originó estas diligencias.

Cuarta.- Por no tener cláusulas contrarias a la moral, ni a las buenas costumbres, ni al derecho, las partes se le da efecto de cosa juzgada, obligando a los comparecientes a estar y pasar por él, en todo tiempo y lugar.

Si meditamos con profundidad lo que hace ineficiente al convenio presentado tenemos como resultado que ni las partes ni siquiera el juez de lo familiar, tomaron en consideración las violaciones hechas al principio de suficiencia alimentaria, ya que \$30,000.00 anuales para tres personas de clase media, no son suficientes, máxime si el deudor alimentario, a través de la empresa hipotética, obtenía en cantidad cinco o seis veces más por ganancias derivadas de sus empresas. Por tanto, no se cumple con el principio de proporcionalidad contemplado en el Artículo 311 del código civil y menos aún, se está actuando con el principio de incremento automático, característico de la pensión alimentaria. En resumen, podemos reiterar que el convenio debidamente aprobado y sancionado por el juez, resulta ineficiente en cuanto a sus efectos.

Solo para terminar, podemos agregar que aun con su calidad de cosa juzgada, en este convenio, la cónyuge acreedora alimentaria, puede con base en los principios violados, instaurar un incidente de aumento de la

pensión alimenticia e incluso, pedir la modificación en cuanto a su pago y exigir del obligado contractual, una garantía en el pago.

#### **4. Convenio sobre Alimentos que Modifica los que se Otorgan por Testamento**

El artículo 1368 del código civil, impone al testador la obligación de dar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

I.- descendientes menores de dieciocho años; II.- descendientes que estén imposibilitados para trabajar; III.- cónyuge supérstite; IV.- ascendientes. V.- concubinario o concubina, y VI.- hermanos y parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Partiendo de esta norma, nos colocamos frente a un testamento cuyo testador hereda sus bienes al hermano mayor omitiendo establecer la pensión alimenticia para su hijo menor y la cónyuge supérstite, quien supuestamente está dedicada al hogar y no cuenta con bienes propios.

Leído el testamento, el hermano hereda los bienes; por consejo de su abogado, después de pláticas, y argumentando el desamparo en el cual se encuentra la cónyuge supérstite y el descendiente, formulan ante juez de lo familiar, un convenio.

Convenio de alimentos que celebran por una parte el señor Carlos Ramírez, deudor alimentario y la señora María Toledo por sí y en representación de su hijo Gustavo Ramírez Toledo, como acreedores alimentarios de acuerdo con las siguientes declaraciones:

1.- El señor Carlos Ramírez Toledo, declara ser mayor de edad y originario de la ciudad de México, con domicilio en Andrés Bello Núm. 45.

2.- Por su parte la señora María Toledo Castro, declara ser mayor de edad y originaria de la ciudad de México, con domicilio en Pitágoras Núm. 30 y madre del menor Gustavo Ramírez Toledo.

3.- Ambos comparecientes manifiestan que con fecha 15 de septiembre de 1995, falleció el señor Gustavo Ramírez Conde,



conforme se acredita con el certificado de defunción que se anexa a este escrito.

4.- El declarante señor Carlos Ramírez Conde, manifiesta ser hermano de quien en vida llevó el nombre de Gustavo Ramírez Conde, por lo que reconoce ser acreedor alimentario de la cónyuge supérstite y del hijo menor del fallecido.

5.- Bajo protesta de decir verdad, la cónyuge declara ser insuficiente económicamente en virtud de que nunca ha trabajado, ni cuenta con bienes propios.

Por todo lo anterior, nos permitimos poner en consideración de Su Señoría, el presente convenio sujetándonos los comparecientes de común acuerdo a las siguientes cláusulas:

Primera: Las partes en este convenio estamos de acuerdo en que el deudor alimentario cubrirá, mensualmente, para la cónyuge supérstite y su descendiente, contra recibo, la suma de \$2,000.00 para su alimentación, sin descontar lo que se hará cargo también de los gastos escolares, ropa, calzado, médico y medicinas del pariente menor de edad que se menciona.

Segunda.- La entrega de las cantidades de dinero y demás alimentos mencionados en la cláusula inmediata que antecede, por concepto de alimentos a contra recibo, los recibirá la cónyuge supérstite en el domicilio del deudor los días 15 y 30 de cada mes.

Tercera.- El deudor alimentario, habrá de garantizar su obligación contraída a través de este convenio con el inmueble en donde ahora vive la cónyuge supérstite y su hijo.

Cuarta.- En caso de conflicto causado por este convenio, los comparecientes habremos de sujetarnos a la jurisdicción y competencia de este tribunal.

Quinta.- Por no contener cláusulas contrarias a la moral ni a las buenas costumbres, ni a derecho, estamos conformes en suscribirlo y en su oportunidad ratificarlo frente a la presencia judicial.

Una vez expuesto al juzgador el convenio que antecede y después de ser ratificado frente a la presencia judicial se aprueba en cuanto a su contenido elevándose a la categoría de cosa juzgada condenando a las partes a estar y pasar por él en todo tiempo y lugar.

Nuestro convenio en cuestión, aparentemente se encuentra dentro de la legalidad e incluso, resulta eficaz por todos conceptos, puesto que se han satisfecho todas las necesidades alimentarias de la cónyuge supérstite y del hijo del *deujus*, como son casa, vestido, comida y en fin, todo lo comprendido en el artículo 308 del código civil.

Sin embargo, aquí nos encontramos con una norma ineficiente, es decir, que no produce efectos, pues atento a la legalidad del convenio presentado en esta hipótesis, no tendría razón de ser ya que la esposa e hijo pudieran ser alimentados por la masa hereditaria, declarando el testamento inoficioso y como consecuencia legítimos herederos a los acreedores alimentarios. El código civil señala que es inoficioso el testamento que no deje la pensión alimenticia, según lo establecido en este capítulo.

## **5. Convenio Celebrado sobre la Cesación de Alimentos**

En este caso, tenemos el ejemplo de un joven de 22 años de edad que se encuentra cursando el tercer año de preparatoria. Nuestro sujeto en turno, demanda en juicio de alimentos a sus progenitores con base en los artículos 303, 308 y 311 del código civil, terminándose el procedimiento con un convenio celebrado entre los padres (deudores) y el hijo (acreedor), ante el juez de lo familiar.

Sabido es que los hijos mayores de edad son acreedores alimentarios cuando se encuentran incapacitados o se están adiestrando en un arte, profesión u oficio; la edad promedio para que un individuo se gradúe profesionalmente es de 25 años, por tal razón, las jurisprudencias y precedentes interpretativas o integrativas de la ley del seguro social, marcan el límite de 25 años cumplidos para otorgar la pensión por orfandad.

En igual sentido se inclinan las restantes leyes de seguridad social como la del instituto de seguridad social de trabajadores al servicio del estado y la ley del instituto de seguridad de las fuerzas armadas de México, entre otras. Siguiendo por analogía la regla anterior, los juristas encargados de emitir jurisprudencia en materia familiar, han sostenido, de manera reiterada, que el hijo mayor de edad en proceso de formación profesional,

tiene derecho a percibir por lo menos, hasta que culmine esa acción, siempre y cuando que no rebase los 25 años de edad.

De acuerdo con todo lo que antecede, el hipotético estudiante, después de instaurar juicio alimentario en contra de sus padres, lo termina con el siguiente convenio:

Convenio que para dar por terminado el presente juicio, celebran por una parte Rodolfo Fuentes Luna, en su carácter de acreedor alimentario, y por la otra, los demandados Abel Fuentes Díaz e Irma Luna Lara, quienes se consideran deudores alimentarios de acuerdo con las siguientes cláusulas:

1.- El señor Abel Fuentes Díaz, padre del acreedor alimentario, se compromete a entregar quincenalmente, los días primero y quince de cada mes, la cantidad líquida de \$1,500.00 a su hijo Rodolfo Fuentes Luna, para sufragar los gastos de colegiatura, transporte y gastos personales, amén de cubrir personalmente el costo de los útiles escolares, ropa, calzado, comida y artículos de aseo personal.

2.- Las partes convienen en que el señor Abel Fuentes Díaz, habrá de garantizar a su hijo, de nombre Rodolfo Fuentes Luna, los alimentos pactados en la cláusula primera de este convenio, con el inmueble en donde está habitando ahora el señor Rodolfo Fuentes Luna.

3.- Las partes están de acuerdo con que la pensión alimenticia convenida la otorgará el señor Abel Fuentes Díaz a su hijo Rodolfo Fuentes Luna, hasta que el segundo obtenga su título profesional.

4.- Las partes convienen para el caso de conflicto, en someterse a la jurisdicción y competencia de este tribunal.

5.- Por no contener cláusulas contrarias a la moral, a las buenas costumbres ni a derecho, las partes en este convenio, quedamos conformes en suscribirlo dando por terminado el presente juicio y debiendo archivar como asunto concluido el día 30 de abril de 1995.

Por razones obvias, el juzgador en la misma audiencia en que se celebra el anterior convenio, lo eleva a categoría de sentencia y le da fuerza de cosa juzgada, sólo que con el transcurso del tiempo y al terminar los cursos, nuestro supuesto estudiante da la noticia de haber reprobado el tercer año de la preparatoria, e incluso, debe materias del segundo año; por tal razón el padre de éste, tras el concebido disgusto, se aboca a cesar todo efecto del convenio alimentario celebrado con su hijo.

En el caso específico, el objeto del convenio consiste en que el estudiante alcance su título profesional para lo cual, el padre debe otorgarle alimentos para que se dedique al estudio estrictamente. Veamos, el pretendido estudiante para empezar, no está en edad de cursar preparatoria por una parte; amén de lo anterior, su rendimiento escolar es bastante escaso, de hecho nulo. Pensamos que lo que puede ocurrir, consiste en que el estudiante de la hipótesis planteada, carece de aplicación para el estudio y en esas circunstancias, es de aplicarse a favor del padre en el mismo juicio y sobre el mismo convenio, se produce un incidente de cesación de la obligación alimentaria en términos de los extremos de la fracción IV del artículo 320 del código civil, mismo que a la letra reza: Cesa la obligación de dar alimentos: ... IV.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad.

De lo anterior se desprende, en pocas palabras, que si el estudiante siendo mayor de edad no está apto para el estudio, entonces debe estar en plena capacidad para emanciparse y procurar su autosuficiencia económica; en ese sentido y con esa filosofía, el juez de lo familiar, emitió el fallo de manera favorable para el actor incidentista, demandado en el principal.

Al final de este trabajo encontraremos un apéndice en donde hemos elaborado dos formatos de convenios, uno con el que pueda evitarse una controversia y otro mediante el cual pueda darse por terminado el procedimiento.

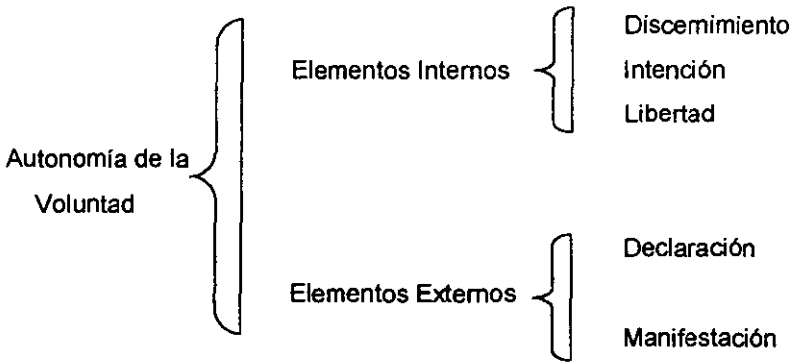
# CAPÍTULO QUINTO

## El Problema de la Fijación de la Pensión Alimenticia

### 1.- En Relación con la Autonomía de la Voluntad

Antes de tratar genéricamente este punto, deseamos determinar a *grosso modo*, un concepto acerca de la autonomía de la voluntad; posteriormente, determinar si la doctrina relativa es aplicable o no, a los convenios de alimentos. Para ello, trataremos de desarrollar la siguiente sinopsis:

#### AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD



En términos amplios, podemos decir que la voluntad es un elemento esencial de los actos jurídicos y que ésta debe expresarse de manera espontánea, sólo que para que suceda, deben concurrir los elementos internos y externos, derivados de una capacidad normal con libertad de expresión y en pleno uso y goce de sus facultades y derechos. El elemento interno o subjetivo necesario para expresar la voluntad autónoma, se conceptúa de alguna manera como el juicio por cuyo medio percibimos y

declaramos la diferencia que existe entre varias cosas. Facultad de la razón para distinguir entre licitud e ilicitud de los actos propios.

Un segundo elemento interno sobre la voluntad, es la intención; respecto de esto podemos señalar que es la determinación de la voluntad, en orden a un fin.

Para finalizar, muchos autores consideran a la libertad como elemento intrínseco de la voluntad autónoma, que se entiende como una propiedad de la voluntad gracias a la cual, puede adherirse a uno de entre los distintos bienes que le propone la razón. También es la posibilidad de actuar conforme a la ley. El ámbito de la libertad jurídica comprende: hacer o no hacer lo que no está ni prohibido ni mandado. Esta concepción supone que la ley es un mandato racional, de modo que el actuar conforme a la ley, equivale a actuar conforme a la razón.

Toca ahora el análisis de los elementos externos que configuran la voluntad. Según nuestro particular punto de vista, la declaración de la voluntad, que es una libre expresión de la intención que se deriva del raciocinio del sujeto, no siempre da validez al acto jurídico. En el derecho civil mexicano, contemplamos el caso de la lesión, una figura expresada en el artículo 17 del código civil para el Distrito Federal, el que de manera literal, ordena que cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro, obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él se obliga por su parte, el perjudicado tiene derecho a elegir entre la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación, más el pago de los correspondientes daños y perjuicios. El derecho concedido en este artículo, dura un año.

De lo anterior, concluimos que si bien la declaración unilateral de la voluntad hecha de manera libre y espontánea da validez a los actos jurídicos; por otra parte, es cierto que tal declaración debe ser como consecuencia de

la intención derivada del raciocinio manifestado por un sujeto capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones y apto para hacer juicios cognoscitivos, con pocas probabilidades de error. En suma, para expresar libremente su voluntad el individuo debe tener plena capacidad de goce y ejercicio y los conocimientos suficientes para no obtener el calificativo de persona ignorante.

Por todas esas razones, nuestro código civil, señala también el artículo transcrito de la interpretación de los contratos, protegiendo, por ende, a quien sufre un menoscabo. Debido a su ignorancia y extrema miseria establece a su favor sanciones como la nulidad del contrato y la revisión en su caso, más los daños y perjuicios.

Para finalizar, toca analizar el último de los elementos externos de la voluntad: la manifestación.

Las teorías inherentes a la autonomía de la voluntad, no son aplicables a los convenios sobre alimentos. Ya en una ocasión, señalamos que los convenios (hablando en términos genéricos), son los acuerdos celebrados entre las partes con el propósito de crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones. También señalamos que el género convenio es el común denominador de otros actos jurídicos, como son los contratos que, por una parte, crean obligaciones y derechos a más del convenio que en estricto derecho tiende a modificar o extinguir derechos y obligaciones.

Hemos dicho que el convenio de alimentos, tomándolo en *lato sensu*, no cumple con el objeto de crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones, saliendo, por tanto, de la clasificación legal y obteniendo por ello, la categoría de innominado, pero ello, no quiere decir que se le apliquen las reglas generales de los contratos.

Cabe, sin embargo, determinar la naturaleza jurídica de los convenios de alimentos a que se refieren entre líneas algunos catálogos jurídicos normativos, como sería el código de procedimientos civiles, ordenamiento que faculta al juez, para exhortar a las partes respecto de su celebración.

Por lo antes señalado, si deseáramos aplicar las reglas relativas a la voluntad a estos convenios, nos encontramos con que las partes que lo celebran, no formulan un juicio partiendo de su raciocinio, sino que ese acto jurídico lo celebran a instancia del juez. Véase el artículo 941 del código de procedimientos civiles, donde el juzgador es quien hace ver a las partes los derechos y deberes con que cuentan, a fin de instruirlos y lleven a cabo el convenio deseado para evitar la controversia: sin embargo, aun cuando las partes celebrantes manifiesten libremente su voluntad, será el juez quien en última instancia apruebe o no, el contenido del convenio, acumulando las voluntades de los convenientes.

Por otra parte, los derechos y obligaciones referentes a la institución alimentaria, no nacen de la voluntad de las partes, sino más bien, se generan por disposición legal. El artículo 940 de la ley procesal para el Distrito Federal, impone que todos los problemas inherentes a la familia, se consideren de orden público por constituir aquélla, la base de la integración de la sociedad.

Este precepto, en un principio, nos marca la naturaleza jurídica de esta institución, puesto que son cuestiones referentes a la familia y, por tanto, es de orden público. Por esta razón, la misma ley procesal, anula la soberanía de la voluntad de las partes que interfieren en los convenios, dando prioridad a la intervención de oficio por parte del juez, a fin de preservar la familia y proteger a sus miembros.

Ahora bien, el artículo 321 del código civil, señala que el derecho de recibir alimentos, no es renunciable ni puede ser objeto de transacción. Esta



norma nos señala de manera clara que el derecho a percibir alimentos no puede ser renunciado por las partes, aún cuando se formule la renuncia en juicio, o mediante contrato; ni siquiera mediante la celebración de actos jurídicos condicionados, no obstante que las partes expresen su voluntad de manera libre y espontánea, de manera consciente y en pleno uso y goce de sus facultades y derechos.

Lo mismo podemos señalar en el sentido de que ese derecho es intransigible. Podemos expresar que no es así, respecto de las obligaciones alimentarias, que pueden cumplirse por contrato o por testamento, en cuyo caso es válida la aplicación de las teorías de la voluntad autónoma en el primer caso de los contratantes; y en el segundo caso, la del testador en conjunto con la de los herederos y legatarios.

Analizando lo anterior, deducimos que los convenios sobre alimentos llevados a cabo ante el juez de lo familiar, ya sean para terminar una controversia o en vía de jurisdicción voluntaria, no versan sobre el derecho a recibir alimentos; generalmente, se refieren a la cantidad, forma de pago y garantía, aunque puede tratarse también de la persona o personas que habrán de cumplir con la obligación por parte del deudor alimentario. Además, estos convenios, sólo serán aprobados por el juzgador cuando estén ajustados con estricto apego a las normas legales, así como a los principios generales que los rigen y que se desprenden, casi todos, de los mismos preceptos jurídicos que son los de necesidad, de sociedad y de exclusión (artículos 311, 312, 313), por mencionar algunos.

## **2.- Informe de Peritos para Determinar el Monto Definitivo de la Pensión Alimenticia.**

Antes de entrar en materia, resulta importante exponer, primeramente, un panorama general acerca del peritaje para después, hacer una aplicación

de la prueba pericial a los juicios de alimentos, debido a que tal probanza generalmente es rechazada por la maquinaria judicial, señalando que antes de las pruebas, se antepone el criterio, el arbitrio y la potestad jurisdiccional.

Queremos señalar que tal rechazo obedece a causas fundamentales: la psicología, la de ignorancia y la de "corrupción".

Veamos la siguiente semblanza acerca del peritaje que suele ser el examen de personas, hechos u objetos, realizado por un experto en alguna ciencia, técnica o arte, con el objeto de ilustrar al juez o magistrado que conoce de una causa civil, criminal, mercantil o de trabajo, sobre cuestiones que por naturaleza, requieran de conocimientos especializados, cuya opinión es necesaria en la resolución de una controversia jurídica. Este peritaje adquiere total importancia cuando el juez lo necesita para dilucidar una cuestión de la cual carece de los conocimientos básicos y así orientar sus determinaciones.

Visto lo anterior, si bien es cierto que los jueces de lo familiar tienen potestad y arbitrio para fijar los alimentos, ya sean provisionales o definitivos, a través de los artículos 941 y 943 del código de procedimientos civiles del Distrito Federal; también es cierto, que en todo momento, tales facultades están condicionadas a tomar en consideración: "los elementos de juicio", "mediante la información que estime necesaria" y "con base en los informes que estime necesarios", expresiones que se encuentran a pie de artículo o párrafo, las cuales parece que jamás las toma en cuenta el juzgador.

El artículo 941, señala que el juez de lo familiar, estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos... En los mismos asuntos, con salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo las

diferencias mediante convenio, para evitar la controversia o terminar el procedimiento.

El artículo 943, señala, entre otras cosas, que tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento, o por disposición de la ley, el juez fijará a petición del acreedor (sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria), una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio....

De lo anterior, se desprende que un dictamen de peritos puede señalar en un juicio de alimentos las cantidades suficientes con las que periódicamente pueden vivir uno, dos o más acreedores alimenticios, por lo que cualesquiera de las partes en contienda, puede ofrecer la prueba en términos que dispone la ley procesal de la materia, en los artículos del 246 al 252 y con ello apuntar un elemento esencial con lo que el juez puede determinar los alimentos provisionales o definitivos y, más aún, el propio juez, puede de manera oficiosa llamar a un juicio al perito que elaboró el informe del que habla el artículo 943 del código de procedimientos civiles.

No olvidemos que el artículo 278 del código de procedimientos civiles distrital, permite toda prueba que produzca convicción en el juzgador, siempre y cuando la misma no contravenga la moral y las buenas costumbres.

Según vemos, la omisión de ofrecer la prueba pericial de los peritos en los juicios de alimentos, se debe a la falta de costumbre e incluso a la ignorancia y, reiteramos, por la prepotencia y corrupción judicial.

### **3.- Potestad, Arbitrio y Criterio del Juez en la Fijación de los Alimentos**

A menudo encontramos en el texto de la ley civil (en la procesal como en la sustantiva), los términos "arbitrio judicial", "potestad del juez" y "a criterio del juez". Para la etapa de corrupción por la que atraviesa nuestro país, tales expresiones resultan de peligro, sobre todo si consideramos que se trata de atributos que la ley otorga a los juzgadores y que, como seres humanos, se supone las utilizan en beneficio de intereses personales.

Debido a la anterior exposición, nos proponemos en este punto hacer un análisis de esas manifestaciones como atributos del sujeto en quien el estado deposita la potestad jurisdiccional.

Antes de conceptuar este término, cabe decir que al hacer uso de tal, los encargados de impartir su justicia, las más de las veces, la convierten en arbitrariedad por lo que es menester revisar a fondo tanto una como otra cualidad.

El arbitrio se define como la facultad de adoptar una resolución con preferencia a otra; o como la facultad de elegir entre dos o más opciones otorgadas por el ordenamiento jurídico. Es la facultad concedida al juez por la norma jurídica para valorar, discrecionalmente, las diferentes circunstancias que se presentan en el desarrollo de los procesos y decidir la sanción aplicable.

El arbitrio debe ejercerse, necesariamente, dentro de los márgenes delimitados por la norma jurídica, puesto que de no ser así, el arbitrio se convierte en una transgresión al ordenamiento jurídico, lo que produce indefectiblemente, la aplicación de una sanción.

Por su parte, la arbitrariedad es la inadecuación de un acto o mandato imperativo e inapelable, emitido por un órgano de autoridad, con respecto a una o varias normas de carácter general que deben regir en la situación en que dicho acto se produce.

Ejemplo vivo del arbitrio judicial convertido en arbitrariedad, sea por ignorancia o por corrupción, lo constituye el artículo 288 del código civil para el Distrito Federal que expresa: En los casos de divorcio necesario, el juez de lo familiar sentenciará al cónyuge culpable, tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas los medios económicos de uno y otro cónyuge, al pago los alimentos a favor del inocente...”

De algunos expedientes analizados que corrieron trámite ante los juzgados familiares, existen sentencias condenando al cónyuge culpable al pago de alimentos al inocente. Lo curioso de los casos estriba en que en todos el cónyuge inocente es la mujer. Posteriormente, nos abocamos a revisar otros expedientes, en los que nos dimos cuenta que la cónyuge era la culpable; sin embargo, en la sentencia definitiva, en ningún momento es condenada a proporcionar alimentos al marido. Como dato significativo, debemos señalar, entre otros, que aproximadamente entre 70 y 75 % de los juzgadores dentro de los tribunales familiares, son varones.

También apreciamos que en las sentencias donde existe condena a pagar alimentos al cónyuge inocente, los elementos que debieran demostrar las circunstancias del caso que resalta el artículo 288 del código civil, como son la capacidad para trabajar de ambos cónyuges y su situación económica, no constan en autos, de donde se infiere que por lo general, la resolución constituye un acto arbitrario del juzgador, quien sin base alguna, además de condenar en la forma antes dicha, determina la pensión alimenticia en porcentajes suficientes o no, y sin siquiera saber si el condenado obtiene ingresos que respalden la decisión tomada por los juzgadores. Tampoco hay

en todos esos casos, elementos para determinar la situación económica del cónyuge condenado.

En pláticas con diversos juzgadores, manifiestan que en esas situaciones, la ley determina imponer alimentos en calidad de sanción para el cónyuge culpable. Tal razonamiento es totalmente falso, si consideramos que el principio fundamental del cual provienen las pensiones alimenticias, es el de necesidad de los acreedores, por lo cual, si se quebranta dicho principio otorgándose alimentos por concepto de sanción, esa figura jurídica podrá denominarse de cualquier manera, menos pensión alimenticia.

Nos atrevemos a pensar que con la redacción del artículo 288 del código civil, se trató de ayudar al cónyuge inocente, cuando éste queda en desgracia después del divorcio y no sancionar a quien el juez considere cónyuge culpable. Lo peligroso estriba en que nuestros jueces, sintiéndose seres omnipotentes, transforman el arbitrio que la ley les concede en arbitrariedad, teniendo como resultado cientos de sentencias en detrimento de los intereses de las familias.

Potestad judicial es la que tiene el juez por concesión de la ley para imponer algo, agregando a esto la facultad para hacer que se cumpla. Poco señalan los diccionarios jurídicos acerca de la potestad del juzgador, no obstante ello, de manera escueta, el diccionario Abelardo, entiende por potestad como la competencia de los magistrados de expresar con su propia voluntad la que correspondería asignar al estado a quien representa, generando para el mismo, derechos y obligaciones.

Otros diccionarios y enciclopedias, hablan de potestades en especie como son la marital y la paterna, entre otras, y en todo caso, la señalan como autoridad. En vista de lo anterior, acudimos al diccionario Océano de la lengua española, que registra: Potestad proviene de la voz latina *potestas*

que significa dominio, poder, jurisdicción o facultad que se tiene sobre una cosa.”

Por su parte, la palabra poder, que proviene del latín *potere*, significa dominio, facultad y jurisdicción que uno tiene para mandar o ejecutar una cosa.

Y por último, tenemos que la palabra facultad, viene del latín *facultas*, que significa aptitud, potencia física o moral. Poder, derecho para hacer alguna cosa.

Si observamos las acepciones anteriores a la luz de la razón, nos damos cuenta que potestad, poder y facultad, tienen una estrecha interrelación. Las diversas expresiones legales como “son facultades del juzgador” y “a potestad del juez”, significan que el juez (delegado por el gobierno a través de las leyes), tiene el poder para juzgar. De ello se desprende una investidura de autoridad para obrar libremente, de manera justa, a conciencia y de buena fe.

El juzgador ha empleado dicho atributo en algunas ocasiones de manera abusiva y autoritaria e, incluso, en beneficio de intereses propios.

Algunas normas del derecho procesal en materia de alimentos, como serían los artículos 941 y 942, entre otros, sirven como ejemplo para mostrar las facultades potestativas de las cuales está investido un juez de lo familiar, haciendo la observación de que en algunas ocasiones, la potestad es libre y en otras, queda condicionada. El artículo 941, dice que el juez de lo familiar, estará facultado ....

Nótese que la potestad jurisdiccional es muy amplia, puesto que se le da el carácter de oficiosa y el poder del juez se extiende a la aplicación discrecional de las medidas precautorias tendientes a proteger a los

miembros de una familia. Tratándose de alimentos, esas medidas precautorias pueden ser: la intervención de una empresa, negocio o cualquier fuente de trabajo, trabar una hipoteca o, incluso, embargar el sueldo del deudor alimentario, a fin de garantizar los alimentos supuestamente en beneficio de la familia.

La norma que se comenta, la relacionamos estrechamente con el artículo 317 de la ley civil, precepto que también de manera potestativa, autoriza al juez para señalar alimentos a su juicio. Este artículo dice que el aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualquier otra forma de garantía suficiente a juicio del juez.

Podemos observar en un principio la norma transcrita casuística y después se vuelve potestativa a juicio del juez; en consecuencia, es correcto cuando el garante cumple con su obligación en cualquiera de las formas que señala el artículo y sólo cuando ello no es posible, entra en juego la potestad del juez.

Ahora bien, el artículo 943 del código civil, otorga al juez la potestad de imponer las pensiones alimenticias, sean provisionales o definitivas, aún sin audiencia del deudor, pero también es cierto que está condicionada, pues para que el juez ejerza su "libre autoridad", tiene que haber previamente la petición de la parte interesada y, a mayor abundamiento, para que el juez fije la pensión alimenticia, además de mediar la petición del interesado, deben existir los informes que el juez estime pertinentes.

Por nuestra parte, pensamos que los informes necesarios para fijar una pensión alimenticia, independientemente de lo que el juez estime conveniente, ellos deben recabar información sobre la capacidad económica



del deudor alimentario; esto es, si es apto para trabajar, si cuenta con ingresos propios, por concepto de sueldos, rentas, intereses o frutos y/o por otras fuentes.

Lo que nuestros juzgadores llevan a cabo, prepotentemente, cual si fuera la época de Luis XIV, o de los césares romanos quienes utilizaban la frase "el estado soy yo" , de igual forma los jueces afirman "el que juzga soy yo", he ahí los peligros que implica revestir a un ser humano con sus muchos defectos y pocas cualidades de potestad y arbitrio jurisdiccional a hacer valer judicialmente un criterio pobre.

El artículo 943 del código de procedimientos civiles a que nos referimos a través de esos comentarios, dice en su parte conducente: Tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento, o por disposición de la ley, el juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio.

Criterio del juez: éste consiste en el juicio o discernimiento que, de manera interna y a la conciencia con libre albedrío, debe realizarse por parte del juzgador, a fin de imponer una resolución libremente de acuerdo con las facultades que le otorga la ley.

Lo interesante en estos casos, son los abusos constantes en que incurre el juez en el momento de determinar las pensiones alimenticias, con lo que en diversas ocasiones favorece en exceso a los acreedores, en detrimento del patrimonio de los deudores o, beneficiando a ciertos acreedores, lo que sume en la miseria más profunda y en el hambre a ciertas mujeres con sus hijos menores, sin referimos a los ascendientes o bien a los descendientes ulteriores, cuyos casos de petición de alimentos, son casi inexistentes. Nótese cómo la ley procesal excluye de formalidades la

comparecencia ante el juez de lo familiar para reclamar alimentos e incluso, tal comparecencia puede formularse verbalmente.

Resumiendo este punto, marcamos como referencia el derecho positivo mediante el cual se da al juez los lineamientos típicos para conducirse no solo al dictar resolución, sino para cualquier actuación procesal, con lo que evitaremos no solo criterios diversos, sino además, que los arbitrios judiciales se conviertan en arbitrariedades, que las potestades del juez, se conviertan en prepotencias y que los criterios, sobre todo los escasos criterios judiciales, se derramen en críticas vertidas sobre cualesquiera de las partes.

#### **4.- Incidente Penal**

En realidad, a este tipo de incidentes se refieren los artículos 482 y 483 del código de procedimientos penales, bajo la denominación de "incidente criminal". Recordemos que los incidentes son asuntos o aspectos que surgen secundariamente del juicio principal, relacionadas de manera estrecha.

En materia civil, sobre todo tratándose de alimentos, los incidentes tienen la siguiente tramitación: Artículo 955: "Los incidentes se decidirán con un escrito de cada parte y sin suspensión del procedimiento. Si se promueve prueba, deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre que verse, y se citará dentro de ocho días, para audiencia indiferible, en que se reciba, se oigan brevemente las alegaciones y se dicte la resolución dentro de los tres días siguientes".

Sin embargo, cuando se trata de incidentes criminales derivados de juicios alimentarios, el juez recibirá el escrito incidental y lo remitirá a la

contraparte en el término de tres días, según lo dispone el artículo 137 fracción IV de la ley procesal civil.

El denunciante de los hechos ilícitos en su escrito expresará en qué consisten los probables delitos, señalando las constancias de autos que los acreditan y demás informes y documentos, ajenos al juicio, con que se comprueben.

El juez de lo familiar, deberá remitir los informes y las pruebas recibidas para comprobar los ilícitos al agente del ministerio público de la adscripción, para que realice las averiguaciones pertinentes y en su caso, consigne los hechos al juzgado penal.

Con frecuencia, observamos ante este tipo de incidentes, que el juez de lo familiar por subjetividad, la cual produce inseguridad jurídica, o por corrupción, suscribe los acuerdos emitidos por el secretario en términos semejantes a los siguientes:

“No ha lugar a acordar de conformidad”, desde luego lo anterior sin fundamento ni motivación, cuando el ministerio público recibe las piezas de autos habrá de apegarse a lo dispuesto y contenido de los artículos 482 y 483 del código de procedimientos penales, mismos que consignan literalmente: “482. Cuando en un negocio judicial, civil o mercantil, se denuncien hechos delictuosos, el juez o tribunal de los autos inmediatamente los pondrá en conocimiento del ministerio público adscrito al mismo juzgado o tribunal, para los efectos del artículo siguiente.” “483. El ministerio público, dentro del término de diez días, practicará desde luego las diligencias necesarias para poder determinar si se hace consignación de los hechos a los tribunales, o no; en el primer caso, y siempre que estos hechos sean de tal naturaleza que si se llegare a dictar sentencia con motivo de ellos, ésta deba necesariamente influir en las resoluciones que pudieran dictarse en el

negocio, el ministerio público pedirá, y el juez o tribunal, ordenará, que se suspenda el procedimiento civil, hasta que se pronuncie una resolución definitiva en el asunto penal.

De los preceptos antes transcritos, deducimos que el agente del ministerio público competente, es el de la adscripción y aunque para nosotros estamos colocados frente a un incidente de previo y especial pronunciamiento, o sea que trae aparejada su tramitación, la suspensión del trámite en el expediente principal, no obstante ello del artículo 483 del código de procedimientos penales, se observa que el juicio principal se suspende a petición del ministerio público.

Por otra parte, tenemos que el incidente criminal se tramita ante el juez que conoce de la causa, sin embargo, este mismo no es quien en definitiva los resuelve y ello según pensamos, se debe a que la competencia para decidir el caso es más bien, del juez penal y de ninguna forma lo será del juzgador en materia familiar; a mayor abundamiento podemos señalar que no es competente para conocer de la averiguación.

Lo anterior, tiene fundamento en el código de procedimientos penales y en la ley orgánica de la procuraduría del Distrito Federal que sostiene, en el artículos 7 fracción II, que las atribuciones en asuntos del orden familiar, civil, mercantil y concursal, comprenden .... II.- Iniciar el trámite de incidentes penales ante los órganos jurisdiccionales no penales competentes, de conformidad con lo establecido por el código de procedimientos civiles para el Distrito Federal

En apoyo a esto, y en su tarea de desarrollar esa ley, el reglamento interior de la misma institución, escuetamente impone al ministerio público, la tarea de recabar documentación e información necesaria para dar trámite a la

averiguación y en todo caso concluya con la consignación de los hechos y demás pruebas que los acrediten como delitos.

El artículo 26 del reglamento de la ley orgánica de la procuraduría general de justicia del Distrito Federal, señala que al frente de la dirección general del ministerio público en lo familiar, habrá un director general quien ejercerá por sí o a través de los agentes del ministerio público que le estén adscritos las siguientes atribuciones: I.- Intervenir en su carácter de representante social ante los juzgados y salas del ramo familiar para la protección de los intereses individuales y sociales en general, en los términos que establezcan las leyes: II.- Intervenir en los juicios relativos a la familia, el estado civil de las personas, sucesiones y todos aquellos del orden familiar en que por disposición legal sea parte o deba darse vista al ministerio público, interponiendo los recursos legales que procedan; III.- Intervenir en las diligencias y audiencias que se practiquen en los juzgados y salas del ramo familiar y desahogar las vistas que se le den, formulando y presentando los pedimentos procedentes dentro de los términos legales; ....

Para finalizar, solamente a manera de ejemplo, citaremos algunos delitos que pueden aparecer durante la tramitación de los juicios alimentarios:

- A) Antes y durante el juicio alimentario los deudores alimentarios suelen abandonar sus deberes como son, entre otros, los alimentos, ocasionando problemas de salud e incluso mentales y físicos a los acreedores, esto amén de encuadrarlo en la fracción III del artículo 444 del código civil, e incluso, en violación a los artículos 303, 311, 312 y 313, todos del código civil.
- B) En ocasiones, ante la rabia impotente que produce al demandado en juicio de alimentos el haber sido enjuiciado, a manera de "venganza", optan por renunciar al empleo convirtiéndose en insolventes económicamente, hecho así, la acción de los acreedores

alimentarios en estos casos, constituye un delito de fraude específico y debe tramitarse a manera de incidente penal.

También se puede cometer delito de extorsión y conviene aplicarlo a través de los incidentes criminales, cuando en ocasiones, aunque el deudor alimentario está cumpliendo esta obligación, la mujer por celos, simultáneamente, por plantear problemas, instaura los juicios de alimentos indebidamente.

En el caso de los incidentes penales, tropezamos con una contradicción legal, misma que puede obstaculizar al juzgador para imponer la pensión alimenticia sea esta provisional o definitiva; el artículo 955 del código de procedimientos civiles, en la parte inicial, dice que los incidentes se decidirán con un escrito de cada parte y sin suspensión del procedimiento. Si se promueve prueba, deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre que verse, y se citará dentro de ocho días, para audiencia indiferible, en que se reciba, se oigan brevemente las alegaciones y se dicte la resolución dentro de los tres días siguiente.

Por otra parte, el artículo 482 del código de procedimientos penales, en su respectiva parte señala que cuando se denuncien hechos delictuosos, el juez de los autos, inmediatamente los pondrá en conocimiento del ministerio público..., en este último caso, la suspensión del procedimiento la ordenará el juez a petición del ministerio público y dependerá del hecho de que remita la consignación ante el juez penal y que estos hechos de manera contundente, puedan influir en la resolución definitiva que se dicte en el juicio de alimentos.

En suma, la ley civil impone al juzgador la no-suspensión del procedimiento, en tanto que la ley penal, previene al juez de lo familiar, la suspensión del juicio a petición del ministerio público y en ciertas circunstancias.

Tanto la conciencia como la lógica jurídica, impone la supremacía de la norma social, tomando en consideración que si el juez de lo familiar habrá de imponer una pensión alimenticia sea de carácter provisional o definitivo, esta medida tendría su sustento sobre bases delictivas.

A manera de protesta, consideramos que el artículo 955 del código de procedimientos civiles y aún más, el 88 de la misma ley, deberían ser reformados o adicionados para que en sus líneas quedara contemplado el incidente penal, así refiriendo al que el código de procedimientos penales se denomina incidente criminal, como sigue:

“Tratándose de los incidentes penales, la interesada deberá de manera incidental, interponer formal denuncia de los hechos que considere delictivos ante el juez de lo familiar, señalando las constancias de autos, informes y demás documentos que los acrediten, con lo cual el juez de lo familiar turnará esas constancias al ministerio público para que inicie la averiguación y en su caso formule al juez de lo familiar la sustentación del procedimiento con el propósito de que previa consignación se realice la tramitación del juicio penal en la instancia que corresponda.”

## **5. Pago de Alimentos para el Cónyuge inocente en el Caso de Divorcio Voluntario**

Sabido es que el término divorcio, proviene de la voz latina *Divo*, que significa divergir, de acuerdo con lo anterior, los cónyuges, partiendo ambos de un punto común como lo es el matrimonio, se lanzan en líneas rectas que se separan en ángulo hasta llegar al espacio más divergente como lo es el divorcio. Cuando los seres humanos se precian de tener inteligencia, dirimen sus controversias de manera amigable o conciliatoria sometándose a convenios, lo que tratándose de cónyuges deben ser sancionados por el

órgano jurisdiccional competente a fin de que queden estrictamente ajustados a derecho.

Es así como el código civil para el Distrito Federal en el artículo 266, regula el divorcio voluntario, esto por una parte, pues por otra, el artículo 273 del mismo ordenamiento legal, señala los lineamientos que deben seguirse para formular el convenio que debe acompañar a una solicitud de divorcio, la que deberá ser presentada ante el juez de lo familiar, a fin de obtener la resolución deseada. No haremos aquí una amplia semblanza de lo que es el divorcio voluntario y menos aún, haremos mención en este rubro del divorcio administrativo; sencillamente nos ocuparemos de analizar la forma en que el juzgador determina las pensiones alimenticias en estos casos.

Partiendo que del convenio voluntario celebrado por los divorciantes, el artículo 273 ya mencionado del código civil al texto impone que procede el divorcio voluntario por vía judicial cuando los cónyuges que no se encuentren en el caso previsto en el artículo anterior, y por mutuo consentimiento, lo soliciten al juez de lo familiar, en los términos que ordena el código de procedimientos civiles, siempre que haya transcurrido un año o más de celebrado el matrimonio y acompañen un convenio que deberá contener las siguientes cláusulas:

I.- Designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces, durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio;

II.- El modo de atender las necesidades de los hijos a quien deban darse alimentos, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio, especificando la forma de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;



III.- Designación del cónyuge al que corresponderá el uso de la morada conyugal, en su caso, y de los enseres familiares, durante el procedimiento de divorcio;

IV.- La casa que servirá de habitación a cada cónyuge y a los hijos durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, obligándose ambos, a comunicar los cambios de domicilio aún después de decretado el divorcio, si hay menores o incapaces u obligaciones alimenticias;

V.- La cantidad o porcentaje de pensión alimenticia a favor del cónyuge acreedor, en los términos de la fracción II;

VI.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición; y

VII.- Las modalidades bajo las cuales, el progenitor que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos.

De las fracciones transcritas del precepto aludido, desprendemos en principio que los alimentos en caso de divorcio voluntario, no los fija el juzgador sino más bien, estos dependen de la mutua voluntad de los divorciantes, está condicionada a los lineamientos que imponen otros preceptos, según veremos a continuación.

En cuanto a los hijos, éstos no dejan de serlo; por tanto, tratándose de este tipo de divorcio, siempre serán sujetos acreedores alimenticios con relación a sus padres hasta que estos se emancipen o se conviertan en autosuficientes, desde el punto de vista económico, o bien, cuando aquellos

caigan en la insolvencia. En relación con esto, tenemos que el artículo 303 del ordenamiento civil, obliga a los padres en todo caso y momento, a dar alimentos a los hijos, lo cual puede cesar por cualquiera de las causales enumeradas por el artículo 320 del código civil.

Por otra parte, al solicitarse el divorcio voluntario en el respectivo convenio, debe fijarse la cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe dar a otro tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriada la sentencia que recaiga en ese asunto, desde luego algo que enteramente no contemplan los jueces de manera condicionada en los términos que impone la segunda parte del artículo 288 del código civil; o sea, las pensiones alimenticias que aquí nos referimos se fijarán en el convenio relativo siempre y cuando los cónyuges (sean la mujer o el varón), carezcan de fortuna y de la capacidad para el trabajo y todavía sobre esta condición una más, pues del anterior derecho disfrutaban los divorciados por un lapso igual al que duraron casados, de lo anterior concluimos en que en esos términos se procura resarcir momentáneamente a cualquiera de los dos que queda en desamparo por consecuencia del divorcio. Estas reflexiones, como ya señalamos, las desprendemos de la última parte del artículo 288, que literalmente reza: "En el caso del divorcio voluntario por vía judicial, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato."

De lo antes expuesto, nos damos cuenta que en los casos de divorcio voluntario, el juzgador mediante sentencia no fija las pensiones alimenticias, pero sí aprueba o reprueba las establecidas por los divorciantes a través del convenio base; y para que el órgano jurisdiccional apruebe dichas pensiones, es preciso que las mismas queden ajustadas a principios elementales que rigen la figura alimenticia como serían, entre otros, el de necesidad, capacidad y proporcionalidad.

Lo anterior no significa que, de manera impositiva, los cónyuges deban fijarse cantidades por conceptos de pensión alimenticia, pues si ambos carecen de capacidad o los dos poseen autosuficiencia económica, no precisa que los promoventes de divorcio, se señalen alimentos entre ellos, sin que eso obstaculice de manera alguna la buena marcha y el resultado del juicio de divorcio voluntario. Esto último se menciona porque con frecuencia, tanto los jueces como los agentes del ministerio público, entorpecen los trámites, manifestando que no se ha dado cumplimiento al artículo 273 del código civil, lo que en caso de los supuestos expresados no es preciso.

De lo anterior se puede ver la contradicción que existe entre la fracción II del artículo 273 y el último párrafo del artículo 288 del código civil para el Distrito Federal. Dicha contradicción podría subsanarse eliminando el último párrafo del artículo 288 del código civil para el Distrito Federal y así no tendríamos a un cónyuge (mujer) inocente en un divorcio voluntario; y ni siquiera se atentaría en contra de los principios que rigen a los alimentos.

## CONCLUSIONES

1.- Es incorrecto que en la definición de los contratos se contenga un elemento más (derechos), que en la definición de los convenios ; llámense convenios o contratos, a través de ambos, la creación, transferencia, modificación o extinción siempre es de derechos y obligaciones.

2.- No puede existir en estricta técnica jurídica, convenio sobre alimentos, al menos, en cuanto a la obligación y al derecho de recibirlos. Es claro que el convenio se refiere en rigor a las circunstancias en que debe cumplirse una obligación alimentaria; o sea, el derecho a percibir alimentos no es transigible, más si la formalidad en su pago y la garantía.

3.- El convenio de alimentos puede efectuarse a instancia de uno o ambos sujetos de la relación alimentaria, o bien, surge en el proceso respectivo a iniciativa del juez, pero en ninguno de los casos la autonomía de la voluntad de los que convienen es imperativa, ya que la realización de los convenios alimentarios siempre se efectúa con base en los lineamientos jurídicos preestablecidos sin que las partes puedan omitirlos o variarlos.

4.- Fijar la pensión alimenticia provisional es un acto procesal indebidamente realizado por el juzgador.

5.- Somos partidarios del derecho positivo, y concluimos en el sentido de que tanto el *arbitrio judicial*, como la *potestad del juzgador y a criterio del juez*, (conceptos señalados en el código civil y código de procedimientos civiles para el Distrito federal), no deben tener su máxima expresión en el juez, sino más bien en el legislador, que es quien deberá poseer esas atribuciones; ya que debe elaborar normas eficaces de justa aplicación.

6.- Consideramos necesario, que en el código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, queden debidamente regulados los incidentes penales relativos a controversias de alimentos; lo anterior, para el mayor conocimiento de los juzgadores, procuradores e incluso litigantes.

7.- Es necesaria la eliminación del párrafo final del artículo 288 del código civil del Distrito Federal por contravenir al principio de igualdad establecido en el artículo 2 del mismo ordenamiento.

8.- Muy a menudo los convenios sobre alimentos carecen de eficacia y eficiencia; ya que no se ajustan a los principios que rigen las relaciones alimentarias y no cumplen su cometido.

## APÉNDICE

Formato para la elaboración de un convenio de alimentos con el que pueda evitarse una controversia.

GUADALUPE TORRES PEREZ  
Y ROMULO CASAL VEGA  
CONVENIO DE ALIMENTOS  
C. Juez de lo Familiar en turno

Presente

Guadalupe Torres Pérez y Rómulo Casal Vega, promoviendo por derecho propio y señalando como domicilio para recibir toda clase de notificaciones, citas y documentos el ubicado en calle cinco número 23 de la colonia del Valle de la ciudad de México y autorizando para recibirlos en nuestro nombre a los licenciados Roberto López Ugalde y Sara Bustamante Cortes, ante usted con el debido respeto comparecemos a exponer:

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 893, 941 párrafo II y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, venimos en vía de jurisdicción voluntaria y con el propósito de evitar una controversia, a someter a su consideración el siguiente

### CONVENIO DE ALIMENTOS

Convenio de alimentos que celebran por una parte la señora Guadalupe Torres Pérez a quien en lo sucesivo se le denominará la acreedora alimentaria y por la otra, el señor Rómulo Casal Vega, a quien en el curso de este convenio se le denominará el deudor alimentario; lo anterior de acuerdo con las siguientes consideraciones y cláusulas.

### DECLARACIONES

I.- Según se acredita con el certificado de matrimonio expedido en el Registro Civil, el cual se agrega al presente convenio, la acreedora alimentaria y el deudor alimentario contrajeron matrimonio civil el día trece de septiembre de mil novecientos noventa y seis.

II.- Las partes en este convenio establecimos nuestro último domicilio conyugal en la calle cinco número veintitrés de la colonia del Valle de la ciudad de México.

III.- Las partes en este convenio hasta la fecha no han procreado hijo alguno, no obstante esto, la acreedora alimentaria se encuentra en estado de gravidez, lo que acreditamos con los correspondientes certificados médicos expedidos por el Dr. Juan Diza Sánchez de la clínica cuatro del Instituto Mexicano del Seguro Social de la ciudad de México.

IV.- Por razones de trabajo, el deudor alimentario se ha ausentado del domicilio conyugal, por lo que ante los temores de la acreedora alimentaria en el sentido de que el deudor alimentario no fuera a

cumplir con sus obligaciones, acordamos someter a su consideración este convenio.

V.- El acreedor alimentario cuenta con un salario mensual de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 moneda nacional) por los servicios que presta como ingeniero químico en la zona petrolera de Campeche, haciendo la aclaración de que la cantidad anterior es pagada al deudor alimentario en dos partidas, concretamente los días primero y quince de cada mes.

En vista de lo anterior, las partes en este convenio estamos de acuerdo en resolver nuestras diferencias con base en las siguientes

#### CLAUSULAS

1.- La acreedora y el deudor alimentario quedamos conformes que el segundo pagará a la primera por concepto de alimentos la cantidad de \$5,500.00 (cinco mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional) quincenalmente, considerando ambas partes que tal cantidad satisface modestamente las necesidades alimenticias de la acreedora, la que reconoce que hoy en día cuenta por parte del deudor con habitación segura, servicios médicos mayores, esto último se desprende de la póliza 01559 de Seguros La Provincial, a nombre del deudor y en la cual figura como beneficiaria la acreedora alimentaria.

2.- Los convenientes estamos de acuerdo en que quincenalmente (los días de pago ya señalados), la acreedora acudirá a las oficinas de PEMEX, que se ubican en Marina Nacional número 200 colonia Marte de la ciudad de México, para que le sea pagada, previa toma de recibo, la cantidad que por concepto de alimentos aquí pactamos.

3.- Estamos de acuerdo la acreedora y deudor alimentario en que a modo de garantía alimentaria, se gire atento oficio a la empresa PEMEX a fin de que los días primero y quince de cada mes (fechas de pago de sueldo), se descuenten del sueldo del deudor las cantidades que a través de este convenio las partes pactamos como concepto de alimentos.

#### DERECHO

Son aplicables en cuanto al fondo, lo dispuesto por los artículos 301,308, 311, 317 y demás relativos y concordantes del Código Civil del Distrito Federal.

Norman el procedimiento lo dispuesto por los artículos 893, 941 párrafo III y demás aplicables de la ley procesal civil del Distrito Federal.

Por todo lo antes expuesto y fundado, pedimos tenemos como presentados con este escrito y documentos que lo acompañan presentando convenio de alimentos en la vía y forma propuesta.

Por no contener cláusulas contrarias a la buena fe, a las buenas costumbres ni a derecho, aprobar en todas sus partes el contenido del convenio que se exhibe.

#### ATENTAMENTE

Protestamos lo necesario

Guadalupe Torres Pérez y Rómulo Casal Vega

México, Distrito Federal a quince de junio del dos mil uno.

Formato para la elaboración de un convenio sobre alimentos por medio del cual pueda darse por terminado el procedimiento.

ROSALBA MENDOZA JUÁREZ  
VS. ISMAEL ARTEAGA GOMEZ  
JUICIO ESPECIAL DE ALIMENTOS  
C. JUEZ 34 DE LO FAMILIAR

Presente.

En México Distrito Federal, siendo las 12:00 hrs. Del día veinticuatro del año dos mil uno, fecha y horas señaladas para que tenga verificativo la audiencia de admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas y estando presentes en el juzgado la parte actora ROSALBA MENDOZA JUÁREZ, así como el demandado ISMAEL ARTEAGA GOMEZ, mismos que se identifican con credencial de elector 0452812 y 1242396 respectivamente; documentos que se tienen a la vista para dar fe, hecho lo cual, se les devuelve a los comparecientes.

En uso de la palabra los comparecientes en vos de sus abogados dijeron que es voluntad de sus representados poner fin al presente juicio mediante un convenio que cumpla con todos y cada uno de los principios y preceptos que rigen a la institución alimentaria. En consecuencia, las partes en este juicio acordaron el siguiente

#### CONVENIO DE ALIMENTOS

1.- El demandado y la actora en este juicio estamos de acuerdo en que el primero pagará a la segunda previa toma de recibo la cantidad de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 moneda nacional) mensuales para cubrir la alimentación tanto de ella como del menor IVAN ARTEAGA MENDOZA, hijo de ambas partes en este juicio.

2.- La cantidad referida en la cláusula inmediata que antecede será pagada por el demandado a la actora en dos partidas de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 moneda nacional) los días primero y quince de cada mes en el domicilio de la actora, en ese sentido quedan de acuerdo las partes.

3.- A más de lo señalado en las cláusulas anteriores, las partes en el juicio quedan de acuerdo en que el demandado otorgará a su esposa e hijo por concepto de alimentos la casa habitación y servicios médicos.

4.- El demandado ofrece como garantía en cumplimiento de su obligación alimentaria, el billete de fianza que expida una institución autorizada mínimo por el término de cinco años, quedando esto a criterio del C. Juez.

5.- Las anteriores cláusulas no se encuentran establecidas contra la moral, contra las buenas costumbres, contra el derecho ni contra la buena fe, por lo que ambos comparecientes quedamos conformes en estar y pasar por ellas en todo tiempo y lugar siempre y cuando el C. Juez lo autorice:



Con lo anterior, damos cumplimiento de manera cabal a lo dispuesto por los artículos 301, 302, 303, 308, 311 y demás relativos del código civil para el Distrito Federal; así como a lo dispuesto por el artículo 941 y demás relativos y concordantes del código de procedimientos civiles para el Distrito federal; por lo que rogamos a usted C. Juez se sirva aprobar en todas y cada una de sus partes el presente convenio.

ATENTAMENTE  
Protestamos lo necesario  
ROSALBA MENDOZA JUÁREZ  
ISMAEL ARTEAGA GOMEZ

## BIBLIOGRAFÍA

1. BEJARANO SÁNCHEZ, MANUEL, Obligaciones Civiles, 3 Edición, Editorial Harla, México, 1994, 624 pp.
2. BONIFAZ ALONZO, LETICIA, El Problema de la Eficacia en el Derecho, Editorial Porrúa, México, 1993, 235 pp.
3. BONNECASE, JULIEN, Elementos de Derecho Civil, Cárdenas, Editor y Distribuidor, Tijuana México, 1985, 3 tomos.
4. BORDA, GUILLERMO A., Manual del Contrato, 15 Edición, Editorial Perrot, Buenos Aires, 1991, 902 pp.
5. CALSAMIGLIA, ALBERT, Racionalidad y Eficiencia del Derecho, 2 Edición, Distribuciones Fontamara, México, 1997, 117 pp.
6. CASTÁN TOBEÑAS, JOSÉ, Derecho Español Común y Foral, 8 Edición, Tomo III, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1954, 480 pp.
7. CHÁVEZ ASENCIO, MANUEL F., Convenios Conyugales, y Familiares, 3 Edición, Editorial Porrúa, México, 1996, 231 pp.
8. ———, La Familia en el Derecho, 3 Edición, Editorial Porrúa, México, 1994, 526 pp.
9. DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, JORGE ALFREDO, Convenio y Contrato, 2 Edición, Editorial Porrúa, México, 1997, 98 pp.
10. GALINDO GARFIAS, IGNACIO, Derecho Civil, 10 Edición, Editorial Porrúa, México, 1990, 758 pp.

11. GARCÍA MÁYNEZ, EDUARDO, Introducción al Estudio del Derecho, 46 Edición, Editorial Porrúa, México, 416 pp.
12. GARRONE, JOSÉ ALBERTO, Diccionario Jurídico, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1986, 3 tomos.
13. GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, ERNESTO, Derecho de las Obligaciones, 5 Edición, Editorial Caciza, Puebla México, 1976, 946 pp.
14. IBARROLA, ANTONIO DE, Derecho de Familia, 4 Edición, Editorial Porrúa, México, 1993, 608 pp.
15. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano, 5 Edición, Editorial Porrúa, México, 1992, 4 tomos.
16. KELSEN, HANS, Teoría General del Derecho y del Estado, 2 Edición, UNAM, México, 1995, 478 pp.
17. MAGALLÓN IBARRA, JORGE MARIO, instituciones de Derecho Civil, Editorial Porrúa, México, 1987, 3 tomos.
18. MARTY, G., Derecho Civil, Vol. 1, Edit. José Ma. Caciza Jr., Puebla México, 415 pp.
19. MAZEAUD HENRI Y LEON Y JEAN MAZEAUD, Lecciones de Derecho Civil, Parte Segunda, Vol. 1, Ediciones Jurídicas Europa-América, 410 pp.
20. MESSINEO, FRANCESCO, Doctrina General del Contrato, tomo 1, ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1957, 456 pp.

21. MUÑOZ, LUIS, Contratos, Derecho Comercial, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1960, 665 pp.
22. ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, Compendio de Derecho Civil, 14 Edición, Editorial Porrúa, México, 1977, 509 pp.
23. ———, Derecho Civil Mexicano, 4 Edición, Editorial Porrúa, México, tomo II, México, 1975, 803 pp.
24. ROSS, ALF, El concepto de Validez y Otros Ensayos, 3 Edición, Distribuciones Fontamara, México, 1997, 115 pp.
25. RUIZ LUGO, ROGELIO ALFREDO, Práctica Forense en Materia de Alimentos, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1988, 536 pp.
26. SALVAT, RAYMUNDO M., Tratado de Derecho Civil Argentino, 2 Edición, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1954, 477 pp.
27. TAMAYO Y SLAMORAN, ROLANDO, Elementos para una teoría General del Derecho, Editorial Themis, México, 1992, 529 pp.
28. TERÁN, JUAN MANUEL, Filosofía del Derecho, 12 Edición, Editorial Porrúa, México, 1993, 370 pp.

## **LEGISLACIÓN**

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Código Civil para el Distrito Federal.
3. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.